



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
ESCUELA DE POS GRADO**

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

TESIS

**CRITERIOS QUE ADOPTAN LOS JUECES Y LA DETERMINACIÓN
DE LOS PLAZOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LOS JUZGADOS DE
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA
PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS, PERÍODO 2020 – 2021**

**PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO
MENCIÓN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL.**

AUTOR:

Br. AMERICO LEGUIA CENTENO

ASESOR:

DR. MÁXIMO CÓRDOVA HUAMANÍ

CÓDIGO ORCID: 0000-0002-6737-4141

CUSCO-PERÚ

2025

INFORME DE ORIGINALIDAD

(Aprobado por Resolución Nro. CU-303-2020-UNSAAC)

El que suscribe, Asesor del trabajo de investigación/tesis titulada: Criterios que adoptan los jueces y la determinación de los plazos de la prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria de la provincia de Andahuaylas, período 2020-2021

Presentado por: Americo Segura Centeno DNI N° 31169017

presentado por: DNI N°:

Para optar el título profesional/grado académico de Maestro en Derecho mención Derecho Penal y Procesal Penal

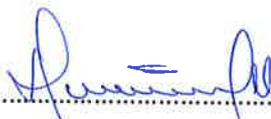
Informo que el trabajo de investigación ha sido sometido a revisión por 2 veces, mediante el Software Antiplagio, conforme al Art. 6° del **Reglamento para Uso de Sistema Antiplagio de la UNSAAC** y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de 8.....%.

Evaluación y acciones del reporte de coincidencia para trabajos de investigación conducentes a grado académico o título profesional, tesis

Porcentaje	Evaluación y Acciones	Marque con una (X)
Del 1 al 10%	No se considera plagio.	<input checked="" type="checkbox"/>
Del 11 al 30 %	Devolver al usuario para las correcciones.	<input type="checkbox"/>
Mayor a 31%	El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, quien a su vez eleva el informe a la autoridad académica para que tome las acciones correspondientes. Sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a Ley.	<input type="checkbox"/>

Por tanto, en mi condición de asesor, firmo el presente informe en señal de conformidad y adjunto las primeras páginas del reporte del Sistema Antiplagio.

Cusco, 22 de agosto de 2025


.....
Firma

Post firma Dr. Maximiliano Cordova Huamani

Nro. de DNI 23845466

ORCID del Asesor 0000-0002-6737-4144

Se adjunta:

1. Reporte generado por el Sistema Antiplagio.
2. Enlace del Reporte Generado por el Sistema Antiplagio: oid: 27259:485768527?locale=es-MX

AMÉRICO LEGUÍA CENTENO

CRITERIOS QUE ADOPTAN LOS JUECES Y LA DETERMINACIÓN DE LOS PLAZOS DE LA PRISIÓN PREVENTI...

 Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid:::27259:485768521

178 páginas

Fecha de entrega

22 ago 2025, 9:57 a.m. GMT-5

41.366 palabras

220.342 caracteres

Fecha de descarga

22 ago 2025, 10:10 a.m. GMT-5

Nombre del archivo

CRITERIOS QUE ADOPTAN LOS JUECES Y LA DETERMINACIÓN DE LOS PLAZOS DE LA PRISIÓN PR....docx

Tamaño del archivo

1.3 MB

8% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Texto mencionado
- Trabajos entregados

Fuentes principales

- 8%  Fuentes de Internet
- 2%  Publicaciones
- 0%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
ESCUELA DE POSGRADO

INFORME DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES A TESIS

Dra. NELLY AYDE CAVERO TORRE, Directora (e) General de la Escuela de Posgrado, nos dirigimos a usted en condición de integrantes del jurado evaluador de la tesis intitulada CRITERIOS QUE ADOPTAN LOS JUECES Y LA DETERMINACIÓN DE LOS PLAZOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS, PERÍODO 2020 - 2021 del Br. AMERICO LEGUIA CENTENO. Hacemos de su conocimiento que el (la) sustentante ha cumplido con el levantamiento de las observaciones realizadas por el Jurado el día VEINTISÉIS DE JUNIO DE 2025

Es todo cuanto informamos a usted fin de que se prosiga con los trámites para el otorgamiento del grado académico de MAESTRO EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL.

Cusco, 15 de Agosto del 2025

DR. JÚLIO TRINIDAD RÍOS MAYORGA
Primer Replicante

MG. JORGE ADALBERTO PÉREZ LOPEZ
Segundo Replicante

DR. ANSELMO DIAZ SILVA
Primer Dictaminante

MAGISTER EN DERECHO

MG. MIGUEL ARCE GALLEGOS
Segundo Dictaminante

Dedicatoria

A mis padres Teodosio LEGUIA ÑAHUI y Beatriz CENTENO HUAMAN, quienes se encuentran en el más allá, cuidándome y protegiéndome y siempre expresaron en vida sus valores, el esfuerzo que permitieron que mi persona alcance uno de mis sueños.

Agradecimiento

Agradezco a mi esposa Celia y mis hijos Jefferson y Aracely, quienes son la razón de mi existencia y permanecen cerca de mí en lo bueno y en lo malo, para lograr mi anhelo de ser un profesional grande.

A la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, por darme la oportunidad de seguir estudiando para superarme profesionalmente y personalmente y dar un cambio innovador en mi práctica jurídica como abogado.

A mi Asesor Máximo y en especial a Diana quienes con su cúmulo de experiencia y conocimiento me han impulsado a la culminación del presente trabajo de investigación y haber sembrado el deseo constante de superación en bien de la ciencia jurídica.

ÍNDICE

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
ÍNDICE	iv
ÍNDICE DE TABLAS	vii
RESUMEN	ix
ABSTRACT	x
INTRODUCCIÓN	xi
CAPÍTULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	13
1.1. Situación problemática	13
1.2. Formulación del problema	15
1.2.1. Problema General.....	15
1.2.2. Problemas específicos	15
1.3. Justificación	15
1.3.1. Conveniencia	15
1.3.2. Relevancia Social.....	16
1.3.3. Implicancias prácticas	16
1.3.4. Valor Teórico.....	16
1.3.5. Utilidad metodológica.....	17
1.2. Objetivos de la Investigación	17
1.2.1. Objetivo General	17
1.2.2. Objetivos Específicos.....	17

CAPÍTULO II.	18
MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL	18
2.1. Bases Teóricas	18
2.1.1. Prisión Preventiva.	18
2.1.2. Plazos para determinar la prisión	60
2.2. Marco conceptual	71
2.2. Antecedentes de estudio	73
2.2.1 Antecedentes Internacionales	73
2.2.2. Antecedentes nacionales	76
2.2.3. Antecedentes Regional y local.	81
CAPÍTULO III HIPÓTESIS Y CATEGORÍAS	83
3.1. Hipótesis de trabajo.....	83
3.2. Identificación de categorías	83
3.2.1. Categorías	83
3.2.2. Sub-Categorías.....	84
3.3. Categorización	84
CAPÍTULO IV METODOLOGÍA	85
4.1. Ámbito de estudio: Localización política y geográfica	85
4.2. Tipo y nivel de investigación.....	85
4.2.1. Tipo de investigación	85
4.2.2. Nivel de investigación.....	85
4.3. Unidad de análisis	86
4.4. Población de estudio	86

4.5. Tamaño de la Muestra.....	87
4.6. Técnicas de selección de la muestra.....	88
4.7. Técnicas de recolección de información.....	89
4.8. Técnicas de análisis e interpretación de datos	90
4.9. Técnicas para demostrar la verdad o falsedad de las Hipótesis planteada .	91
CAPÍTULO V RESULTADOS Y DISCUSIÓN	92
5.1. Procesamiento, análisis, interpretación	92
5.2. Discusión de resultados.....	128
5.3. Presentación resultados	138
CONCLUSIONES	139
RECOMENDACIONES	142
Bibliografía.....	149
ANEXOS	158
Anexo N° 01: Matriz de consistencia.....	159
Anexo N° 02: Instrumento de Recolección de datos	161
Anexo N° 03: Validación de instrumento.....	165

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 <i>Categorización</i>	84
Tabla 2 <i>Resoluciones</i>	88
Tabla 3 <i>Resumen de los hechos del Expediente N° 01292-2020</i>	93
Tabla 4 <i>Criterios de la prisión preventiva del Exp. N° 01292- 2020</i>	82
Tabla 5 <i>Resumen de los hechos</i>	86
Tabla 6 <i>Criterios de la prisión preventiva del Exp. N° 01405- 2020</i>	87
Tabla 7 <i>Resumen de los hechos</i>	90
Tabla 8 <i>Criterios para declarar fundada la prisión preventiva del Exp. N° 450- 2021</i>	92
Tabla 9 <i>Resumen de los hechos</i>	95
Tabla 10 <i>Criterios de la prisión preventiva del Exp. N° 1185- 2021</i>	96
Tabla 11 <i>Resumen de los hechos</i>	98
Tabla 12 <i>Criterios adoptados para declarar fundada la prisión preventiva del Exp. N° 585- 2020</i>	99
Tabla 13 <i>Resumen de los hechos</i>	102
Tabla 14 <i>Criterios adoptados para declarar fundada la prisión preventiva del Exp. N° 1587- 2021</i>	103
Tabla 15 <i>Pregunta N° 03: ¿Qué criterios están invocando actualmente los Juzgados de Investigación Preparatoria de la provincia de Andahuaylas en la aplicación las prisiones preventivas?</i>	107
Tabla 16 <i>Pregunta N° 04: ¿Qué criterios están invocando actualmente los Órganos Jurisdiccionales de Investigación Preparatoria de la provincia de Andahuaylas en</i>	

<i>la aplicación del plazo de la prisión preventiva?</i>	108
Tabla 17 <i>Aplicación Sub principios del Principio de proporcionalidad</i>	110
Tabla 18 <i>Aplicación Sub principios del Principio de proporcionalidad</i>	111
Tabla 19 <i>Aplicación de los Sub principios de la proporcionalidad</i>	112
Tabla 20 <i>Aplicación de los Sub principios de la proporcionalidad</i>	114
Tabla 21 <i>Aplicación de los Sub principios de la de proporcionalidad</i>	115
Tabla 22 <i>Aplicación de los Sub principios de la proporcionalidad</i>	117
Tabla 23 <i>Pregunta N° 5</i>	117
Tabla 24 <i>Pregunta N°6</i>	118
Tabla 25 <i>Pregunta N° 7.</i>	119
Tabla 26 <i>Criterios aplicados por los jueces en las Resoluciones</i>	120
Tabla 27 <i>Criterios adoptados para determinar los plazos</i>	124
Tabla 28 <i>Pregunta N° 1</i>	126
Tabla 29 <i>Pregunta N° 2</i>	127

RESUMEN

La pesquisa titulada “Criterios que adoptan los jueces y la determinación de los plazos de la prisión preventiva en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la provincia de Andahuaylas, periodo 2020 - 2021”, determinó los criterios adoptados por los órganos jurisdiccionales de Investigación Preparatoria frente al otorgamiento de las prisiones preventivas y la determinación de los plazos en la provincia de Andahuaylas. En cuanto a la metodología, se hicieron uso de los enfoques cualitativos, de los tipos básicos, de niveles descriptivos, de diseños de teoría fundamentada. La unidad de estudio fueron las resoluciones expedidas por el Primer y Segundo Juzgado de investigación Preparatoria de la Provincia de Andahuaylas. Asimismo, se tuvo como participantes a los abogados especialistas en derecho penal que laboran en la Provincia de Andahuaylas. Las técnicas utilizadas fueron el análisis de documentos y las entrevistas. Los instrumentos fueron las Fichas de análisis de documentos y las guías de entrevistas. Los resultados reflejaron que habiendo realizado un examen de cada expediente en una totalidad de seis unidades y de las ocho entrevistas aplicadas a los participantes, para conocer los criterios adoptados por los órganos jurisdiccionales, existe una indebida motivación en lo que respecta a cada presupuesto procesal como son el peligro de fuga y el peligro de obstaculización; por lo tanto, se llegó a la conclusión de que no existen criterios objetivos adoptados por el juzgado de investigación.

Palabras clave: Libertad, Prisión, plazo, proporcionalidad, subjetividad.

ABSTRACT

The research entitled “Criteria adopted by the judges and the determination of the terms of pre-trial detention in the Courts of Preparatory Investigation of the province of Andahuaylas, period 2020 - 2021”, determined the criteria adopted by the jurisdictional organs of Preparatory Investigation in front of the granting of the pre-trial detention and the determination of the terms in the province of Andahuaylas. In terms of methodology, qualitative approaches, basic types, descriptive levels, and grounded theory designs were used. The unit of study was the resolutions issued by the First and Second Preparatory Investigation Court of the Province of Andahuaylas. The techniques used were document analysis and interviews. The instruments used were document analysis sheets and interview guides. The results showed that after examining each file in a total of six units and the eight interviews applied to the participants, in order to know the criteria adopted by the jurisdictional organs, there is an improper motivation regarding each procedural presupposition such as the danger of flight and the danger of obstruction; therefore, it was concluded that there are no objective criteria adopted by the court of investigation.

Key words: Freedom, Prison, proportionality, time limit, subjectivity

INTRODUCCIÓN

La pesquisa intitulada “Criterios que adoptan los jueces y la determinación de los plazos de la prisión preventiva en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la provincia de Andahuaylas, periodo 2020 - 2021”, se formuló como objeto de estudio, la determinación de cada criterio adoptado por el órgano jurisdiccional a efectos de fijar las medidas cautelares de prisiones preventivas, así como plazo en la provincia de Andahuaylas. El estudio fue planteado debido a la problemática existente en cuanto al exceso de las prisiones preventivas expedidas por los órganos jurisdiccionales en nuestro país. El trabajo está organizado en cinco capítulos, seguida de las conclusiones y recomendaciones.

El Capítulo número uno, realiza una explicación del problema que se pretende estudiar, el planteamiento de cada problema materia de la pesquisa. Se señala la justificación y utilidad del estudio. Se realiza una descripción de cada objetivo que se plantea en la pesquisa.

El capítulo dos se lleva a cabo un estudio de los enfoques teóricos y se inicia con las bases teóricas que desarrollan aspectos doctrinarios, legislativos y jurisprudenciales de la prisión preventiva. En la última parte se desarrollan las definiciones de los términos básicos descritos en el estudio y se describe cada antecedente desarrollado en otros países, así como los desarrollados en el país y antecedentes locales que reflejan la vinculación existente con los resultados arribados en nuestro estudio.

El capítulo tres se presenta cada hipótesis materia de estudio, la identificación de categorías de estudio y las sub categorías. Se tuvo como categoría uno los criterios

adoptados por los Jueces de Investigación Preparatoria, teniendo como sus subcategorías, la Jurisprudencia y los operadores del derecho. La categoría dos es el Plazo para la fijación de prisiones preventivas, teniendo como subcategorías la adecuada fuente de prueba y la proporcionalidad.

El capítulo cuatro desarrolla la metodología, consistente en el ámbito de estudio que abarca el Primer, Segundo y Tercer Juzgados de Investigación Preparatoria de Andahuaylas, del departamento de Apurímac en el Sur del Perú. Se hace una descripción del tipo básico de estudio, del nivel de investigación descriptiva. La unidad de análisis que comprenden las Resoluciones expedidas por los juzgados de investigación Preparatoria de la Provincia de Andahuaylas. Asimismo, se detalla la población de estudio, la muestra y las técnicas utilizadas para recabar datos consistentes en el análisis documental y las entrevistas.

El quinto capítulo desarrolla la descripción de resultados en base a los objetivos de estudio, la discusión a la que se arribó con el desarrollo de los resultados, el aspecto teórico y con los antecedentes desarrollados inicialmente. Finalmente, en la última parte se consigna cada conclusión y recomendación aportada en base al desarrollo de la pesquisa.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Situación problemática

La prisión preventiva como una medida de coerción procesal que limita cada derecho fundamental del individuo, es aplicada para efectos de evitar riesgos de fuga, y lo que implica obstaculizar el curso normal de los procesos de investigación. Su aplicación depende del cumplimiento de cada presupuesto procesal regulado por el artículo 268 del Código Procesal Penal. Sin embargo, debido a una aplicación donde cada presupuesto, no se cumplen a cabalidad, existe una alta cifra de detenidos en los centros penitenciarios en nuestro país y en países de Latinoamérica.

En ese sentido, internacionalmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017), en su Informe redactado en relación a la necesidad de buscar medios que propugnen la reducción en la utilización de prisiones preventivas en toda América, realizó un seguimiento en cuanto a la manera que se viene aplicando esta medida coercitiva. Se determinó en la Región el promedio del 36.3% de la totalidad de toda la población de las penitenciarías, que superan el 60% en ciertos países; en ese sentido, la Corte concluyó que se viene haciendo uso excesivo de esta medida, sin tomar en consideración los derechos que tienen los sujetos que son sometidos a estas medidas cautelares y como consecuencia de ella se tiene ciudadanos sometidos al estrés por la limitación física y el desarraigo del entorno social; así como, el daño psicológico y el daño físico del que son objeto dentro de un hacinamiento penitenciario.

Mientras que, en México, según el Censo Nacional del Sistema Penitenciario Federal y Estatal del 2021, mostrado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía

(Inegi), se señala que 86 mil 317 sujetos están privados de su libertad, ello representa el 40.9%, estimándose que cuatro de cada 10 sujetos están privados de su libertad por el Gobierno sin la culminación de los procesos penales. Por tal consideración se propuso en México la reforma del Código Nacional de Procedimientos Penales cuya finalidad es la de otorgar una garantía a la presunción de inocencia, teniendo como privilegio las medidas cautelares de distintas índoles, sobre el hecho de privar la libertad de individuos investigados (Infobae, 2022)

Ahora bien, a nivel Nacional, según refiere La Ley (2019) más de 36 mil sujetos están privados de su libertad bajo prisión preventiva, esto es, el 39% de reclusos en nuestro país no tienen una Sentencia. De la misma forma el Diario Gestión (2021) señaló que existe un problema de hacinamiento y condiciones precarias en los penales del País. A consecuencia de ello, el TC en el Exp. N° 05436-2014-PHC/TC, declaró el “estado de las cosas inconstitucional” de las cárceles en Perú, por el mencionado hacinamiento que existe. Ello se debe, según se refiere a que la mitad de los presos no ha sido sentenciada.

En tanto que, en el ámbito local se tiene que mediante Informe Estadístico Penitenciario (2018) se expone la situación de la capacidad penitenciaria, donde se evidencia el hacinamiento en el Centro Penitenciario de la Provincia de Andahuaylas, siendo que la capacidad del albergue es de 248, existe una población de 488 personas; por ello la sobrepoblación es de 97%.

En resumen, el panorama de la forma en que se viene aplicando este tipo de medidas cautelares y la determinación de los plazos por parte del órgano Jurisdiccional, que trae como consecuencia inmediata el hacinamiento de los centros de reclusión y de la misma forma la vulneración del derecho fundamental de los imputados, se da por el

uso excesivo de la medida y la inadecuada aplicación de cada presupuesto material previsto en el artículo 268° del Código Procesal Penal y de la misma forma por la inobservancia de las Jurisprudencias expedidas por la Corte Suprema.

Esta situación refleja la necesidad de conocer cuáles son los criterios que adoptan los Jueces de para enunciar como fundadas los requerimientos de este tipo de medidas cautelares, así como el de conocer los criterios que se adoptan para determinar los plazos.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema General

- ¿Cuáles son los criterios adoptados por los Jueces del Primer y Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria para determinar la prisión preventiva y el plazo en la provincia de Andahuaylas del departamento de Apurímac – Período 2020 a 2021?.

1.2.2. Problemas específicos

- ¿Cuáles son los criterios adoptados por los Jueces de Investigación Preparatoria para determinar la existencia de los presupuestos procesales de la prisión preventiva en la provincia de Andahuaylas?.
- ¿Existe una debida motivación de la proporcionalidad en la medida de prisión preventiva otorgada por los Jueces de Investigación Preparatoria en la provincia de Andahuaylas?.

1.3. Justificación

1.3.1. Conveniencia

La utilidad de desarrollar le presente estudio radica en la existencia de hacinamiento penitenciario en la provincia de Andahuaylas. Es necesario analizar las

medidas de coerción, en este caso las prisiones preventivas, expedidas por los órganos jurisdiccionales con la finalidad de conocer los criterios determinados para declarar fundadas y determinar los plazos.

1.3.2. Relevancia Social

La prisión preventiva en el caso en investigación es aplicada haciendo uso de criterios subjetivos. La fundamentación contenida en las Resoluciones que expide el juez, no están debidamente motivadas, y no existe una debida fundamentación en relación a la proporcionalidad (lo idóneo, lo necesario y lo proporcional), situación que vulnera los derechos fundamentales de los imputados.

Por tales consideraciones, los beneficiarios con el desarrollo de este estudio vienen a ser los imputados que se encuentran inmersos en este tipo de procesos.

1.3.3. Implicancias prácticas

Ante la presencia de una problemática respecto de la aplicación de las prisiones preventivas por parte del juez en la población de estudio, dentro del proceso penal instaurado, existe la necesidad de visibilizar el perjuicio que causa a los imputados a quienes se les priva de su derecho a la libertad. La comunidad académica al encontrarse en proceso de formación profesional requiere para su proceso de aprendizaje conocer la forma en que se aplica esta medida cautelar. Con el desarrollo de este estudio se busca proponer una alternativa de solución desde el enfoque jurídico que permita solucionar el problema.

1.3.4. Valor Teórico

La utilidad en el aspecto teórico tiene su sustento en el desarrollo de la legislación normativa, del desarrollo de enfoques doctrinarios y del análisis de casos

jurisprudenciales desarrollados a lo largo del estudio. Base teórica que tiene guarda relación con las prisiones preventivas y los plazos que se viene aplicando para la utilización de la medida cautelar en estudio.

1.3.5. Utilidad metodológica

Este aspecto se debe a la utilización de los métodos de investigación, los instrumentos y técnicas en estudio que se aplicaron para arribar a las conclusiones y recomendaciones descritas en el último apartado del trabajo. Tal información servirá como antecedente para futuros trabajos relacionados a la temática.

1.2. Objetivos de la Investigación

1.2.1. Objetivo General

- Determinar los criterios adoptados por los Jueces del Primer y Segundo Juzgados de Investigación Preparatoria para determinar la prisión preventiva y el plazo en la provincia de Andahuaylas del departamento de Apurímac – Período 2020 a 2021.

1.2.2. Objetivos Específicos

- Determinar los criterios adoptados por los Jueces de Investigación Preparatoria para determinar la existencia de los presupuestos procesales de la prisión preventiva en la provincia de Andahuaylas.
- Determinar si existe una debida motivación de la proporcionalidad en la medida de prisión preventiva otorgada por los Jueces de Investigación Preparatoria en la provincia de Andahuaylas.

CAPÍTULO II.

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

2.1. Bases Teóricas

2.1.1. *Prisión Preventiva.*

2.1.1.1. Definición de la prisión preventiva.

Las prisiones preventivas son medidas cautelares de tipo personal, las que son dictadas por los jueces y son dictadas sobre los sujetos, sobre las personas naturales, y tiene como finalidad de que cada imputado se haga presente al desarrollar los procesos penales en afectación de ellos.

Jara y Chávez (2013) señalan que las prisiones preventivas son medidas que implica llevar a una persona de su libertad como medidas de mesura. Se toman estas medidas con el objeto de brindar una garantía de efectividad a las investigaciones de los delitos a los que se les relaciona a los imputados, su juzgamiento y su ocasional cumplimiento de las penas.

Como señala Missiego (2021) los mandatos de prisión preventiva implican la pérdida de las libertades ambulatorias de los individuos que están incluidos en procesos penales, en los cuales se están resolviendo si son o no responsables penalmente de los hechos por el cual, según la situación en que se encuentren los procesos, se les investigan, acusan o juzgan. Ello quiere decir que, cuando se dictan las medidas, las personas no tienen sentencias condenatorias que lo declare autor del delito. A su vez, dicha orden dispone que los imputados sean internados en un centro penitenciario, por determinados plazos hasta que dure el proceso de investigación.

La tipificación de las medidas cautelares de prisiones preventivas está establecida por la Convención Interamericana de DH de manera indirecta, al señalar que las personas no pueden estar sometidas a detenciones o a encarcelamientos arbitrarios, así mismo que toda persona inculpada por haber cometido un tipo penal tienen la facultad de considerarse inocentes mientras no existan sentencias. En ese orden de ideas, muchos de los Estados rigen las medidas de prisiones preventivas bajo los principios de proporcionalidad con la finalidad de mitigar la afectación de esta idea rectora en cuanto a ser considerado como inocente y el derecho de la libertad.

A consecuencia del problema que implican las posibles injerencias en el derecho de la libertad personal de quienes se presumen son inocentes mientras no se demuestre su culpabilidad, algunos autores como es el caso del precursor de la Criminología moderna Rafael Garófalo y Vincezo Manzini están en contra de reconocer la facultad de la presunción de inocencia considerándola que es incompatible con las prisiones preventivas, Rodríguez (2009). Por otro lado, autores como Elena Larrauri y Luigi Ferrajoli criticaron la opción del dictado de las prisiones preventivas a considerarla como el quebranto la presunción de inocencia.

Ambas posturas son minoritarias a comparación de lo que se sostiene en la doctrina mayoritaria al afirmar que la mencionada presunción no trae a colación el obstáculo de disponer de las prisiones preventivas. Ejemplo de esta postura son autores de Alemania y Latinoamérica como entre ellos Falcone, que sostienen que esta facultad no da lugar necesariamente a que los imputados deban estar libres de todas las medidas coercitivas en los procesos de investigación, ya que ello daría lugar a que ningún proceso penal pueda ser realizado, Rodríguez (2009).

Castillo (2018) refieren que las prisiones preventivas son las privaciones legales de la libertad impuestas a ciertas personas como medidas de precaución. Se aplicará estas medidas con la finalidad de otorgar garantías respecto de investigaciones efectivas de los delitos al que se le vinculan a los imputados, respecto a un proceso de investigación, las eventuales sentencias que impondrán ciertas penas.

2.1.1.2. Características.

1. Son medidas excepcionales

Como refiere la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (2018) las detenciones de los imputados son la excepción, siendo que las reglas generales son las que implican que los imputados deben ser procesados con medidas menos gravosas con medidas como las comparecencias con restricciones, la de no variar de domicilio ni de abandonar su domicilio sin el conocimiento y autorización de los jueces; asistir a las diligencias en días en que se les citen; se le prohíbe la asistencia a ciertos lugares en el que se expende bebidas alcohólicas o algún tipo de droga; cuando se prohíbe mantener algún tipo de comunicación con ciertos individuos,

2. Es una medida provisional

Como establece la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (2018) las prisiones preventivas no son definitivas y se dictan por plazos determinados, que no tienen un tiempo de duración de más de dieciocho al tratarse de un proceso complejo. Ello implica que, ante el vencimiento de los plazos, sin que existan sentencias, los Jueces de oficio o a requerimiento de cada parte decretará de manera inmediata libertad de los imputados, sin perjuicio que se dicten una medida necesaria para asegurar la representación en la diligencia judicial.

3. Es una medida variable

Como lo establecido en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (2018) la prisión preventiva podrá concluir ante la existencia de un nuevo elemento de convicción que demuestre la no afluencia de cada presupuesto que da lugar a imponer este tipo de medidas y existe la necesidad de ser objeto de sustitución por otras medidas de menor gravedad. Esta situación es conocida como la cesación de las prisiones preventivas. Si frente a nuevas circunstancias se cuestiona los primeros, resulta lógico que la prisión no es de aplicación y deberá necesariamente suplantada. Siendo ello así, los Jueces, deben prestar de manera adicional a la característica personales de los imputados, los tiempos transcurridos desde la privación de libertad y los estados de las causas.

4. Presupuestos para determinar la prisión preventiva.

Los presupuestos procesales están establecidos en el Artículo 268 del CPP (2004), dichos presupuestos conforme señala Sánchez, son recaudados de las diligencias como son los actos urgentes, los primeros medios probatorios en las primeras evidencias que son obtenidas al momento de ocurrido los hechos.

El Art. 268 del CPP, enumera los presupuestos descritos a continuación:

La existencia de fundados y graves elementos de convicción para determinar de modo razonable la existencia de un hecho delictivo que manifieste el vínculo entre los imputados con la autoría o participación del hecho delictivo.

- a) Que las acciones que se impondrán sea superior a los 5 años de privación de la libertad.
- b) Que los imputados en atención a los antecedentes y a otra circunstancia, de indicios razonables que busca evadir la labor del sistema de justicia.

2.1.1.3. Fundados y graves elementos de convicción.

Está relacionado a lo que en la doctrina se le nombra como el “*Fumus delicti Comisi*”, que implica que existe en los tipos penales y los vínculos existentes con los procesados. Conforme refiere Ore Guardia (2012, como se citó en Llempen (2019). para los casos concretos se realizan el análisis de la causa justificada y del medio probatorio para efecto de examinar si necesariamente las ejecuciones de ciertas infracciones están vinculadas con los delitos y con las personas procesadas.

Loza (2024) señala que este presupuesto está conformado por dos elementos claves:

Se tratan de la existencia de componentes que permiten acreditar la existencia del hecho delictivo, vinculado a un aspecto objetivo que deberá ser acreditado mediante las investigaciones, los que deberán de otorgar seguridad respecto de su ocurrencia.

Está relacionado con imputar un hecho delictivo al procesado. Las imputaciones deben contener altos grados de fiabilidad o de viabilidad en relación a la participación en el hecho delictivo.

Loza (2024) refiere que para efectos de analizar detalladamente este presupuesto, es importante en describir sus elementos característicos, conforme se detalla a continuación:

a) Analizar el hecho delictivo: idea rectora de la imputación

Para Loza (2024) el sistema jurídico penal establece que al iniciar las investigaciones preliminares, los individuos tienen la facultad de disponer de imputaciones, atribuciones precisas respecto o de un delito, la que debe ser puesta de conocimiento al imputado oportunamente. Cuando se habla de las prisiones preventivas,

se requiere que las imputaciones sean puestas a conocimiento a tiempo pues, los requerimientos de este tipo de medidas cautelares podrán llevarse a cabo únicamente cuando las investigaciones hayan sido formalizadas, etapa procesal que se da solamente cuando exista un indicio revelador como sospechas reveladoras de que existe un hecho delictivo, que no haya prescrito, que existan la individualización de los imputados y que se dé cumplimiento o requisito de procedibilidad.

Binder (1993, como se citó en Loza (2024) manifiesta que la imputación como una idea rectora se tratan de los actos procesales que se formulan en afectación de los imputados, a través de las cuales se le suele atribuir la ejecución de ciertos hechos relevantes con sujeción a cada elemento de convicción o medio probatorio que ha sido obtenido de modo legítimo.

Loza (2024) señala que la imputación es relevante porque permite a los imputados tener argumentos para su defensa. En razón de ello, las prisiones preventivas requieren como uno de sus primeros filtros las imputaciones. Se trata de una forma de los principios de la legalidad y defensa. Se colige del derecho que tienen todos los individuos de tomar conocimiento de cada cargo del que se le acusa.

Conforme a lo establecido por la CSJR (2015) en la RN 2823-2015 para fundamentar las imputaciones formuladas por la fiscalía es necesario el sustento a nivel fáctico, lingüístico y jurídico. El primer sustento está referido a la necesidad que tiene la fiscalía de relatar detalladamente y con precisión cada hecho que tiene una connotación penal, hechos que son atribuidos a los procesados. El sustento a nivel de la lingüística, está referida a que las imputaciones deben estar formuladas en lenguajes claros, sencillos y entendibles, tomando en consideración que, a pesar de que se trata de

trabajos técnicos jurídicos, estos requerimientos están dirigidos y serán de conocimiento de las personas en quien recae las imputaciones. Y el último de los sustentos, está vinculado a la necesidad de consignar las normas que suponen el cumplimiento del presupuesto fáctico en lingüístico ya descrito, los mismos que se describe detalladamente a continuación:

1. Se determina el tipo penal, describiendo, enunciando con precisión el delito que conforma el derecho que sustentan la imputación. Este aspecto es muy relevante debido a que muchos requerimientos, el representante del ministerio no establece con precisión las modalidades del delito que se suele imputar.
2. Deberá de imputarse a un sujeto individual dejándolo, los cuales requiere que ante la existencia de más de una imputación o de procesados, se deberá de determinar cada uno de los hechos con las calificaciones jurídicas correspondientes. En estos casos, frente a atribuciones de muchos participantes en un delito, a cada procesado se le imputa de manera individual, se deberá señalar su calidad de participación, autor o partícipe.
3. Se deberá determinar los niveles de participación y describir adecuadamente cada acción vinculándolo con la tipificación penal. En vista de que los juicios de reproche de la culpa son personales, es necesario la determinación del nivel de participación pues, estos incidentes en los niveles de fijación de las penas.

El establecimiento de un indicio como elemento de juicio que sustenta el motivo

por el que el fiscal está imputando un hecho. La importancia de motivar cuando se imputa un hecho en cada uno de sus componentes constituye uno de los presupuestos constitucionales establecidos en el sistema jurídico peruano.

El Tribunal Constitucional (2005) en su Expediente N° 8125 en la fundamentación dieciséis señaló que los jueces tienen como deber principal motivar las resoluciones cuando se apertura en una instrucción y, ello no se cumple sólo con poner de conocimiento al imputado de aquel cargo que se le dirige sino, que implica ineludiblemente que las acusaciones deben ser ciertas, implícitas, precisas, claras y expresas. Es decir, se deberá llevar a cabo descripciones detalladas de cada hecho considerado como punible, haciendo referencia a los medios probatorios en que sustenta la postura, y no hacer referencia únicamente a las acusaciones genéricas despersonalizadas, que limitan o impiden al procesado ejercer el derecho de defensa adecuadamente.

En el fundamento diecisiete establece que en atención a lo regulado por el artículo 77 del código de procedimientos penales, cuando la autoridad dispone la apertura de la investigación, ello no constituye razón para que el juzgado no fundamente debidamente lo decidido. En razón a ello, en el caso materia bajo análisis el juzgado omitió formalizar el caso concreto, debidamente especificado, contra todos y cada uno de los beneficiarios, lo que denota una ausencia de individualización del presunto responsable, en los términos expuestos, infringió en la obligación de motivación de las resoluciones judiciales, afectando al derecho de defensa al impedirles pronunciarse sobre cada elemento fáctico que configuraría, la existencia del hecho punible en atención a lo regulado por el artículo 129, inciso 5 de la constitución política.

Conforme se evidencia, el TC expresa una de las características que deberán de tener las acusaciones, debiendo ser ciertas, precisas, claras y expresas. Se destaca la necesidad de detallar con precisión cada hecho que el fiscal considera que debe ser sancionado penalmente.

En tanto que en el Acuerdo Plenario (AP) 1-2019, la CSJR (2019) señala que, para efectos de determinar prisiones preventivas, se debe verificar que se cumpla cada elemento objetivo y subjetivo de los hechos delictivos imputados con sujeción a descripciones fácticas postuladas y, a adicional a ello, que no concurren causas de cese de la responsabilidad penal. En ese sentido, en el mencionado acuerdo se establece que los juicios para imputar ciertos delitos, requieren la precisión de los hechos delictivos, y éstos no podrán carecer de un tipo penal.

b) Examen de los hechos punibles.

Para San Martín (2004) los presupuestos materiales del grave y fundado elemento de convicción implica ciertos grados de desarrollo cuando se le imputa un delito a los procesados, los cuales precisa la necesidad de que exista altos grados de contingencia de que los imputados son los autores de un hecho delictivo y que está presente cada presupuesto procesal establecido en la norma.

Por su parte, como refiere Loza (2024) existe la necesidad de que los requerimientos de este tipo de medidas cautelares cumplan con sindicar las conductas a los imputados con precisión y calidad; no obstante, estas conductas deben estar revestidas por los componentes del tipo penal. En estos casos, a requerir ello, deberá llevarse a cabo un examen de cada categoría del tipo penal, es decir, si la conducta es típica, antijurídica, culpable y si se le podrá imponer una pena.

Loza (2024) señala que las teorías jurídicas, aunque son provisionales al tratarse de estadios incipientes de los procesos penales, constituye la fundamentación para la determinación de este tipo de medidas cautelares que viene a ser uno de los componentes esenciales al momento de construir la postura que implica determinar argumentos para imputar un hecho delictivo. Es así, pues implica atribuir un delito a ser los imputados, quienes se les reprocha participar en los ilícitos penales y sobre quienes se suele postulará las diferentes tesis jurídicas.

El análisis de los hechos punibles conlleva a examinar las tesis fiscales en las audiencias para el otorgamiento de prisiones preventivas. Este tipo de medidas cautelares no podrán estar amparadas en aquellos casos en los que un hecho imputado no cumple con una condición básica para ello. Cuando se está frente a una situación similar, procederá una improcedencia de las acciones que surge cuando los hechos no constituyen delitos o no son sancionados penalmente (Loza, 2024).

Es importante hacer mención que antes de que se llevará a cabo el AP 1-2019, existe contradicción en la jurisprudencia en cuanto a analizar el tipo penal dentro de las audiencias de prisiones preventivas. No obstante, este tema fue aclarado con la dación de este acuerdo quien sostuvo que los juicios imputación deberán ingresar al examen del elemento de los delitos imputados, esto es, que, en atención a las altas probabilidades de los delitos, se lleve a cabo un análisis de cada categoría material: la conducta típica, antijurídica, culpable y punible y; de cada presupuesto procesal regulado en la norma.

c) Examen de cada elemento de convicción grave y fundado

Campos (2018) señala que un elemento de convicción es aquella sospecha,

indicio, pesquisa, huella y cada acto de investigación que lleva a cabo la fiscalía en la etapa preliminar y que, en las investigaciones preparatorias formalizadas, para efectos de determinar si a de modo razonable la ocurrencia del hecho delictivo está vinculado al procesado. En ese sentido, atribuir cierto hecho delictivo exige de la existencia de cada del elemento de convicción fundado.

La Corte Suprema de Justicia de la República (2018) destacó la importancia de cada elemento de convicción pues aportan datos fácticos, descriptivos materiales, que por su contenido posibilitan la reconstrucción de un evento. En ese sentido, un elemento de convicción está estructurado con sujeción a una prueba fehaciente o al suficiente indicio que quiere decir que el análisis razonado de quienes llevaron a cabo ciertos hechos denotan con las características de la ilicitud de reflejan la probabilidad de las incidencias delictivas. En dicha medida, cada elemento aporta un dato un hecho que posibilita las reconstrucciones fácticas del presupuesto material este tipo de medidas cautelares. En la medida en que cada elemento se convierte en una figura procesal que debe ser cumplida.

d) Estándares requeridos: sospechas fuertes

Conforme lo establecido por la Corte suprema de justicia de la República (2015) en la Casación 626-2013- Moquegua existe la necesidad de contar con medios probatorios suficientes para determinar prisiones preventivas. En ese sentido, señala la obligación de que existan grados de confirmación respecto de la ocurrencia de los hechos delictivos y que éstos tengan vinculación con el procesado. La corte establece uno de los estándares que se deberá de cumplir para efectos de determinar este tipo de medidas cautelares pues, al tratarse de la privación de la libertad de los imputados en el que no

existen sentencias donde determinar la responsabilidad penal, existe la necesidad del cumplimiento o de este estándar establecido. La corte refleja la importancia de que existan altas probabilidades de que las personas imputadas deberán estar vinculadas con los delitos denunciados.

Es importante referir que la corte le otorga mayor rigurosidad al criterio exigido para imponer prisiones preventivas al tratarse de medidas excepcionales, las mismas que deben ser aplicadas en cumplimiento del fin propio que es la de buscar que los imputados se encuentren presentes en el desarrollo de los procesos penales, evitando de esta forma la frustración de las investigaciones (Loza, 2024).

La Corte IDH en el caso resuelto entre Hernández con el país argentino en el año 2019 estableció que para la determinación de las prisiones preventivas deberá de demostrarse la existencia de un indicio razonable suficiente que acredite que los delitos hayan sido ejecutados. Estableció la existencia de un indicio suficiente que posibilite entender que de manera razonable los hechos ilícitos ocurrieron la realidad y que los individuos que se encuentran sometidos al proceso penal pudieron haber tenido participación de este hecho delictivo. En este mismo caso, la corte estableció que las sospechas o cada indicio suficiente que posibilite entender de modo razonable que las personas imputadas dentro de los procesos pudieron tener participación en el delito materia de investigación, deberán de estar sujetos a un hecho específico, esto es, no se trata de una mera conjetura o impresión abstracta.

2.1.1.4. Penas probables.

Conforme relata la Corte Suprema en la Casación N° 626-2013 de Moquegua, se hace referencia a la rigidez de una sanción para examinar el riesgo de fuga indiscriminado,

y deberá ser examinado conjuntamente, prestando atención a cada particularidad. Este es el caso del desarrollo ético y la conducta del procesado, los bienes muebles e inmuebles, el vínculo familiar, las profesiones que pueda ejercer y otros que permitan determinar que los procesados radican en el país, Llampen (2019, pág. 44) . La Corte es clara al señalar que este presupuesto debe ser valorado de manera conjunta con el resto de requerimientos que le dan sustento, como es el caso del arraigo. La CS estableció la manera de cuantificación de las penas probables, señalando lo siguiente:

- a) A cerca de la magnitud del daño causado. Conforme se refiere en la Casación N° 626-2013, en el considerando cuarenta y seis se establece lo siguiente: Debe existir una evaluación de la magnitud de los perjuicios y de la ausencia de una conducta espontánea del inculpado para repararlo. Este postulado en su primera parte es algo confuso ya que, se entiende que está referido a los medios y a la circunstancia en que se ejecutó la conducta, lo cual significaría un juicio para impedir una posibilidad de reincidir, situación que es inaceptable en las medidas cautelares que no están direccionadas con un fin preventivo, sino con el peligro procesal y en la sanción. Como señala la Corte, esto sería grave si es que a lo que se hace referencia es a las reacciones que los delitos producen a las sociedades, que la sancionan frente a una conducta antijurídica, ya que, en este caso las prisiones preventivas serían las sanciones que satisfacen a la ciudadanía a la par de las medidas de seguridad como prevención. La descripción tampoco puede ser entendida como hacer referencia a la reparación civil, ya que esta direccionada a la pretensión civil y los riesgos tienen formas de ser

protegidos de esa naturaleza, que poco tiene que ver con el peligro procesal.

- Se deberá tomar en cuenta la causal de reducción de las penas. Hace referencia a los errores de prohibiciones vencibles, las condicionadas a nivel cultural, las tentativas, las responsabilidades restringidas de eximente imperfecto de una responsabilidad, las restringidas con motivo de en edad, entre otros.
- Se establece la necesidad de prestar atención a las reglas reguladas en el artículo 45 del CP y la fórmula premiar en los casos en los que los imputados confíes en el lecho, en los casos de terminación anticipada o cuando los acusados reconozcan haber cometido el hecho delictivo.

Frente a lo dispuesto por la CSJ es importante señalar algunos aspectos que son importantes para efectos de conocer las penas a imponer en ciertos delitos.

a) En primer orden se tiene que las penas deben estar individualizadas.

Se tratan de procesos en los que se tendrá que determinar las penas conminadas o abstracto as de los tipos penales, estas deberán ser segmentadas en el sistema del tercio, para su imposición de las penas concretas, las cuales estarán basadas en el examen de la circunstancia agravante y atenuante establecido para los casos en particular. De conformidad a lo regulado por el artículo 45 del CP, para efectos de la determinación de las penas dentro del límite determinado por la norma, los jueces prestan atención a las responsabilidades y a la magnitud de los hechos punibles, cuando no sean constitutivas del tipo penal. La norma establece que los jueces determinaran las penas prestando atención a las siguientes fases:

La primera está referida a la identificación de los espacios punitivos en base a las penas previstas por la norma para los delitos que son divididos en tres partes.

El segundo aspecto está referido a la determinación de las penas concretas realizando un análisis de cada circunstancia agravante, atenuante, prestando atención a lo siguiente: ante la ausencia de un atenuante o agravante o cuando son exista una circunstancia atenuante, las penas concretas serán determinadas dentro de los tercios inferiores. Ante la presencia de una circunstancia agravante y atenuante, las penas a determinarse estarán dentro de los tercios intermedios. En los casos en los que concurra sólo una circunstancia agravante, las penas concretas serán determinadas en los tercios superiores.

Ante la concurrencia de una circunstancia atenuante privilegiada o agravante cualificada, las penas concretas serán determinadas tomando en cuenta lo siguiente: al tratarse de una circunstancia atenuante, las penas concretas serán determinadas debajo de los tercios inferiores. Cuando se trata de una circunstancia agravante, las penas concretas se determinarán por sobre los tercios superiores. Cuando concurra una circunstancia atenuante y agravante, las penas concretas se fija dentro del límite de la pena básica correspondiente a cada tipo penal.

b) Circunstancia agravante

En atención a lo regulado por el artículo 46 del CP (1991) una circunstancia agravante cuando no está prevista de modo específico para penalizar el tipo penal y no sea un elemento constitutivo de los hechos punibles, son los que se describen a continuación:

- La ejecución de conductas punibles respecto de un bien o de un recurso

destinado a una actividad que es utilizado comúnmente o cuando se satisfacer una necesidad básica de un grupo colectivo.

- La ejecución de conductas punibles respecto de un bien o recurso público.
- La ejecución de conductas punibles por motivos abyectos a través de precios, recompensas o promesas regulatorias
- La ejecución de delitos bajo un móvil que implican discriminar a una persona por cualquier motivo.
- La utilización de algún medio que puedan traer como consecuencia daños a la colectividad.
- La ejecución de conductas punibles cuando se oculta, o se abusa de ciertas condiciones jerárquicas respecto de las víctimas o se aprovecha de una circunstancia temporal.
- Convertir en nociva la consecuencia de conductas punibles que la necesaria para la consumación de los delitos.
- Llevar a cabo conductas punibles haciendo uso del cargo en la que ocupa el procesado.
- Cuando el hecho punible ha sido cometido por más de una persona.
- Cuando los delitos son cometidos por personas que no son imputables legalmente y, se saca provecho de esta situación.
- Cuando los delitos son cometidos desde un centro penitenciario.
- La producción de daños graves al medio ambiente.
- En aquellos casos en los que las conductas delictivas hicieron uso de un arma, de un explosivo o de un veneno, u otro instrumento o procedimiento

que tenga una destrucción similar.

- En aquel caso en el que las víctimas sea un niño, niña, adolescente, mujeres vulnerables o adultos mayores.

Aunado a ello, el artículo 46- B del CP (1991) establece otra circunstancia agravante prestando atención a las condiciones que tienen los sujetos activos. Dichas condiciones son descritas a continuación:

- Se tratan de circunstancias agravantes cuando los investigados son miembros del cuerpo policial son funcionarios o servidores públicos y aprovechan de esta condición para la comisión del hecho delictivo.
- Cuando los agentes son miembros de la fuerza armada, el cuerpo policial, son autoridades, funcionarios o servidores públicos que hacen uso desconocimiento que tienen para cometer un delito.
- Constituye una de las circunstancias agravantes cuando los reclusos cometen ciertos delitos que tienen que ver con traficar drogas, lavar activos, están inmersos en conductas terroristas, secuestrar.
- Constituye también una de las circunstancias agravantes cuando los agentes cometen los delitos y son prestadores de servicios del transporte público que comete con delito con una connotación sexual.

c) Circunstancia atenuante

Loza (2024) señala que las circunstancias en las que se evidencia que luego de realizar un examen y evaluar un dato objetivo, la responsabilidad del autor del delito se han reducido, por lo que las penas a ser impuestas tienen que estar reducidas, es decir, se podrá imponer penas en extremos iniciales o imponerse los mínimos establecidos.

En ese mismo sentido, de conformidad a lo regulado por el artículo 46 del CP (1991) se tiene como circunstancia atenuante, las que se describen a continuación:

- La ausencia de un antecedente penal
- Cuando se haya actuado por móvil o altruista.
- Actuar sujeto a ciertas emociones
- La presencia de una circunstancia personal o familiar.
- Buscar de modo voluntario que luego de ejecutado el delito, reducir las consecuencias.
- La reparación voluntaria de los daños ocasionados por la consecuencia derivada de los peligros generados.
- La presentación voluntaria ante una autoridad competente.
- La edad de los imputados

2.1.1.5. Peligro Procesal.

Se le denomina "*periculu in mora*", que implica un peligro en la demora, es decir, que existan riesgos de que se transformen los hechos fácticos sobre la que debe recaer la decisión final. Que los imputados en base a sus antecedentes tiene un peligro de fuga, ya que pretenderán entorpecer la investigación. El peligro de fuga tiene el objeto de impedir que los imputados obstaculicen el desarrollo del proceso penal; o en su defecto actúen como rebeldes sin estar sometidos a los procesos que se les sigue, ello impide su completa realización; o habiendo Sentencia donde resulta culpable, el imputado huye de la justicia sin cumplir la pena impuesta (Reategui, 2006) . Reconocer cada supuesto demuestra la finalidad de los procesos penales: La búsqueda de la verdad y las aplicaciones de las normas sustantivas reguladas por el Derecho Penal.

San Martín (2004) refiere con relación a este presupuesto, que es el más relevante, debido a que otorga la legalidad para crear alguna persona de su libertad y gracias a ella se impide que la detención a los imputados sea transformada en penas que sean anticipadas (p.1223).

En el aspecto jurisprudencial, en el caso del Perú, el TC en la Sentencia N°3390-2005-PHC/TC, en el considerando número dieciocho destaca la importancia que tiene el peligro procesal dentro de la determinación de las prisiones preventivas. Considera que es un presupuesto principal debido a que implica que los imputados ejercerán de manera plena la libertad como derecho fundamental frente al interés general que tienen las sociedades para sancionar los delitos, de manera específica, que los imputados no interferirán en las diligencias de investigación judiciales o evadirán la justicia.

Conforme a lo establecido por la CS en la Apelación 146- 2023 este presupuesto es uno de los más relevantes al momento de determinar las prisiones preventivas pues, mediante este presupuesto se examina si las medidas cautelares son válidas o no. En ese sentido, al tratarse de un presupuesto tan importante y que guardan vinculación con el fin de las medidas gravosas, se necesita el sustento o de cada elemento objetivo, real, cierto el inminente, que sea atribuible a los imputados respecto de lo solicitado (Corte Suprema de Justicia de la República, 2023)

Cada riesgo que abarca este tipo de presupuestos, está establecido en el artículo artículos 269 y el artículo 270 del CPP. Se tiene al peligro de fuga, los arraigos procesales, la gravedad de la pena, a la dimensión del daño causado, a la conducta de los imputados dentro del proceso y pertenecer a organizaciones criminales.

Peligro de fuga

Este de los presupuestos se encuentran regulados en el artículo 269 del C.P.P.

Consiste en lo siguiente:

- El arraigo en el país que debe tener el procesado. El domiciliario, referido a su domicilio o al lugar donde reside de manera habitual. El arraigo familiar referido al vínculo con su familia. El arraigo laboral en cuanto al trabajo que desempeña sea dependiente o independiente.
- Lo grave de las penas que será determinada de la investigación realizadas como y al concluir los procesos penales
- La importancia de los daños resarcibles y el comportamiento del imputado el proceso penal.
- La conducta de los imputados en los procedimientos o en los procesos penales anteriores que demuestren la voluntariedad de estar sometido a ser investigado.

Como señala la Corte superior de justicia de la República (2023) en la Apelación N° 29-2023 el peligro de fuga no puede estar sustentada únicamente en la gravedad de las penas y en la magnitud de los daños, por lo que en este caso el peligro de fuga no se acredita, el recurso debe ser amparado y extenderse una medida de menor gravedad.

Este presupuesto no se determina únicamente cuando la pena a imponerse supere a lo establecido por la norma. Existe la necesidad de la fundamentación del dato objetivo que permite colegir la necesidad de aplicar esta medida cautelar. Es importante tomar en consideración lo regulado por este organismo como un requisito fundamental. En ese sentido, los jueces deben realizar un análisis detallado de cada factor y comprender su importancia y los efectos particulares en los casos analizados, del mismo

modo, deberán de fijar que los imputados puedan eludir la justicia.

Ahora bien, es importante hacer referencia a lo establecido en el acuerdo plenario del año 2019, que establece que adicional a tomar en consideración la regulación establecida en la norma para determinar prisiones preventivas, se deberá acreditar a partir de una sospecha fuerte, que no necesariamente debe ser urgente, pero a la vez el medio de investigación o de prueba adjuntados indiquen cómo así el imputado podrá eludir la acción de la justicia, que tenga la oportunidad de hacerlo; y, que las inferencias probatorias, racionalmente utilizadas autorice a sostener la existencia del peligro concreto de fuga, no hace falta desde luego, que si la sospecha, fuerte respecto de la imputación y del riesgo fuga con tan en la causa, se requiera además que el imputado intente de veras escaparse; solo requiere que exista el riesgo razonable de que pueda hacerlo.

En ese sentido, en atención a lo referido este presupuesto o implica asegurar que los imputados comparezcan en los procesos de investigación para efectos de que se esclarezca la verdad de los hechos concretos.

Peligro de obstaculización

En relación a este presupuesto, se señala que los fiscales tienen la obligación de motivar, a través de una fundamentación a la existencia de un riesgo actual, es decir, que los imputados en caso de encontrarse en libertad puedan alterar su comportamiento para evadir a la administración de justicia es relevante y para tal efecto es importante que el órgano jurisdiccional realice un análisis razonable de cada elemento presente en cada caso en particular. Conforme se estableció en el Expediente N° 299-2017 (2022) el juez con la finalidad de cumplir este de los presupuestos, señaló que a pesar de que la

inculpada cumplía con cada arraigo requerido por la norma, ello no implicaba la ausencia del peligro de fuga, pues se evidencian situaciones en las que los inculcados en otras investigaciones, al tener carga arraigo requerido por la norma han logrado fugarse. En base a ello, el juez consideró que la persona que cuente con cada arraigo requerido por la norma, es susceptible de fugarse, pues un inculcado en un proceso a pesar de tener cada arraigo si pudo evadir de la justicia. Del caso descrito, se puede evidenciar que el juez no realiza un debido análisis del caso en particular pues el argumento otorgado para este caso no es razonable para efectos de determinar este tipo de medidas cautelares, pues, el peligro debe nacer para cada caso en particular y no se debería de comparar conductas de otros imputados a este caso en particular.

A continuación, se describirá las conductas que corresponden un peligro y que obstaculizan que los procesados se encuentren presentes en los procesos investigativos.

a) Destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar medios probatorios.

Loza (2024) señala que en estos casos los imputados son considerados como portadores de un elemento de prueba relevantes para la acreditación de imputaciones delictivas. Se analizan las conductas de los imputados ante la existencia de ciertos medios probatorios. Para tal efecto se necesita acreditar el que las conductas destruyan, modifiquen, oculten, supriman o falsifiquen directamente o de modo indirecto o haciendo uso de terceras personas.

Las conductas consistentes en la destrucción implican deshacerse de un evento. Las acciones que implican la modificación consisten en la transformación o en el cambio de algo. El ocultamiento se da cuando una persona con conductas de accionar o de comisión evitan el conocimiento de un elemento probatorio relevante para los procesos

penales. La supresión implica la eliminación de los elementos probatorios que son relevantes para los procesos de investigación. La falsificación son actos, a través de los cuales las personas adulteran las pruebas, dando percepciones ficticias o engañosas respecto de algo (Loza, 2024).

Parte de la jurisprudencia nacional establece que en ciertos casos no existe la necesidad de analizar el tipo de conductas. Este es el caso de lo resuelto en el Expediente N° 2534-2019 por el TC que refirió que no existe la necesidad de determinar riesgos procesales cuando del análisis del caso, los medios probatorios se encuentran en orden no existe la necesidad de requerir las medidas cautelares de este tipo.

- b) La influencia en un coimputado, perito o testigo para informar sin la verdad o tener un comportamiento que no es leal.

Conforme a lo señalado por la CSJ (2023) en la Apelación 37-2023, la obstaculización se da cuando los procesados tienen la opción de crear algún tipo de influencia respecto de la manifestación de voluntad de un testigo; en que permita la ausencia de dudas el órgano jurisdiccional. Es importante hacer mención a lo regulado por el artículo 288 en el numeral 3 establece que para hacer que los imputados no tengan comunicación como a un imputado, testigo y perito se puede establecer una limitación en cuanto a las comunicaciones que tienen los inculcados. Se establece como medidas alternativas de las medidas cautelares de prisiones preventivas.

- c) Obligar a una persona a llevar a cabo un comportamiento

Este último presupuesto o la inducción de otro sujeto procesal está concretada de modo personal o a través de otras personas.

2.1.1.6. Determinación del plazo

El artículo 272° del CPP que establece que para que existan prisiones preventivas, el plazo establecido es de 9 meses y cuando se tratan de procesos complejos tendrán plazos de 18 meses

Los plazos como garantía de un debido proceso.

Llegado a este punto, desarrollaremos el rol que desempeñan los Jueces y los Fiscales en los procesos de requerimiento de las prisiones preventivas.

Bandres (1992) señaló que el debido proceso es la facultad que tiene el justiciable de recurrir para una tutela jurisdiccional, mediante la existencia de etapas procesales donde se respeten los procedimientos regulados por la norma, así como la garantía y principio establecido; siendo su fin la justicia. El debido proceso tiene de manera implícita “derechos filiales” que está reconocido como fundamental y que abarca la defensa, los principios de igualdad de armas, de contradicción, publicidad, celeridad y presunción de inocencia.

El TC del Perú, de acuerdo a los casos resueltos por la Corte IDH, estableció que los plazos razonables constituyen una “manifestación implícita” de la facultad para ejercer el debido proceso y las tutelas jurisdiccionales, en ese sentido tiene su base constructiva en la dignidad que tienen los individuos. De la misma forma, el plazo razonable como principio tiene por objeto evitar que los imputados se encuentren privados de su libertad en períodos largo mientras dure la investigación.

2.1.1.7. Rol del juez en la aplicación de la norma

El rol que ejerce el juez está relacionado con lo regulado en la norma que establece las consideraciones las medidas cautelares de prisiones preventivas, nos

referimos a los presupuestos regulados por la norma. Las decisiones adoptadas por los jueces deberán estar debidamente motivada, ello implica las justificaciones contenidas en la Resolución. Motivar una resolución que otorga este tipo de medidas cautelares deben de tener juicios valorativos relacionados a los siguiente:

- A las solicitudes de prisiones preventivas de parte del ministerio público, los mismos que contienen la naturaleza de los hechos imputados, los cuadros de actuaciones futuras, las tesis del accionar de los fiscales. Debe pronunciarse respecto del requerimiento que fue objeto de debate en la audiencia, y, ante el cumplimiento de la forma de los procesos penales y si fue redactado ciñéndose a la legalidad, legitimidad y a cada garantía establecidas en la Constitución.
- La existencia de cada presupuesto material establecido la norma.
- Fundamentar debidamente cada sub principio en cuanto al acto sido niños, necesarios y proporcionales, que integran el principio de la proporcionalidad.
- Fijarán el plazo en el que durará las prisiones preventivas, las que tienen que estar debidamente fundamentadas.

En la audiencia correspondiente, los jueces deberán resolver en atención a las consideraciones que se debaten y no a todo aquello que está contenido en lo escrito que fue presentado por cada una de las partes en el proceso. El auto que contiene la decisión efectuada por los jueces, deberá estar correctamente motivada, es decir, deberá contener los argumentos de hecho, de derecho y deberá estar probado con los medios probatorios adjuntados al proceso por las

partes procesales.

Las decisiones judiciales que ordenan prisiones preventivas a los imputados, se efectúan con la finalidad de garantizar que la investigación que está en curso no sea obstaculizada, e impida o implique una demora. El otorgamiento de las prisiones preventivas no constituye en ningún caso la condena del imputado o que su responsabilidad en la presunta comisión de los delitos este probada.

Olivares (2018) refiere que este tipo de medidas tienen su sustento en la urgencia del pronto accionar de parte del Estado frente a la ocurrencia de un delito. Constituyen medios para otorgar una garantía a los procesos penales con la representación de los imputados y si fuera el caso con la expedición de la Resolución final que resuelva la responsabilidad del culpable.

2.1.1.8. Rol de la Fiscalía en aplicación de la norma

En atención con el artículo 60° de NCPP (2004) las Fiscalías ejercen dos funciones:

- Son los titulares de las acciones penales. Actúan de oficio, a instancia de las víctimas, por acción popular o por las noticias policiales.
- Los Fiscales conducen las investigaciones de los delitos. Siendo la Policía Nacional quien cumple las ordenes emanadas del Fiscal en atención a cumplir con el proceso de investigación.
- Conforme señala Talavera (2004), la Fiscalía es el ente rector de las investigaciones preparatorias desde la iniciación, son los titulares de las cargas de las pruebas, ejercen el control de la legalidad en las diligencias

llevadas a cabo por la Policía.

En la medida de Coerción procesal de las Prisiones preventivas, el artículo 268° del C.P.P, señala que la solicitud de las prisiones preventivas lo realiza el Ministerio público, para cuyo efecto deberá tomar en consideración cada presupuesto material requerido por la norma, así como cada criterio que regula el artículo 269°.

Motivar los requerimientos de las prisiones preventivas necesariamente deberán de tomar en cuenta las consideraciones establecidas en el “Circular sobre la prisión preventiva” expedida por presidente del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa n° 325-2011-P-PJ.

Por otro lado, el Fiscal debe tomar en consideración en cuanto a los presupuestos procesales, deben ser sostenidos desde la visión de los imputados y de los hechos que se le atribuyen, ya que las prisiones preventivas, son medidas cautelares de tipo coercitivo, personales y provisionales que perjudican la libertad como derecho.

Los Fiscales están en la obligación de motivar sus requerimientos escritos y sus alegaciones orales, ello de conformidad a lo regulado por el artículo 122° del CPP. Debe existir una fundamentación respecto a la existencia de actos y dominios, necesarios y proporcionales de las medidas. La CSJR, Sala Penal Permanente en la Casación 626-2013 (2015) , expusieron la obligatoriedad que tienen los Fiscales de tener sustento de la proporcionalidad y la del plazo que dure las prisiones preventivas, tomando como fundamentos las pruebas que se tienen en la etapa da de los procesos penales. Dicha obligatoriedad es muy relevante debido le otorga sustento a lo requerido por el juez, así como servirá para que la parte contraria o parte afectada pueda hacer valer su derecho de defensa.

La motivación a la que se alude en el considerando establecido por la Corte Suprema, hace referencia al razonamiento y justificación de tipo objetivo que debe contener las resoluciones expedida por los jueces que resuelven los casos de prisiones preventivas, donde acrediten los motivos que los inclinan a adoptar determinada decisión.

2.1.1.9. Jurisprudencia sobre la aplicación de la prisión preventiva

Nacional.

El Tribunal Constitucional se pronunció en repetida jurisprudencia respecto al peligro procesal, destacando su importancia, caso singular es el de Jacinta Margarita Toledo Manrique, al considerar como un elemento principal precisamente al peligro en un proceso y la necesidad de demostrar que la procesada no intervendrá de modo que se interfiera y obstaculice las diligencias a ejecutar en el proceso de investigación o que de alguna forma va evadir a la justicia. Como se puede ver en ese caso, el criterio adoptado por el T.C. fue de evaluar de forma conexa otros elementos; como es el valor moral de la imputada, su ocupación, el bien inmaterial de propiedad, la relación familiar con sus consanguíneos, que de manera razonable impida que huya de la justicia o ante la existencia de Sentencia no la cumpla.

Otro caso es el resuelto en el Exp. N° 1567-2002-HC/TC (2002) donde el TC estableció que la forma de saber si las detenciones judiciales en las prisiones preventivas no son arbitrarias, radican en conocer los criterios objetivos que no solo es la existencia del medio probatorio en el proceso o de saber la pena a imponerse, a ello se le debe añadir la existencia del peligro procesal o de entorpecer las actividades probatorias desarrolladas en juicio. Tal postura del Tribunal, da entender de que los jueces deben de

tomar como orden prioritario el presupuesto de fuga procesal.

Otro caso similar, es el resuelto en el proceso de David Aníbal Jiménez Sardón en el Exp. N° 3629-2005-PHC/TC (2005) . En la cuarta fundamentación se observa un criterio subjetivo en el sentido que no se hace una valoración conjunta de los hechos. Independientemente de los medios probatorios que acreditan el vínculo del procesado con los hechos denunciados, es necesario la existencia del peligro de fuga, sea se trate de ausencia de arraigos domiciliario, laboral, familiar o que de la conducta del imputado se acredite el entorpecimiento de la investigación.

En el Caso N° 1800-2003-HC/T (2005) del imputado Gerardo León Siguas en fundamento tres señaló que los jueces están en la obligación de hacer una determinación de la existencia de elementos que hacen ver que la conducta del inculcado tenga indicios de eludir de la justicia o generar perturbación a las diligencias que tienen que ver con la actividad probatoria, este considerando debe ser valorado con mayor cuidado por los jueces en el entendido de que se trata de privar a una persona de su libertad. Agregando en el fundamento cuatro, que la inexistencia de criterios razonables en relación a perturbar la investigación o a evadir la justicia se constituye en una detención arbitraria.

Internacional

A nivel internacional, existe la obligatoriedad de dictarse este tipo de medidas cautelares prestando atención a lo regulado en la Constitución, la ley, esto lo establece el numeral 2 del artículo del Pacto de San José.

El tercer párrafo del artículo XXV de Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que refiere que cuando se priva a una persona de su libertad, los jueces están en la obligación de hacer una revisión de la medida a ser aplicada, de la

misma forma se señala que esta revisión debe llevarse a cabo de la manera más pronta posible. En tanto que la Convención Americana en el articulado 7, inciso 5 señala que las personas privadas de su libertad deben ser trasladadas sin mayor demora por la autoridad competente y de acuerdo a la etapa del proceso, ya que su libertad estaba supeditada únicamente a la comparecencia del proceso de investigación en curso. Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el inciso 3 del articulado 9 considera que las prisiones preventivas constituyen una excepción de privación de libertad; haciendo una observación a la forma en que se aplican estas medidas.

En relación a los casos resueltos sobre la detención preventiva, la Corte en el caso *López Álvarez Vs. Honduras*, destaco que las aplicaciones de este tipo de medidas deben prestar atención al principio de proporcionalidad de manera conjunta, y no regirse únicamente por la gravedad del hecho. Como se puede ver, la determinación de una prisión provisional trae consigo una serie de principios, de los cuales la más importante es la proporcionalidad.

En lo resuelto en la jurisprudencia sobre *Suárez Rosero Vs. Ecuador*, la Corte Interamericana se estableció respecto a la duración de la medida, y estableció que no debe ser aplicada por el delito mismo, sino en atención a los presupuestos en conjunto, por ende, el derecho a plazos razonables no debe ser vulnerado en ningún caso.

La Corte también destaca que las prisiones preventivas son medidas excepcionales, las cuales, y necesitan de una debida motivación para ser aplicada, ante la ausencia de motivación, tal medida sería arbitraria al centrarse solo en las imputaciones; tales afirmaciones fueron esbozadas en el Caso *Barreto Leyva Vs.*

Venezuela.

2.1.1.9. Condiciones para su aplicación

La Convención Americana refiere que las detenciones preventivas solamente podrán ser aplicados en un proceso penal. Se ha señalado de manera insistente que cada disposición establecida en la Convención Americana señala los deberes de los países de no imponer restricciones que afecten a la libertad de los detenidos por sobre las limitaciones necesarias para cerciorarse que no se impida desarrollar de manera eficiente una investigación y que no se eluda las acciones de justicia, pues las prisiones preventivas son medidas cautelares, no punitivas. Dicho criterio, según las cuales las prisiones preventivas sólo deben ser de aplicación con un fin procesal para proteger las consecuencias de los procesos penales, fue reiterado insistientemente por la corte de la siguiente manera: La Organización de los Estados Americanos (2013) señala:

Privar de la libertad a los imputados no puede estar sustentado únicamente al fin preventivo General o preventivo especial atribuible a las penas, sino que solamente se podrá fundamentar en fines legítimos, como el de asegurar que los acusados no impedirán desarrollar procedimientos ni eludirá a las acciones de justicia. Cada característica personal de los supuestos autores y la gravedad de los tipos penales que son imputados no son por sí mismos, motivación suficiente para dictar las prisiones preventivas. (p.61)

La Organización de los estados americanos (2013) es clara en señalar que el único fundamento legítimo de las prisiones preventivas, la existencia del riesgo de que los procesados busquen huir de la justicia, como que intenten poner obstáculos para las investigaciones judiciales. En ese orden de ideas, lo que se busca aplicando este tipo de

medida cautelar en estudio viene a ser lograr la efectiva realización de los juicios mediante la neutralización de cada riesgo procesal que atenta contra este objetivo. Por ende, constituye una situación contraria a la ley y a la facultad de inocencia, y que no tiene relación con la de interpretación *pro homine*, el que se pueda justificar las detenciones previas a los juicios con un fin preventivo como la peligrosidad de los imputados, la opción del cometan otros tipos penales en un futuro por las repercusiones sociales de los hechos, no sólo por la razón expuesta también debido al sustento que se tienen en criterios sujetos al derecho penal material, no procesales, propios de las respuestas punitivas Estado.

La Convención Americana (1969) señaló que corresponde a una autoridad judicial competente, de manera particular a un fiscal, sino a los acusados o a la defensa técnica la acreditación de que exista aquel elemento necesario para la determinación del peligro de fugar o el peligro de obstaculización de la investigación penales. Sumado a ello, tomando en consideración la idea rectora de la presunción de inocencia y el principio de excepcionalidad, aun cuando se está ante deben tú vales causales legítimas que justifican la aplicación de la detención, las prisiones preventivas deberán ser consideradas ejecutadas en atención al criterio de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

La Organización de los estados americanos (2013) señala la importancia de la legitimidad de cada causal de procedencia de las prisiones preventivas que derivan de la contractilidad establecida en la Convención Americana y lo del me del hecho de que este contenida en la norma, pues, existe la posibilidad de que por vía legal se establezca una causal o criterio para aplicar contrario a los regímenes creados por la comisión; en

ese sentido, se establece la causal para restringir de la facultad de libertad la misma que deberá ser dictada de acuerdo a la legislación de cada Estado.

2.1.1.10. Causal que determina que la prisión no es válida y es insuficiente

Cada órgano del Sistema Interamericano que son la Comisión Interamericano de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) establecieron cada una de las causales de procedencia de la medida cautelas de las prisiones preventivas.

En el caso *Suárez Rosero v. Ecuador* hizo un fraccionamiento en relación a las normas que excluyan a aquellas personas detenidas por los tipos penales vinculados con sustancias tóxicas del límite legal fijado para la prolongación de las prisiones preventivas. La Corte IDH dicha situación excepcional despoja a parte de los ciudadanos que se encuentran detenidos del derecho fundamental en virtud de los tipos penales imputados en su contra y, por tal razón, lesionara de manera intrínseca a cada miembro de dichas categorías de inculpados. Señalando que dicha ley vulneraba lo regulado en la convención.

El instrumento internacional en estudio se pronunció en la jurisprudencia que se resuelve de *López Álvarez v. Honduras*, estableciendo que la exclusión por vías legales de la opción de aplicación de otra medida cautelar diferente al de las prisiones preventivas con motivo de las penas determinadas para los delitos imputados. Los cuales, priva de la libertad a la que fueron sometidas las víctimas fue el resultado de normas procesales que no prestó atención a la importancia de lo regulado en ese instrumento internacional que ignora la necesidad establecida por la convención americana, de que las prisiones preventivas debían estar justificadas en el caso concreto, mediante la ponderación de

cada componente que concurre a este, y que de ninguna manera se podrá aplicar la prisión preventiva por los tipos de delitos que se le impute a los individuos (Organización de los estados americanos, 2013).

Con posterioridad, este instrumento internacional tuvo un pronunciamiento en el caso Barreto Leiva con Venezuela señaló que la eficacia y la diligencia de la norma que permite encarcelar a los imputados cuando solamente existe un indicio de culpabilidad, sin la existencia de necesidades en cuanto a determinar ciertos fines legítimos. Se analizó las órdenes de detención judicial y en su contenido no se establecía que era necesario dictar prisiones preventivas para el procesado debido a la existencia de algún indicio suficiente, que convenza a observadores objetivos de que se entorpecerá la investigación pueda eludir de la justicia. En razón de ello, al no existir motivación suficiente en relación al fin legítimo, imponer esta medida cautelar era un accionar arbitraria.

La Comisión, en el caso Peirano Basso v. Uruguay señaló que los tipos de delitos y la rigidez de las penas debía ser adoptadas tomando en consideración en como algún elemento al momento de analizar los riesgos de fuga, pero no será justificación para prolongar de manera excesiva las prisiones preventivas; ya que, privar la libertad en los procesos únicamente puede tener un fin cautelar y no retributivo. Asimismo, señala que no se puede disponer la no liberación de los imputados durante los procesos judiciales teniendo como sustento a las alarmas sociales, repercusiones sociales o la peligrosidad, pues constituye un juicio que se fundamenta en un criterio material y se convierte a la prisión preventiva en penas anticipadas. Finalmente se reiteró el límite legal a las concesiones de la libertad durante los procesos o las imposiciones legales de las

prisiones preventivas.

La Comisión Interamericana en el caso Díaz Peña v. Venezuela hizo referencia la presunción legal de un riesgo de fuga en los tipos penales que tengan penas privativas de libertad de 10 años a más. En dichas situaciones, estableció que aplicar la presunción de riesgo de fuga sin las consideraciones individualizadas de cada circunstancia específica, constituye una manera de detenciones arbitrarias, a pesar de que dichas presunciones estuvieran señaladas en la norma. La comisión estableció que el hecho de que tales presunciones se aplicasen en atención de pronósticos de las penas constituían vulnerar al derecho de la presunción de inocencia.

En tanto que, la comisión en el caso Usón Ramírez v. Venezuela se pronunció respecto a los riesgos de fuga como causales de procedencia de las prisiones preventivas, señaló que los tribunales deberán acreditar que existe cada elemento constitutivo de este presupuesto a través de un argumento razonable, y no puede limitar la afirmación de invocar la o señalar la norma en la que dicho presupuesto se encuentre establecido. En dichos casos, si bien no opera la presunción de inocencia respecto del riesgo de fuga, los tribunales consideran que las eventuales condenas conllevaron a considerar que los imputados tratarían de eludir a la justicia, sin existencia de medios que acrediten dichas afirmaciones, sin la existencia de necesidad y proporcionalidad que diera lugar a las detenciones arbitrarias. Motivo por el cual, se estableció que el encarcelamiento fue arbitrario.

2.1.1.11. La prisión preventiva y la presunción de inocencia.

El Informe respecto de la utilización de las prisiones preventivas en la Convención Americana (1969) refiere a que, de cada garantía judicial propia del derecho penal, la

más importante viene a ser la asunción de inocencia, que tiene un reconocimiento en diferentes herramientas a nivel internacional de derechos humanos, Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 11.1), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14.2), la Declaración Americana (Art. XXVI) y la Convención Americana.

El Informe de las Américas sobre este tema (2013) atribuyo en beneficio de los acusados la presunción de que deben ser considerados inocentes, y tratados como tal, en tanto no se determinen su responsabilidad penal a través de sentencias firmes. Lo contenido en la presunción de inocencia requiere que las sentencias del y, por lo tanto, aplicar las penas, sólo puede estar fundada en certezas de los tribunales en relación de la existencia de hechos punibles atribuibles a los acusados. Los jueces a quienes les corresponde tomar conocimiento respecto de las acusaciones penales tienen el deber de abordar las causas sin perjuicio, y bajo ningún concepto deberán suponer de manera antelada que los acusados son culpables.

El Informe (2013) señala que la presunción de inocencia constituye el derecho que llegó al derecho penal moderno a la imposición de la regla general, de que toda persona sometida a un proceso penal debe ser juzgada en libertad y que únicamente de manera excepcional pueda ser privadas de su libertad, principio de excepcionalidad. En aquellos casos en los que las detenciones sean necesarias durante el desarrollo de los procesos judiciales, las posiciones Jurídicas seguirán siendo la de los inocentes. Por ello, y como se señala de manera reciente el derecho a la presunción de inocencia es la clave para analizar las facultades e investigar el trato que se le da a los detenidos este tipo de medidas cautelares.

La reitera por más de una oportunidad que la Convención Americana deberá ser

interpretada de manera tal que su disposición tenga consecuencias útiles, es decir, que se cumpla de manera efectiva con proteger las facultades. En el perímetro sustantivo este aspecto o establece que el texto deberá ser interpretado de forma que se otorgue la garantía del ejercicio de los derechos consagrados para los detenidos y, no se trate únicamente de derechos reconocidos de manera teórica. No por esta consideración es que la presunción es una de garantía que forma parte del Estado Democrático de Derecho (Organización de los estados americanos, 2013).

La Corte indica que los imputados deberán afrontar procesos judiciales en libertad. Lo que implica que las prisiones preventivas sean utilizadas como medidas excepcionales, y que en cada caso en el que se dispongan de la forma en que será aplicada, exista el derecho a la presunción para establecer la razón legítima que pueda justificar tal aplicación. Como todas las limitaciones a un derecho humano, privar a una persona de su libertad previa las sentencias, deberá ser interpretadas se manera restrictiva y en atención al principio de presunción, a través del cual, cuando se habla del reconocimiento del derecho deberá tomarse en cuenta las interpretaciones más beneficiosas para las personas, y cuando se trate de restricciones a las mismas, las interpretaciones deberán ser más restrictivas.

El Informe (2013) señala que la presunción de inocencia constituye una de las obligaciones que tienen los estados de no limitar la libertad de los detenidos más allá de cada límite necesario para el aseguramiento de no interferir en el normal desarrollo de los procesos judiciales y que los imputados harán de oídos sordos. Ello en atención de que las prisiones preventivas constituyen medidas cautelares no punitivas. Es a partir de dicha afirmación que se destaca la relevancia de criterios razonables, para privar las

personas de su libertad ambulatoria por sobre los tiempos razonables para que cumpla con un fin que justifica las detenciones y equivaldría, en los hechos apenas anticipadas.

2.1.1.12. La prisión preventiva en la región americana.

Parafraseando a lo referido por Moscoso (2020) inicialmente en la región americana surgió inicialmente la preocupación del operador en derecho por la privación de la libertad sin la existencia de fallos que indicaban la presunción de inocencia del procesado y surgía la noción de que eran detenidos sin haber sido condenados, situación que no fue ignorado por el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (Ilanud), organismo que señaló que en casos especiales y por la gravedad del hecho se ha evidenciado en la región americana el aumento de imputados en las cárceles, con la presencia de detenidos sin condena, requiriendo la admisión de gestiones con el fin finalidad de reducir la cantidad de presos en esta condición.

Gómez (2016, como se citó en Moscoso (2020) a raíz de los estudios llevados a cabo por este organismo, surgieron considerables números de investigaciones y estudios en doctrina que buscaban evidenciar una práctica incorrecta en a la forma en que se aplicaba este tipo de medidas cautelares en países de América latina. En ese sentido, casi cuatro décadas después, las aplicaciones de las prisiones preventivas siguen siendo similares a las que se daba en aquel entonces. La continuidad de esta problemática se debe a la existencia de leyes procesales caracterizadas por el predominio del aspecto inquisitivo, que al no tomar en cuenta el derecho de los detenidos mediante la vulneración de sus derechos al ser tratados como objetos, se origina en las practicas judiciales se expidan con mayor facilidad las prisiones preventivas de forma que, frente a situaciones

exhaustivamente gravosas, se extienda en todo Latinoamérica las penas la caracterizadas por la existencia de prisiones preventivas.

Moscoso (2020) señala:

Un instrumento de *soft law* más importante en la región americana en relación con la prisión preventiva es el Informe respecto de su utilización elaborado por la CIDH, aprobada el 30 de diciembre de 2013 en Washington. (p.480)

El Informe de las Américas (2013) concluyó con lo siguiente:

1. La utilización excepcional de las prisiones preventivas constituye una problemática grave y extendida que enfrenta cada Estado miembro de la OEA debe respeto y está en la obligación de otorgar las garantías para que los imputados ejerzan sus facultades. La utilización excesiva o abusiva de este tipo de medidas cautelares constituyen un signo evidente de que el sistema de administración de justicia está fracasando, que constituye situaciones inadmisibles en sociedades democráticas, donde se respeta cada derecho del ciudadano.
2. A los sistemas procesales penales en las sociedades democráticas se fundan en la primacía de la dignidad de la persona en el derecho fundamental que es inherente, entre lo cual se encuentra garantizar el ejercicio de la libertad, el debido proceso y la presunción de inocencia como argumentos que están traducidos en las facultades para las personas a estar libres dentro de un proceso penal.
3. Las prisiones preventivas tienen la característica de ser excepcionales y la forma en que se aplica deberá estar adecuados a las ideas rectoras en

cuanto a lo legal y a la presunción de inocencia, la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Estas medidas proceden únicamente y de manera exclusiva en aquel caso y en atención a cumplir cada requerimiento establecido por la norma, y solamente son admisibles cuando están dirigidas al cumplimiento de un fin legítimo.

4. Las prisiones preventivas constituyen garantías básicas del debido proceso y de la presunción de inocencia que los imputados cuenta con recursos judiciales y efectivos ante las autoridades judiciales independientemente de que se les permita controvertir las decisiones de mantener en custodia durante los procesos judiciales. De manera tal que se pueda garantizar de manera plena del derecho de defensa de los procesados, y que se atribuyen a las autoridades judiciales competentes los deberes la realización de análisis integral de cada aspecto procesal y sustantivo que sirvió de fundamentación malas decisiones recurridas y que no se enreda limitar a las revisiones formales.
5. En atención a que los periodos de detenciones preventivas en el que se les mantiene a los imputados privados de su libertad, dichos plazos deberán ser razonables, el estado tiene la obligación de hacer una revisión periódica respecto de la vigencia de cada circunstancia que motiva las aplicaciones de las prisiones preventivas. En ese orden de ideas, los jueces están obligados de examinar de manera periódica si las detenciones preventivas de las personas siguen siendo razonables y necesarias para que se cumpla con cada fin legítimo establecido.

6. En atención a cada derecho internacional, las pretensiones de la persona previa a la expedición de sentencias definitivas deberán constituir la excepción tratarse de reglas generales, ello de acuerdo a lo regulado para el derecho de presunción de inocencia del que gozan todas las personas. Por tal motivo, constituye un aspecto de distorsión del Estado democrático y de los sistemas de justicia penales donde se utilicen las prisiones preventivas como ventas anticipadas o en vías de justicia una expedida previa a una sentencia expedida en atención al ordenamiento jurídico vigente.
7. La utilización excepcional de las prisiones preventivas como estrategias de las políticas criminales constituyen graves aspectos que afectan cada derecho humano establecido en la Comisión ha y cada instrumento internacional, siendo una principal causa de crítica situación del sistema penitenciario en Latinoamérica.
8. Se reitera a los estados la necesidad de a la adopción de políticas respecto a los sistemas de justicia penales y las gestiones penitenciarias, que abarquen, tanto medidas que son adoptadas inmediatamente, como un plan, un programa y proyecto a largo plazo. Proyectos que deberán ser tomados en cuenta de manera prioritaria y de manera conjunta.

El Informe (2013) señaló como recomendaciones a las siguientes:

1. Por la característica de excepcionalidad que tienen las prisiones preventivas, se recomienda a cada estado otorgar las garantías de que cada ordenamiento jurídico interno contemple otro tipo de medida cautelar

que tenga una característica menos restrictiva.

2. Se regula el deber que tiene un Estado de regular de forma adecuada la utilización y la forma en que se aplicará cada medida cautelar diferente a las prisiones preventivas, con la finalidad de brindar las garantías de un recurso necesario para que sea operativo, y pueda ser utilizado por más individuos, cuya aplicación sea racional en atención a la finalidad de a la eficacia de acuerdo a la situación de cada caso.
3. La corte interamericana recomienda que con la finalidad de que los detenidos con mariscal un eviten entorpecer las investigaciones, los estados deberán tomar en cuenta aplicar las siguientes medidas: las promesas de los imputados de estar sometidos a los procedimientos y no obstaculizar las investigaciones. Y el deber de los imputados de estar sometidos al cuidado vigilancia de terceras personas o de otras instituciones determinadas por el sistema penal, así como con cada condición que se requiera. El deber de los imputados de presentarse de manera periódica ante los jueces uno ante las autoridades que los jueces designen. Prohibirles a los imputados salir sin la existencia de autorizaciones fuera del territorio nacional.
4. Brindar las garantías de que las fianzas se adecúen a un criterio igualdad material de que no se trate de medidas discriminatorias hacia el imputado que tiene la capacidad económica de considerar dichas cantidades. En aquel caso en el que se compruebe la imposibilidad de pagar, deberá aplicarse otro tipo de medidas acelerando que no se trate de la privación de

la libertad

5. Incumplir medidas cautelares ni las que priven la libertad podrá estar sujeta a sanciones, pero no justifican de manera automática que se impongan las prisiones preventivas. En dichas situaciones, el remplazo de una medida no privativa de libertad por las prisiones preventivas se requerirá de motivaciones específicas.

2.1.2. Plazos para determinar la prisión

La prisión preventiva, al ser una medida excepcional y restrictiva de derechos fundamentales, está sujeta a estrictos límites legales y temporales. Los plazos establecidos para su determinación y duración tienen como finalidad garantizar el respeto al debido proceso, evitar detenciones arbitrarias y asegurar que el proceso penal se desarrolle con celeridad y control judicial. En ese sentido, tanto la legislación nacional como los estándares internacionales exigen que la medida sea dispuesta dentro de un plazo razonable, previa valoración concreta de sus presupuestos, y por el tiempo estrictamente necesario para asegurar los fines del proceso. Este apartado examina los plazos legales previstos para la imposición de la prisión preventiva, así como su duración máxima, los mecanismos de revisión periódica y las consecuencias jurídicas del vencimiento de dichos plazos.

2.1.2.1. Plazos máximos legales para su aplicación

El Informe (2013) señala que este aspecto está vinculado con los criterios de la razonabilidad de la duración de las prisiones preventivas que están ya con la determinación del máximo legal para ser aplicada. Los diferentes órganos del sistema interamericano establecieron que:

1. Cuando las leyes establecen límites temporales masivos para las detenciones de los imputados, es claro que la misma no puede excederse de dichos plazos.
2. Siempre que las prisiones preventivas se extiendan más allá de los periodos estipulados por la legislación nacional, deberá tomarse en cuenta *prima facie* ilegal, sin tomar en consideración lo complejo de cada caso. En dicha situación la justificación de probar y acreditar la demora le corresponde al Estado.
3. La determinación de un plazo máximo en el ordenamiento jurídico nacional no brinda una garantía de adherencia a lo establecido en la Convención, tampoco otorgará el derecho al estado de privar a la libertad a los imputados por todo ese periodo de tiempo, pues existirá la necesidad de realizar un análisis de cada caso en específico hasta que subsista el motivo que justifica de manera inicial las detenciones, sin perjuicio de lo establecido por la norma.
4. Deberá existir la eliminación de las tendencias dentro de las practicas judiciales a negar la libertad de los acusados por el vencimiento del término con base en interpretación extensiva del que pudiera ser maniobra dilatoria de la defensa.

Mientras que, de conformidad a lo regulado por el artículo 272 del C.P.P (2004) el plazo máximo para determinar este tipo de medidas cautelares, quedaría de conformidad a los tipos de procesos penales que son aplicados. Para el caso de un proceso común, este tipo de medidas no debe exceder al plazo de 9 meses, cuando se

está frente a un proceso complejo el plazo máximo es de 18 meses, tanto que hace referencia a casos de crimen organizado el plazo no debe superar los 36 meses.

De manera adicional, es importante señalar que estos plazos establecidos pueden ser ampliados de acuerdo al tipo de proceso. Cuando se trata de un proceso común puede ser prolongado a un plazo de 9 meses adicionales, teniendo un plazo total de 18 meses. En un caso complejo se puede ampliar hasta 18 meses y quedaría como plazo máximo 36 meses. Mientras que en un caso de criminalidad organizada puede prolongarse hasta de 12 meses, teniendo un plazo legal de 48 meses.

De conformidad a lo referido por Loza (2024) los plazos máximos determinados para un proceso común son superior al tiempo en el que duran las investigaciones preparatorias. Y en el caso de procesos complejos es hasta un periodo de 36 meses. Esta situación es inaceptable cuando se está frente a una organización criminal, o cuando se viene investigando por este tipo de delitos, cuyo plazo de la prisión preventiva será de 4 años. En opinión de esta jurista, la privación de la libertad de los inocentes por dichos lapsos de tiempo no es razonables, refleja la desproporcionalidad o las garantías constitucionales de los procesos penales, ese es el caso de la presunción de inocencia. En este panorama, los plazos determinados para la prisión preventiva serían equiparables a las medidas de prisión privativa de libertad, ando en consideración que en la legislación penal existen delitos cuyas penas máximas son de 4 años.

2.1.2.2. Tipos de plazos

De conformidad a lo referido por Loza (2024) se habla de dos tipos de plazos. Primero, cuando se está frente a un proceso no complejo, si tiene una duración que no supera los 9 meses. Segundo, los plazos adicionales o a plazos ordinarios y no pueden

exceder el plazo de 9 meses extra en un proceso común no complejo.

La existencia de plazos prolongados, se encuentran sujetos a la proporcionalidad y tienen como presupuesto material propio, adicional a los presupuestos establecidos para los plazos ordinarios en las medidas coercitivas de prisión preventiva. Vienen de la concurrencia de una circunstancia que suponga ciertos grados de dificultad o prolongación de investigaciones o de los procesos penales, y la existencia del peligro procesal tanto peligro de fuga como obstaculización.

Mientras que, la Corte Suprema señaló que el artículo 272 del código procesal penal solamente establece un plazo máximo para la duración de las medidas de prisión preventiva, pero la duración concreta será determinada tomando en cuenta cada circunstancia del caso en particular las motivaciones especiales, pues la determinación de plazos máximos sin tomar en cuenta las garantías constitucionales, menoscaba el principio de proporcionalidad que exige que una medida limitativa sea adoptada de manera fundamentada.

Para Loza (2024) el surgimiento de la degradación de los tipos de investigación, sean complejos o simples, no es necesario para la reducción de plazos de este tipo de medidas coercitivas o los periodos de duración de las investigaciones, pues el marco de investigación compleja es plenamente factible la determinación de la prisión en un período de nueve meses, siempre que exista una debida motivación. Considerar que existe un vínculo causal entre los tipos de investigaciones y la aplicación de periodos para este tipo de medidas coercitivas por la simple denominación de simple o compleja, constituye una de las carencias irracionales. En ese sentido, la calificación de la investigación como compleja solo constituye un factor adicional para ser analizado, y la

simple mención no importa una relación matemática.

2.1.2.3. Derecho al Plazo razonable de la prisión preventiva

Como refiere Loza (2024) el derecho al plazo razonable de este tipo de medidas coercitivas no está tipificada de manera expresa en la carta Magna peruana; no obstante, de modo explícito se encuentra reconocido dentro del derecho de la libertad personal.

Este derecho establece que cuando se expiden los autos de prisión preventiva, órganos jurisdiccionales están obligados a fundamentar las decisiones en base a criterios de razonabilidad y proporcionalidad con miras a que las decisiones gocen de legitimidad y de constitucionalidad. Esta postura fue compartida por el tribunal europeo de Derechos humanos al establecer la imposibilidad de establecer plazos razonables estáticos traducidos en un número inmutable de días, semanas, meses o años. En razón de ello, para llevar a cabo la evaluación de la razonabilidad es necesario analizar la circunstancia de cada caso en particular.

Del mismo modo, la Corte IDH realiza una vinculación de la razonabilidad de la duración de las prisiones preventivas con el derecho de todas las personas a ser juzgadas dentro de los plazos razonables.

En base a este reconocimiento constitucional es que el acuerdo plenario del año 2019 señaló la obligación que tiene representante del ministerio público, en cada presupuesto material del impulso de actos de investigación con la razonable y debida constituida que merece los procesos preventivos. Sin embargo, este aspecto constituye una mera utopía porque gran cantidad de casos en el que se le imponen prisiones preventivas a los imputados, las investigaciones penales están envueltas en un sosiego, como si el único objeto del caso fuera la obtención de medidas cautelares en afectación

de los procesados y se deja de lado la dirigencia necesaria que se diera el motivo por la cual se vio a una persona de su libertad.

El Acuerdo Plenario (2024). En referencia señaló que no se debe considerar como un motivo que justifica la determinación de plazos de prisión preventiva, a una dilación indebida y a la sobrecarga de los procesos. Dicho de otro modo, plazos de las medidas coercitivas de este tipo no están condicionadas por el ritmo del ministerio público, pues los fiscales deberían de trabajar con mayor celeridad y no esperar el último momento para el impulso de los actos de investigación o para requerir la prolongación de estas medidas coercitivas.

2.1.2.4. Los criterios para la determinación del plazo razonable de la prisión

En el caso de Lacayo VS Nicaragua se determinó que la razonabilidad de los plazos determinará tomando en cuenta tres aspectos relevantes. Complejidad de los casos, el accionar procesal de los interesados y la conducta de la autoridad administradora de justicia (Loza, 2024).

En ese mismo orden de ideas, el TC peruano determinó la imposibilidad de determinar plazos únicos e inequívocos para la evaluación de la razonabilidad de la duración de las prisiones preventivas, no impide la determinación del criterio o la pauta que aplicada a cada situación específica permita que los juicios constitucionales determinen la afectación de los derechos fundamentales a no ser privados de su libertad más allá de tiempos razonables y estrictamente necesarios. En ese marco, se tiene que ir la razonabilidad de los plazos de detención deben ser evaluados en atención a la concurrencia de los siguientes presupuestos (Loza, 2024).

La actuación del órgano jurisdiccional. Sí deberá llevar a cabo un análisis de si los

jueces competentes han actuado con la debida diligencia en el trámite de las causas.

Complejidad del caso. La evaluación de estos parámetros, se libera tomar en cuenta un factor como la naturaleza y la gravedad del hecho delictivo que haga más compleja las investigaciones (Loza, 2024).

Las actividades procesales de los detenidos. En estos casos será necesario la verificación de los imputados y conocer si han caído o no en conductas procesales que obstruyeron las investigaciones o impidieron que las causas continúan con el normal desarrollo (Loza, 2024).

2.1.2.5. La Prueba en la prisión preventiva

La doctrina señala que los aspectos más importantes para declarar fundada una prisión preventiva, se debe a dos cuestiones: La primera, referida a la fuga del inculcado (peligro de fuga) y la segunda, si el inculcado tiene una intención de obstruir el curso de las investigaciones impidiendo, escondiendo o trastornando fuentes de certeza existentes en el proceso (peligro de obstaculización).

Al efectuar el examen de la prevención de fuga, se valoran cada medio ofrecido por la parte en los procesos. Sumado a ello se destaca la presencia de los imputados para la presentación y/o actuación de medios probatorios en los procesos penales, que está regido por la existencia de las amenazas en la investigación. Es decir, el riesgo que existe y que está relacionado a la inexistencia de los imputados, tiene que ser objeto de análisis a lo largo de los procesos penales, que necesitan que participe en ciertas acciones.

Si los imputados no demuestran a través de su conducta un peligro para que las penas sean ejecutadas o en su defecto no están satisfechos con la ejecución de las diligencias del proceso, es difícil exigir a los inculcados asistir a dichas diligencias. El

examen en cuanto al cumplir los presupuestos señalados por la norma, constituyen un aspecto relevante que desarrolla el juez en los procesos penales. En ese sentido, se requiere de parte del de los jueces una actuación razonable en el sentido de efectuar una debida valoración del medio de prueba de manera conjunta y en atención al principio del debido proceso que obedece al respeto de una debida motivación en las decisiones que adopte en juicio

2.1.2.6. Principios para ordenar las Prisiones Preventivas.

Principio de Ejecución

Las prisiones preventivas se deben a la presencia del peligro en cuanto a la ejecución y desarrollo normal de las investigaciones. Este principio es criticado debido a que en la etapa de investigación existe e desconocimiento de la Sentencia futura, ya que las prisiones preventivas no tienen sus bases en la condena, por la probabilidad *fumus boniuris*.

La aplicación de las medidas cautelares personales en los procesos penales y de manera especial en las prisiones preventivas no deberían en ningún caso estar vulnerando el derecho que tienen los imputados de la presunción de inocencia, debiendo otorgarse las prisiones de acuerdo a los criterios objetivos regulados por la norma y no solo por tratarse de cuestiones sospechosa.

Este principio incluye la urgencia de que las medidas de precaución de tipo personal se limite al objetivo razonable que es el más importante para ejercer del *ius puniendi* que tiene el Estado. En tanto, las prisiones preventivas y otro tipo de medida cautelar y personal no pueden cumplir la función que está reservada a la sanción.

Principio Pro Libertatis.

El principio en estudio como una idea rectora refiere que la interpretación de un derecho fundamental debe efectuarse de la forma más extensiva posible en el sentido del favorecimiento al imputado y de la misma forma debe ser interpretado de la forma más restrictiva posible que limite la libertad. Por ende, se establece que del derecho a la libertad es la regla general y la privación de esta libertad en la excepción (Nogueira, 2003).

El Principio de proporcionalidad

Como señala Castillo (2018), atendiendo a que las medidas de prisiones preventivas son de coerción y personales por excelencia que esta direccionada a imponer un límite a las libertades de tránsito de los imputados, existe la necesidad de que los requerimientos efectuados por los fiscales, así como la decisión adoptada por los jueces realicen un análisis del conflicto entre las libertades personales y otros derechos que son protegidos por los sistemas jurídicos.

La proporcionalidad se sub divide en tres principios que son necesarios para que se cumpla con la proporcionalidad frente al otorgamiento de la medida de las prisiones preventivas:

Sub-Principio de idoneidad: El análisis de la idoneidad implica detallar la finalidad aplicar este tipo de medidas, la misma que debe ser protegida a nivel Constitucional. Manifiesta la exigencia del vínculo que debe existir entre las prisiones preventivas como un medio y el fin constitucional que viene a ser la realización de la etapa de investigación en los procesos penales.

Sub-Principio de necesidad: Establece la necesidad de aplicar las prisiones preventivas en vista de que no existen otro tipo de medidas reguladas por la norma, que resulten siendo igual de efectivas que la medida que se pretende aplicar a los imputados.

Como señalan Martínez y De Domingo (2010). “Este principio pretende realizar un análisis en cuanto a determinar que, de las medidas reguladas por la norma, existe una medida que será la menos restrictiva a la libertad de los imputados como lo es la prisión preventiva” (p.27).

El Informe (2013) señala que los criterios de necesidad, establecen que las prisiones preventivas al igual que otro tipo de medida cautelar, deberá ser impuesta cuando sea necesario para el objetivo propuesto. Ello implica que las prisiones preventivas solamente proceden cuando sean los únicos medios que permitan otorgar la seguridad para el cumplimiento de un fin propuesto de los procesos, cuando se demuestre que otra medida cautelar menos lesivas es infructuosa a dichos fines. Por tal consideración, siempre se deberá buscar la sustitución por medidas cautelares que tienen una menor peligrosidad cuando cada circunstancia así lo permita. En ese orden de ideas, la responsabilidad de los órganos jurisdiccionales el deber de disponer la libertad, aun de oficio, a pesar de que se haya extendido el motivo que de manera originaria le otorgó el sustento. Pues, atendiendo a la naturaleza de las medidas cautelares las mismas solamente podrán estar vigentes durante lapsos de tiempo necesarios para otorgar una garantía con la finalidad procesal propuesta. Las detenciones preventivas de los individuos no deberán estar prolongadas por periodos más allá de las cuales los estados puedan dar justificaciones adecuadas y la urgencia, caso contrario la privación de la libertad se convierte en un acto arbitrario. Sub principio de proporcionalidad: A través de este principio se pretende analizar la ponderación entre los derechos que se buscan limitar a los bienes jurídicos que se buscan otorgar una protección.

El Informe (2013) señala el que para efectos de aplicar una prisión preventiva es importante tomar en consideración los criterios de proporcionalidad con lo que implica, analizar si los objetivos que se buscan con aplicar esta medida, de manera real compensar el sacrificio que la misma comporta para el titular de un derecho y de la sociedad. Este criterio se deberá aplicar en dos situaciones. Primero es el referido a la diferenciación que debe existir entre la naturaleza de priva del derecho de la libertad como una de las medidas cautelares que es de aplicación a ciertas personas cuyas posiciones jurídicas seguirán siendo la de personas inocentes, y privar de la libertad derivada de ciertas condenas; otro aspecto que es el relativo a las detenciones preventivas como medidas cautelares severas de que orienta el derecho penal y el fin con que ya se persigue en un caso determinado. La Corte señaló lo siguiente:

Las personas inocentes no deberán recibir iguales o peores tratos que las personas condenadas. Los Estados deberán evitar que las medidas de coerción procesal sean iguales o más gravosas para los imputados que las penas que se espera en los casos de condenas. De hecho, implica que no se deberá otorgar autorización de las privaciones cautelares y la libertad, en un supuesto en que no existiría la posibilidad de aplicar las penas, y que aquellas deberán de extinguirse cuando los plazos se extiendan sin razón. La por porción realidad implica, un vínculo racional entre las medidas cautelares y los fines perseguidos, de tal manera que los sacrificios inherentes a las restricciones del derecho de la libertad no sean exagerados o desmedidos ante la ventaja que se tiene a través de las restricciones. (p.67)

La Corte Interamericana señaló que las aplicaciones de prisiones preventivas

necesitan de juicios de proporcionalidad entre aquella, en la condición para expedirlas y cada hecho que se viene investigando. Frente a la ausencia de proporcionalidad, las medidas de prisiones preventivas vienen a ser traes. Cuando un tribunal recurre a detenciones preventivas sin tomar en consideración la aplicación de otra medida cautelar menos gravosas, tomando en cuenta la naturaleza de cada hecho que se investiga, las prisiones preventivas devienen en desproporcionadas. (Organización de los estados americanos, 2013)

Se señaló que, en atención a la proporcionalidad, no se puede recurrir a prisiones cautelares cuando las penas establecidas para los delitos imputados no son privativas de libertad, ni cuando la circunstancia de los casos lo permita, o la extinción de la ejecución de una eventual condena. En ese mismo sentido, se deberá tomar en cuenta, sí, de haber mediado las condenas, el plazo hubiera permitido la solicitud de la libertad provisoria y anticipada. La privación de la libertad a pesar de que se trata de medidas cautelares son desproporcionadas e incompatibles con la convención.

2.2. Marco conceptual

- **Acusación.** Son las pretensiones formuladas por la Fiscalía ante los jueces, con la finalidad de obtener del Órgano Jurisdiccional actos procesales, que disipe dicha solicitud. como los requerimientos de prisiones preventivas. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019)
- **Fiscalía:** Se trata de un organismo autónomo que tienen como rol relevante, defender la legalidad, el derecho de cada ciudadano y el interés público, así como de representar a la ciudadanía en juicios, con la finalidad de otorgar a defensa a las unidades familiares, a un menor la, a una persona incapaz. (Congreso de la República, 2004)

- **Juez:** Son las personas investidas de autoridad jurisdiccional, quienes deciden en los procesos judiciales, la solución que se les debe dar a los litigios planteados (Poder Judicial, 2018).
- **Motivar.** Implica la explicación o justificación de la razón por la que se decide de determinada forma. En el presente estudio implica dar las razones de hecho, derecho y el sustento en bases a los medios probatorios existentes en el proceso.
- **Pena:** Se trata de una forma de privar un bien jurídico establecido en la norma, que son impuestas por un órgano jurisdiccional competente al autor de un delito y es, asimismo, un instrumento para la autoconstatación general del Estado y reafirmar su existencia en forma general (Bramont, 2002).
- **Presupuesto:** Son las motivaciones que otorgan la justificación para imponer las medidas de coerción personal. Para las prisiones preventivas, cada presupuesto material establecido en el artículo 268° del CPP.
 - **Proceso:** Es la agrupación de cada etapa procesal hasta la expedición de las Sentencias, regulada por la norma, cuya finalidad es la investigación e imposición de las sanciones a los imputados que resulte siendo responsable de un delito regulados por la Ley (Congreso de la República, 2004)
- **Prognosis:** La fijación de la prisión preventiva requiere que el pronóstico de las penas supere los 4 años de pena privativa de libertad, se trata únicamente de un pronóstico a futuro, que de manera eventual será

concretada consecuencia de las pruebas producidas en los juicios orales (Mendoza, 2019).

- **Plazo:** Un plazo procesal establece los periodos de tiempo concretos en los que se deberá ejecutar ciertos actos procesales de conformidad a lo señalado por la norma (Mendoza, 2019).
- **Sentencia:** Se trata de uno de los actos procesales que implican que el Órgano Jurisdiccional declara la extinción, modificación o reconocimiento de situaciones jurídicas. Se tratan de las expresiones de la ideología judicial.

2.2. Antecedentes de estudio

2.2.1 Antecedentes Internacionales

Rojo (2016) en la pesquisa sobre “El abuso de las prisiones preventivas en los Procesos Penales”, tuvo como objetivo conocer los motivos para aplicar las prisiones preventivas en Argentina. Al tratarse de un trabajo académico y de aportes técnicos, no se hizo uso de metodología de investigación. Tuvo como conclusión, la determinación de que la detención preventiva en Argentina debe tener un uso de manera exclusiva con la finalidad de cautelar aquellos casos taxativamente establecidos por el ordenamiento jurídico. Conclusión a la que se arribó en vista del tenso momento que se vive en Argentina entre el principio de la inocencia y por otro lado la existencia de las necesidades de asegurar la búsqueda de la verdad debido a la exigencia de la sociedad de una mayor seguridad y otorgamiento de castigos a quienes infringen la norma, impulsando esta situación a la utilización de manera abusiva de las prisiones preventivas.

Obando (2018) en el trabajo sobre “La tensión entre la eficacia procesal y las

presunciones de inocencia”, el objetivo general fue el de obtener una evidencia respecto de las tensiones que crea la figura jurídica de las prisiones preventivas entre la eficacia procesal y la libertad. El trabajo en estudio parte de la concepción de que al aplicarse las prisiones preventivas se debe tomar en cuenta la proporcionalidad, la misma que tiene que ser necesaria y excepcional. El trabajo hace una descripción de casos donde se evidencia la utilización excesiva y arbitraria de las medidas de prisiones preventivas. Su metodología se basó en las investigaciones teóricas, cuya información se pudo obtener de diferentes libros de tipo académico, artículos y estudios sobre el tema. Se hizo uso del Instrumento de la Corte Interamericana, así como datos estadísticos y de jurisprudencia, que revela la fuerza del uso de las prisiones preventivas en Ecuador, elaborada desde una visión de la garantía penal, sin obviar el rol que tienen los Estados de otorgar una garantía a la víctima para tener acceso a la justicia. La investigación en estudio, concluyo de conformidad al proceso de análisis cuantitativo y cualitativo que el 42% de los individuos que estuvieron sometidos a procesos de flagrancia en el periodo del 2016, tuvo una privación de su libertad con las prisiones preventivas; dato que llamo a reflexionar respecto a los encarcelamientos preventivos en los sistemas procesales de Ecuador.

Garcia (2009) el trabajo sobre “Derecho constitucional a la presunción de inocencia y las prisiones preventivas en el país ecuatoriano”. La investigación en estudio tuvo como objetivo general realizar un análisis sobre lo regulado por las ideas rectoras de presunción de inocencia y la aplicación de la medida cautelar. Entre los métodos utilizados, se tuvo al científico, debido al objeto del mismo, el cual fue la búsqueda de la verdad mediante el análisis de casuística. Se usó también el método histórico debido a

que permite comprender lo actual como problemática vigente. El autor llegó a la conclusión que los sistemas internacionales de derechos humanos instauran requerimientos y presupuestos tanto material como formal que delimita la legitimidad de las detenciones donde existe la privación de la libertad de los imputados que no tienen Sentencia que los declare como culpables. Por ende, los países se encuentran en la obligación de dar cumplimiento de dichos requerimientos y presupuestos para que las prisiones preventivas sean legítimas y la culpabilidad sea demostrada, no de la inocencia que se presume desde el principio de los juicios penales.

Gonzabay (2017), en el trabajo titulado “El principio de presunción de inocencia en la aplicación de las prisiones preventivas”, tuvo como objetivo la elaboración de propuestas que impliquen la modificación del artículo 522, del Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, con el fin de proponer alternativas de solución para la vulneración de la presunción de inocencia. Los enfoques utilizados fueron los cualitativos, debido a que los tipos de estudio son descriptivos correlacionales. El resultado, fue la elaboración del proyecto de Ley para la modificatoria del artículo 522 del código orgánico integral penal, el mismo que permitirá la erradicación de acto que vulneren la presunción de inocencia establecido en la Constitución del Estado Ecuatoriano.

Clerque (2015) en el trabajo sobre “Las prisiones preventivas y el respeto del derecho Fundamental del privado de su libertad”, tuvo como objetivo la realización de análisis jurídico en relación a las prisiones preventivas como medidas cautelares de tipo personalísimo; con el fin de otorgar una garantía al derecho de libertad. El método, el instrumento teórico y empírico que se hizo uso fueron métodos Inductivos – Deductivos, métodos Científicos – Jurídicos, métodos Analíticos. Los resultados a las que llegó el

autor fue que la aplicación de las prisiones preventivas en los Estados de Derecho de derecho no pueden constituir una medida que prive la libertad personal; en ese sentido, en aplicación de los principios como de celeridad o eficacia, se debe llevar a cabo una diligencia de audiencia de forma exclusiva para que los imputados puedan hacer valer su defensa y puedan refutar las pruebas presentados por la fiscalía, en atención a los principio de oralidad y de la contradicción.

2.2.2. Antecedentes nacionales

Castillo (2018) en la investigación titulada “La proporcionalidad en las prisiones preventivas”, tuvo como objetivo determinar la consecuencia que implica el uso de la proporcionalidad de la medida en las prisiones preventivas determinada por los jueces sin que los Fiscales hagan una debida motivación de su requerimiento. Los enfoques fueron aplicados-propositivos, de nivel explicativo descriptivo ya que se describirán las variables de estudio como fenómenos que ocurren en la realidad. Las técnicas utilizadas, son las encuestas y el análisis de documentos. La conclusión a la que arribo el autor fueron las siguientes:

1. El mayor número de Órganos Jurisdiccionales de Lima Centro, dictan las prisiones preventivas y fundamentan la proporcionalidad a pesar de que los Fiscales no efectúan un razonamiento debido, postura que acredita que desconocen de la existencia de los principios a ser desarrollados en las audiencias que son propias de los sistemas acusatorios implementados por el CPP.
2. Ante la resolución de casos donde los jueces determinan el otorgamiento de las prisiones preventivas y efectúan una motivación del principio de

proporcionalidad a pesar de que los Fiscales no lo hicieron, ello vulnera: el derecho de defensa de los imputados, debido a que no pudo refutarlo, y el derecho a su libertad.

3. Las encuestas mostraron que, los jueces de la población de estudio tienen pocos conocimientos en relación a los presupuestos materiales, así como del principio de proporcionalidad, por ende, dificultan la fundamentación de las prisiones preventivas.

Marín (2021) en el trabajo sobre “Criterios objetivo que valoran los jueces para la determinación de las prisiones preventivas en Cajamarca-2018 al 2019”, tuvo como objetivo la determinación de los juicios objetivos de valoración aplicado por los jueces para declarar como fundados los requerimientos de prisiones preventivas en el Módulo Penal Corporativo sede Qhapac Ñan del distrito judicial de Cajamarca 2018 al 2019. Los tipos de estudios fueron los propositivos, con enfoque mixto, diseño no experimental y descriptivo. Las técnicas utilizadas fueron la observación, el fichaje y las encuestas. La conclusión de la investigación son las siguientes:

1. Del análisis de resultados se pudo colegir que dentro del criterio objetivo que es valorado por el juez para otorgar las prisiones preventivas, se aplican los presupuestos materiales establecidos por la norma, sin embargo, dichos considerandos regulados por la norma no son suficientes para otorgar las prisiones preventivas, como se señala en la Casación 626-2013 Moquegua.
2. Se estableció la importancia que tiene la emisión de los Autos sobre las prisiones preventivas a través de resoluciones motivadas haciendo uso de

cada criterio objetivo, comprobando la existencia de cada presupuesto material regulado por la norma, haciendo uso de manera conjunta con la idea rectora de la proporcionalidad, debiendo señalar el tiempo que dura este tipo de medidas.

Alegre y Vásquez (2020) en el trabajo sobre “Las prisiones preventivas y el Derecho al honor y a la buena reputación en los imputados de Lima Sur”, tuvo como objeto de estudio realizar un análisis de las consecuencias que genera el uso excesivo de la imposición de las prisiones preventivas, ya que aplicarla constituya la excepción. El enfoque utilizado fue cualitativo, con el fin de realizar un análisis de los motivos, las consecuencias generadas de la medida de coerción procesal. Se hizo uso como técnica de una entrevista, cuya población estuvo conformada por profesionales en derecho con especialidad en derecho penal, quienes también tienen conocimientos de derecho constitucional. Los aspectos concluyentes son descritos a continuación:

1. La utilización de las prisiones preventivas de forma excepcional en la población de estudio, evidencia que se cumple con las solicitudes. Sin embargo, de algunos Autos expedidos por los jueces se tiene que en relación al arraigo domiciliario establece por ejemplo que el imputado no tiene vivienda fija y que se trata de un domicilio alquilado, que al no encontrarse el domicilio a nombre del procesado, existe la contingencia
2. de que pueda optar por fugar; asimismo, para otros casos se señala que el procesado tiene una vivienda fija que está a nombre del imputado; sin embargo, tiene otra propiedad a su nombre en otras localidades, ello hace presumir que puede fugar y refugiarse en uno de sus propiedades,

existiendo en ese sentido la probabilidad de huir y dejar un proceso penal en curso. Se evidencian de las decisiones la inexistencia de criterios definidos y siendo de riesgo la subjetividad del juez al adoptar una decisión.

3. Las prisiones preventivas traen consigo variadas consecuencias, una de ellas, son los hacinamientos en los diferentes centros penitenciarios, situación que perjudica a los detenidos debido a las condiciones en que se encuentran, ello vulnera la dignidad humana. Por ende, aplicar esta medida no debe ser utilizado como un medio de combate del incremento de delitos.

Castillo (2015) en el trabajo sobre “Estudio periódico de oficio de las Prisiones Preventivas y el Derecho a la Libertad”. La investigación tuvo como objetivo la incorporación periódicamente de Oficio de las Prisiones Preventivas en el sistema penal. El método aplicado es inductivo-deductivo, analítico- sintético, comparativo y hermenéutico-jurídico. Tuvo como conclusiones, las siguientes.

1. Se determinó la escasez de leyes en relación a las revisiones periódicas de oficio de las prisiones preventivas, ya que en el CPP no existe esta inclusión. Regulando como una forma de control, sin perjuicio del control indirecto, la opción de cambiar las prisiones preventivas ante la existencia de nuevos elementos que acrediten la inexistencia de causales que inicialmente motivaron se imponga tal medida.
2. Se realizó un análisis de las prisiones preventivas y se pudo colegir que esta medida pone límites al derecho de la libre circulación de los imputados a espacios controlados como son las cárceles, con el fin de que se pueda otorgar la garantía de que esté presente en la investigación, por tal razón,

se necesita se proteja los derechos de los imputados, con el objeto de adoptar medidas desproporcionales y arbitrarias por parte de los jueces, quienes muchas veces ciñen sus decisiones a cuestiones subjetivas que no se encuentran reguladas por el sistema jurídico.

3. Del análisis del artículo IV de la Disposición final de la Constitución que tiene un reconocimiento de cada Derecho y Libertad de las personas, tiene una interpretación en atención a la Declaración Universal de Derechos y cada tratado y Acuerdo a nivel internacional de las que Perú integra; por ello las decisiones acogidas por la Corte Interamericana son de cumplimiento obligatorio para los Estados, por ende, los jueces que resuelven casos de prisiones preventivas en Perú, deberá tomará en cuenta lo que regule la Carta Magna vigente en el País, así como a los fallos internacionales expedido por la Corte para evitar recaer en decisiones de tipo arbitrario.

Huerta (2018) en el trabajo titulado “Aplicación de las prisiones preventivas en el distrito Judicial de Huaura”, propuso como objeto de estudio, poner de conocimiento las maneras en que se viene aplicando las prisiones preventivas en Huaura. El diseño metodológico utilizado fue teórico y de doctrina y de nivel descriptivo correlacional, tomando en consideración la descripción de las variables, el enfoque fue mixto, efectuando un análisis de la jurisprudencia y del ordenamiento jurídico. Concluyo con lo siguiente:

1. La prisión preventiva por la forma como se lleva a cabo en cuanto al desarrollo del proceso para su otorgamiento y por las consecuencias que derivan de él, tiene el carácter de excepcional por naturaleza, debiendo ser

determinado con el debido análisis de la legislación, de los hechos y en base a los medios probatorios con los que se cuenta.

2. Las ideas rectoras de las prisiones preventivas, como son la excepcionalidad, la proporcionalidad y la Legalidad debe ser aplicada de manera estricta, con la finalidad de tener certeza de su aplicación. De no darse tales requerimientos, tanto en la solicitud de prisión requerida por los por Fiscales, como la indebida motivación de parte de los jueces, los imputados están en la posibilidad de oponerse con argumentos razonables.
3. Se destaca a lo largo del trabajo que la regulación establecida por el CPP, exige la consideración de que las prisiones preventivas sean concebidas como instrumentos excepcionales y subsidiarios que solamente pueden ser aplicados cuando se está frente a una medida cautelar personal de tipo insuficiente para cumplir con la finalidad que es el aseguramiento en el desarrollo de los procesos penales. Se evidencia en la practica el no uso de medidas alternas, que a pesar de que no existe una privación de la libertad de los imputados, por su naturaleza son igual de efectivas, debido a que limitan de manera proporcional las probabilidades de que los imputados no estén presentes en la etapa de a investigación.

2.2.3. Antecedentes Regional y local.

Castro (2018) desarrollo el trabajo titulado sobre la “Causas del incumplimiento de ejecución de la prisión preventiva en la provincia de Abancay”, tuvo como objetivo general el de tener conocimientos de las causas que dan origen a que los montos por concepto de reparación civil no se cumplan, asimismo el de conocer las formas de ejecución de

manera oportuna.

Se concluyó que efectivamente existe de parte de los sentenciados una conducta de desobedecer a lo determinado por los jueces al momento de imponer las reparaciones civiles en la la ciudad de Abancay entre los años 2013 al 2014. La causa que da origen a adoptar las conductas descritas anteriormente son las siguientes: Se tiene de parte de los afectados el desconocimiento para pagar una reparación civil que lo deben de efectuar los sentenciados, por ende, de su lado no existe ningún requerimiento para su cumplimiento. Por otro lado, se evidencia la dejadez de los jueces en cuanto a solicitar y exhortar a los sentenciados el cumplimiento del pago de la reparación civil, ello se evidencia en por la carga procesal que tienen en su despacho, lo que también les impide realizar un seguimiento de los casos.

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS Y CATEGORÍAS

3.1. Hipótesis de trabajo

Las hipótesis a nivel cualitativo se caracterizan porque se van afinando durante los procesos de investigación y conforme se van recabando datos. Generalmente se modifican en base de un razonamiento del investigador y por las circunstancias (Hernández, Fernández y Baptista, 2018, p.365). En el presente estudio se desarrollaron hipótesis emergentes adaptándose a los datos y primeros resultados, conforme se describen a continuación:

1. Los Jueces de Investigación Preparatoria adoptan criterios subjetivos para determinar la prisión preventiva y el plazo en la provincia de Andahuaylas – Periodo 2020 a 2021.
2. Los criterios adoptados por los Jueces de Investigación Preparatoria para determinar la existencia de los presupuestos procesales de la prisión preventiva en la provincia de Andahuaylas son subjetivos.
3. El principio de proporcionalidad no está debidamente motivado en la medida de prisión preventiva otorgada por los Jueces de Investigación Preparatoria en la provincia de Andahuaylas.

3.2. Identificación de categorías

3.2.1. Categorías

1. **Categorías N°. 01:** Criterios adoptados por los Jueces de Investigación Preparatoria.

2. **Categorías N°. 02:** Plazo para determinar la prisión preventiva.

3.2.2. Sub-Categorías

- **Categorías N°. 01:** Criterios adoptados por los Jueces de Investigación Preparatoria.

Sub-Categorías: - Jurisprudencia

- Operadores del derecho

- **Categorías N°. 02:** Plazo para determinar la prisión preventiva

Sub-Categorías: - Adecuada fuente de prueba

- Proporcionalidad

3.3. Categorización

Tabla 1

Categorización

Categorías	Sub Categorías
Criterios adoptados por el Juez de Investigación Preparatoria.	- Jurisprudencia - Operadores de derecho - Adecuada fuente de prueba
Plazo para determinar la prisión preventiva	- Proporcionalidad

Nota: Elaboración propia

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA

4.1. Ámbito de estudio: Localización política y geográfica

El estudio de la pesquisa se desarrolló en el Primer y Segundo Juzgados de Investigación Preparatoria de Andahuaylas del departamento de Apurímac en el Sur del Perú.

4.2. Tipo y nivel de investigación

4.2.1. Tipo de investigación

Por las características del fenómeno estudiado, la pesquisa hizo uso de los tipos básicos, la misma que permitió analizar los criterios que adoptan los Jueces y la determinación del plazo de duración de las prisiones preventivas, a partir del cual permitió desarrollar una teoría coherente, que representó lo estudiado. La teoría coherente obtenida es el uso de criterios subjetivos para la determinación de los plazos de duración de las prisiones preventivas.

4.2.2. Nivel de investigación

Se hizo uso de los niveles descriptivos, el mismo que posibilitó la descripción de cada elemento principal y el desenvolvimiento de las categorías objeto de investigación, para el cual se analizó, se observó y describió las posturas para la determinación de las prisiones preventivas y fijación del plazo. Se buscó realizar una descripción de cada representación subjetiva que ha emergido del fenómeno social estudiado, permitiendo exponer las características halladas.

Un estudio descriptivo en palabras de Hernández et al. (2018) pretende la descripción de las categorías que se viene estudiando, como características, con los perfiles de ciertos sujetos, de ciertos grupos, aspectos vinculados a las comunicaciones,

de ciertos procesos, de objetos o de otros fenómenos

Al tratarse de un enfoque cualitativo, el diseño desarrollado fue de teoría fundamentada, debido a que se pretende explicar el desenvolvimiento de las categorías en estudio y la relación que existe.

4.3. Unidad de análisis

Comprende el examen de las Resoluciones expedidas por el Juzgado de investigación Preparatoria de la Provincia de Andahuaylas en cuanto al análisis de los criterios de aplicación para su determinación y para la duración del plazo de las medidas de prisión preventiva y abogados especialistas en derecho penal Provincia de Andahuaylas. Los criterios utilizados para el análisis de las resoluciones son las siguientes:

1. Se tomaron en cuenta las resoluciones expedidas por el Juzgado de investigación Preparatoria de la Provincia de Andahuaylas.
2. Se tomaron en cuenta las resoluciones donde los juzgados declaran fundadas las prisiones preventivas.
3. Se tomaron en consideración las resoluciones que luego de darle una lectura se evidencian la indebida aplicación de la ley
4. Se tomó en cuenta las resoluciones expedidas entre los años 2020 y 2021.

4.4. Población de estudio

Al tratarse de una pesquisa con enfoque cualitativo, de la inmersión inicial y de la indagación correspondiente (tomando en cuenta el periodo de pandemia, existió dificultad para recabar datos exactos) se determinó como población a 50 Abogados especialistas en Derecho penal de la Provincia de Andahuaylas del departamento de Apurímac. De la misma forma las resoluciones expedidas por los juzgados de

investigación de Andahuaylas fueron once.

4.5. Tamaño de la Muestra

De manera inicial se proyectó como muestra tentativa al 30% de la totalidad de abogados, siendo 15 profesionales a ser entrevistados; sin embargo, debido a la negativa de los profesionales en ser entrevistados se recabaron entrevistas a 8 profesionales especialistas en Derecho penal que laboran en la sede principal de la Provincia de Andahuaylas. La información recabada con las entrevistas nos proporcionó un sentido de comprensión más profunda del problema a estudiar, por tanto, se consideró a esta muestra como representación de la población.

Para el caso de las Resoluciones se trabajaron con seis en vista de la dificultad existente para su obtención por el período de pandemia que vive nuestro país. Las Resoluciones materia de análisis fueron recabadas por intermedio de la Universidad en vista de que al recurrir nosotros de manera inicial como persona natural, la Corte Superior de Justicia de Apurímac no accedió a la petición; por ende, en fecha 27 de octubre del 2021, se solicitó a la Universidad San Antonio Abad del Cusco curse Oficio a la presidenta de la Corte para acceder a dicha información. La Universidad mediante Oficio N° .95-2021-UPG-MDCS-EPG-UNSAAC del 5 de noviembre del 2021 solicitó a la presidenta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac “brindar facilidades y acceder a datos para la pesquisa” requiriendo la autorización para acceder a la información requerida. Motivo por el cual se nos dio alcance de once Resoluciones de las cuales se seleccionaron seis, aquellas que permitieron conocer con mayor profundidad los criterios aplicados por los Jueces de investigación Preparatoria para fijar las prisiones preventivas y los plazos que otorgan. La Resoluciones son detalladas seguidamente:

Tabla 2

Resoluciones

Expediente	Resolución	Juzgado de IP	Fecha
01292-2020	4	Primer Juzgado	06 09/20
01405-2020	2	Primer Juzgado	21/10/21
450-2021	9	Primer Juzgado	15/10/21
1185-2021	2	Segundo Juzgado	22 09/21
850-2020	3	Segundo Juzgado	21/9/20
1587-2021	3	Segundo Juzgado	9/11/21

4.6. Técnicas de selección de la muestra

Fue determinada por el método no probabilístico (por conveniencia). Entre uno de los beneficios de este tipo de muestra desde el enfoque cualitativo, permitió su provecho en relación a la “representatividad” de cada característica de la población, ello permite una elección más específica para el trabajo de campo y para los objetivos plateados. (Hernández, (2010).

Como característica de inclusión de la muestra para el caso de los especialistas en derecho fue de manera prioritaria la especialidad en Derecho Penal que tienen conocimiento de la medida de coerción personal como son las prisiones preventivas de manera teórica y práctica. Otra característica de inclusión fue la labor que desempeñan, para el presente caso abogados litigantes que conocen en la práctica los criterios determinados por los jueces en las prisiones preventivas. Como criterios de su exclusión

fueron profesionales que no tengan la especialidad en derecho penal y que no ejerzan la profesión de manera libre.

Para el caso de las Resoluciones se tomó como criterio de inclusión que se traten de un caso se declara fundada las prisiones preventivas y que de una lectura de su contenido no se encuentren debidamente motivadas. Sus criterios de exclusión fueron prisiones preventivas que no son declaradas como fundadas.

4.7. Técnicas de recolección de información

Se hizo uso de las siguientes técnicas e instrumentos:

- **La entrevista:** Las entrevistas fueron aplicadas a los profesionales en derecho que fueron ocho, haciendo uso de su instrumento como es la Guía de preguntas sobre las prisiones preventivas de manera estructurada.

Las entrevistas de la muestra se llevaron a cabo a través de los formularios virtuales de Google, ello debido a la imposibilidad de recurrir de manera presencial ante dichos profesionales en derecho, comunicándonos vía telefónica para enviar el enlace vía WhatsApp.

- **La toma de Información:** Mediante el uso de esta técnica se recolectó la información de la fuente de investigación, como son libros, artículos, entrevistas, páginas web confiables y normas sustantivas en derecho penal referido a las prisiones preventivas. Entre los instrumentos que facilitaron esta técnica se tiene a las fichas bibliográficas para la sistematización de la información.

- **El Análisis documental:** Se trató de un trabajo a través de las cuales se desarrollaron procesos intelectuales que permiten extraer nociones de los documentos analizados con el fin de representarlos. El instrumento utilizado para esta técnica fueron

las Fichas de análisis documental.

Entonces, los instrumentos utilizados fueron las guías de entrevista (guía de preguntas) semiestructurada que permitió alcanzar el objetivo y las Fichas de análisis documental, para recabar datos mediante el análisis de cada resolución.

4.8. Técnicas de análisis e interpretación de datos

Las informaciones contenidas en los instrumentos fueron objeto de análisis documental. Al tratarse de una investigación cualitativa los datos fueron organizados de manera sistemática para transcribirlos y analizarlos con posterioridad. Habiendo sistematizado la información, se redactó el marco teórico en atención a la doctrina, legislación y jurisprudencia en la materia. Para el caso del trabajo del campo, se efectuó la sistematización del material recolectado en cuanto a resoluciones y entrevistas para plasmarlas como analizar cada resultado.

Es importante añadir que el análisis de los objetivos se llevó a cabo a través del análisis documental y el análisis de las entrevistas cualitativas aplicadas. El análisis se llevó a cabo tomando en cuenta los objetivos específicos y posteriormente el objetivo general.

En el capítulo de resultados se hace una presentación de cada uno de los objetivos, tomando en cuenta en primer lugar el análisis de las resoluciones que otorgan prisiones preventivas y, posteriormente se realiza el análisis de las entrevistas, presentando primero la transcripción textual de cada interrogante formulada y posteriormente se realiza un análisis de cada interrogante.

La presentación de los resultados para cada objetivo específico, presenta en la última parte de cada análisis el resultado obtenido para cada uno de los objetivos

específicos.

El resultado obtenido para cada objetivo está plasmado en la parte de discusiones.

4.9. Técnicas para demostrar la verdad o falsedad de las Hipótesis planteada

Al ser una investigación descriptiva con enfoque cualitativo no se hace uso de cada técnica para la demostración de verdad o falsedad de la hipótesis debido a que las recolecciones de datos sirvieron para descubrir y mejorar las interrogantes para perfeccionarlas y responderlas.

CAPÍTULO V

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

5.1. Procesamiento, análisis, interpretación

5.1.1. Sobre la prisión preventiva

Para el **Objetivo específico número uno**, en cuanto a determinar los criterios adoptados por el Juzgado para la determinación de los presupuestos procesales de las prisiones preventivas en la provincia de Andahuaylas – Periodo 2020 a 2021, se desarrolló el análisis de seis resoluciones expedidas por estos Juzgados con el objeto de determinar los criterios adoptados en relación a los presupuestos procesales regulados por la norma.

Criterios objetivos para analizar las resoluciones

Los presupuestos procesales están regulados en el CP. El artículo 268 regula como presupuestos materiales a los siguientes: La prueba suficiente que implica la existencia de cada elemento de convicción para determinar de modo razonable la existencia del hecho delictivo que exista vinculación con el procesado en calidad de autores o partícipes. La pena probable que implica el pronóstico de las penas, las mismas que deben ser superiores a los seis años de pena privativa y finalmente el peligro de fuga y el de obstaculización.

En ese orden de ideas, a continuación, se desarrollarán los casos que fueron materia de análisis:

1. Caso Número uno

Tabla 3

Resumen de los hechos del Expediente N° 01292-2020

Expediente N°:	01292-2020
Delito:	Violación sexual
Imputado:	Ignacio Seas, Joel Luis
Agraviado:	Iniciales A.S.
Fecha del auto:	06 de septiembre del 2020
Hechos:	<p>El 19 de octubre del 2020 la menor de iniciales S.A.R.R. sale de su domicilio con el fin de encontrarse con su amiga de nombre María Belén cerca al cuartel de ingeniería de Andahuaylas, llegando a su destino se le bajó la batería de su celular y se presta el celular de su amigo Renzo para llamar a su amiga. Al comunicarse con ella se encuentran en el cuarto de ella ubicado en el pasaje escalinata s/n, de ahí su amiga le dice para ir a cenar, conjuntamente con su amiga Laura L. se dirigen a la Av. Los Sauces donde subieron a una moto de color azul en cuyo interior estaba el inculpado José Luis Ignacio Seas, con quien se fueron a tomar emoliente, la menor notó que la bebida tenía alcohol (caña) por lo que no quiso tomar, pero su amiga le indicó que “todo lo que se invita no se rechaza”, a lo que por vergüenza procedió a tomar emoliente, luego de ello se dirigieron a cenar y de ahí las cuatro personas regresaron al cuarto donde vive el investigado y es ahí donde todos empezaron a ingerir bebidas alcohólicas hasta las 23:00 horas aproximadamente. Donde el investigado aprovechando que se encontraba en su cuarto, sirvió en varias oportunidades alcohol (pisco) a la menor agraviada, hasta el punto que esta entre en estado de inconciencia conforme indicaron las féminas, hecho que fue aprovechado por el investigado, quien procedió a mantener relaciones sexuales contra natura con la menor agraviada pese que la menor ya no estaba consciente, conforme se reconoció con el Certificado Médico Legal donde el médico legista ha verificado “ano con orificio circular, esfínter anal externo hipertónico, esfínter anal interno hipertónico, pliegues perianales</p>

radios asimétricos”, ultimando que la menor presentaba signos de acto contra natura reciente; lesión traumática recientes en región genital, lesiones recientes en región para genital; lesiones traumáticas recientes en región extra genital que han requerido 01 día de atenciones facultativas, y 08 días de incapacidad médico legal. Posterior a lo suscitado el 20 de octubre del 2020 a horas 13:40 hrs , la progenitora de la menor desde el 19 de ese mes comunicó sobre la desaparición de s hija, por lo cual personal de la PNP realizo la búsqueda y posible ubicación, donde ubico a la menor en el frontis del cuartel de ingeniería la misma que se encontraba caminando por lo que de inmediato se le condujo a la Comisaría, donde denuncia el hecho por violación sexual .

Tabla 4

Criterios adoptados para declarar fundada la prisión preventiva del Exp. N° 01292- 2020

	Elemento de convicción	Penal probable	Peligro de procesal	
	Imputación necesaria	Limitación penológica	Peligro de fuga	Peligro de obstaculización
Criterios judiciales	El juzgado consideró que existen sospechas graves respecto del ilícito y la relación con el Imputado, por el documento con relevancia médica legal que acredita el acceso carnal que el imputado tuvo con la menor sin su consentimiento. De la misma forma, se acreditó del acta de constatación policial que la menor si estuvo en el lugar donde aparentemente fue ultrajada, se acreditó con las declaraciones de las dos testigos que la menor se encontraba en estado etílico por ende el Juez deduce la falta de consentimiento.	No existe una debida motivación. Se sujeta a lo señalado por la Fiscalía	<p>Arraigo en el país (Arraigo domiciliario, familiar, laboral)</p> <p>El juez considera que existe un arraigo domiciliario de baja calidad. No tiene arraigo familiar. En relación al arraigo laboral no tiene arraigo de calidad.</p> <p>Estima el presupuesto de la gravedad de las penas al considerar lo señalado por el MP en cuanto a la existencia de ausencia voluntaria de reparar el daño causado y demostrando desinterés en el curso de la Investigación.</p> <p>En la conducta del inculpado desde la denuncia considera solo lo señalado por el MP en cuanto a la ausencia voluntaria de reparar el daño causado y demostrando desinterés en el curso de la Investigación.</p> <p>No se señala si el procesado pertenece a una organización criminal.</p>	<p>No señala la existencia de destrucción, modificación, ocultamiento, supresión o falsificación de medios probatorios.</p> <p>No señala la existencia de la influencia para que las partes del proceso declare a su favor sin la verdad</p> <p>No señala si se indujo a las partes del proceso a actuar de esa forma</p>
Conclusión	El órgano jurisdiccional no realiza un análisis pormenorizado de cada hecho materia investigada. Se evidencia que se viene cumpliendo con cada presupuesto establecido por la legislación penal de forma superficial. Esta situación acredita la existencia de criterios subjetivos, para tomar en consideración posturas que se encuentran plasmadas en los requerimientos de esta medida cautelar, dando por cierta muchas consideraciones.			

Nota: Elaboración propia

Análisis

Sobre el Razonamiento del Juzgador en lo que respecta al peligro de fuga, para el arraigo del domicilio, el procesado domicilia en el cuarto alquilado ubicado en el Pasaje Escalinata s/n primera cuadra camino al señor de Huanca, donde ocurrieron los hechos; sin embargo, en audiencia presentó un contrato de alquiler y una declaración jurada señalando otra dirección de domicilio (Av. Los Nogales de CP Chumbao de Andahuaylas), y en la RENIEC tiene como domicilio la Ciudad de Cañete. Considera que este arraigo es de baja calidad. Para el arraigo familiar el juez señala que no se evidencia dependencia familiar que tuviere ya que no se ha informado sobre ningún familiar que lo arraigue. Con relación al arraigo laboral en audiencia se informó que el imputado labora en la empresa “Moto Servis Bravo” como mecánico general de motos desde 05 de setiembre del 2018 hasta la actualidad, sin embargo, presenta una Declaración Jurada donde señala que esta labor lo realiza en sus tiempos libres percibiendo S/800.00, siendo contradictorio ya que existe en el expediente una constancia de servicio militar que acredita que el imputado presta el servicio militar voluntario en el batallón de ingeniería Combate, siendo que dejará dicho servicio el 31 de setiembre del 2021 conforme se acredita de la constancia que figura.

Para el arraigo domiciliario se evidencia una motivación aparente debido a que no se analizó detenidamente cada medio probatorio presentado por el procesado, evidenciando que no se está valorando las pruebas de manera conjunta. Da a entender de forma genérica que el imputado tiene la facilidad de cambiar de domicilios, sin valorar que se encuentra domiciliando en cuartos alquilados por motivos laborales, fuera de su vivienda habitual.

En relación al arraigo laboral, existe una motivación aparente en el entendido de

que el imputado afirma trabajar como mecánico en sus tiempos libres, se entiende en calidad de apoyo y no con un horario fijo que implique su presencia las 24 horas del día; por ende, puede prestar servicios al ejército y los tiempos libres desarrollar ese oficio.

En cuanto al pronóstico de la pena consideramos que de parte del Juzgado no existe una debida motivación, ya que el pronóstico implica la proyección que tiene los jueces que las penas que se pretenden imputar en los casos de conseguir ser sentenciados y se pueda comprobar la responsabilidad del procesado; sin embargo, el juez se ciñe únicamente a la afirmado por los fiscales cuando señala que no se le ubico en el domicilio en la constatación fiscal y no se le ha tomado la declaración ampliatoria así como en la afirmación que el imputado abusó sexualmente de la menor que se encontraba en estado de inconciencia. Se evidencia una indebida motivación si sustentar de manera racional el pronóstico de la pena.

En cuanto a la Importancia del perjuicio que se causa, el Juez manifiesta una motivación aparente describiendo únicamente los hechos sin existir fundamentación aplicable al caso al afirmar que los delitos de violación sexual son delitos graves a nivel nacional, debido a que forma parte de las violencias estructurales que vulneran los derechos humanos de las féminas.

El Juez considera que no existe peligro de obstaculización, consideramos acertada dicha postura debido a que lo señalado por Fiscalía al señalar que el imputado al prestar servicio militar voluntario y contar con un arma puede amedrentar a la menor y familiares no está probado.

En relación a la acreditación de que existe un grave elemento de convicción que permite demostrar la relación de fundamentos fácticos que se denuncian y los imputados,

el juzgado consideró que existe de sospechas graves de la comisión del ilícito y la relación con el Imputado, por el certificado médico legal que acredita el acceso carnal que el imputado tuvo con la menor sin su consentimiento. De la misma forma, se acreditó del acta de constatación policial que la menor si estuvo en el lugar donde aparentemente fue ultrajada, se acreditó con las declaraciones de las dos testigos que la menor se encontraba en estado étílico por ende el Juez deduce la falta de consentimiento.

Finalmente, del Expediente N° 01292-2020 se tiene que el juez declaró fundada la medida en atención a la existencia de arraigos de baja calidad como es el domiciliario, para el arraigo del trabajo no tienen arraigo de calidad y en atención a el pronóstico de la pena. Conforme se señala en la Casación N° 1445-2918, la CS señalo que los juicios que dan lugar al otorgamiento de la medida cautelar deben tratarse de la afirmación de riesgos concretos; por ende, no pueden alegarse criterios abstractos o simples especulaciones (Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2019).

Los criterios aplicados por el juez que resolvió el caso son subjetivos en los relativos a determinar el peligro de fuga que implica una motivación aparente en los arraigos domiciliarios y laborales, en cuanto a determinar la conducta del imputado. Ante la existencia de una motivación aparente en al peligro procesal y ante la ausencia del peligro de obstaculización como señala el órgano jurisdiccional, y que existen graves componentes que relaciones a los imputados con los hechos denunciados, no existe suficiente carga probatoria para calificar que existe peligro de fuga, por ende, la decisión adoptada en la resolución es contradictoria y evidencia subjetividad en los criterios adoptados.

2. Caso número dos

Tabla 5*Resumen de los hechos*

Expediente N°:	01405-2020
Delito:	Violación sexual
Imputado:	Moran Tello, Francisco
Agraviado:	Menos de Iniciales LCCH 14 años
Fecha del auto:	21 de octubre del 2021
Juzgado	1° Juzgado
Eventos fácticos:	
<p>El 19 de diciembre del 2020 en Pomacocha, en el domicilio de Justino Rodas ubicado en la prolongación de la Av. Manuel Mariño Blanco, se realizó el techado de la casa de la persona indicada donde estuvo presente el imputado Francisco Moran Tello (alias Pancho), así como la menor de iniciales LCCH y su progenitora Santa Beatriz Huayhuas entre otras personas para ayudar el techado de la Casa. Luego de las 6:00pm, la menor agraviada solicitó permiso a su progenitora para retirarse del lugar del techado con el fin de ir a la casa de su prima Ceferina ubicado en el jirón Uchupurus con la finalidad de recoger el celular que dejo cargando, la menor se retiró seguida por el menor de iniciales JMCCH quien le acompañó hasta la altura de la plaza para luego retirarse. Mientras la menor seguía desplazándose apareció el imputado, le agarró de la chompa a la altura del cuello jalándola a la fuerza conduciéndola hacia el cerro por el camino de herradura, a un lugar desolado sin luz eléctrica, donde existía corrales, hasta llegar a una pampa, donde hay piedras y árboles, lugar denominado Puca Puca del distrito de Pomacocha, en ese lugar el imputado entre las 7pm y las 10pm, procedió con echar por la fuerza al piso boca arriba a la agraviada y subirse encima y bajarle el pantalón a la fuerza hasta su rodilla, para en un primer momento introducir su miembro viril pene, vía vaginal forzando a la menor quien no se dejaba y se defendió cruzando sus piernas, no logrando penetrarla, es decir, se resiste, empero ante ello, no logrando su cometido el procesado realiza un segundo intento, y menor mantenía los pies juntos en defensa, y el imputado procede a voltearla a la fuerza, donde logra penetrar por vía anal, y la menor sintió dolor , para luego escapar la agraviada del lugar de los hechos hasta su domicilio, donde estaba siendo buscada por su progenitora y sus familiares, pues desapareció varias horas. La menor comunico todo lo sucedido, motivo por el cual su progenitora el día siguiente, con conocimiento del subprefecto y juez de paz</p>	

no letrado denunciaron el hecho.

Tabla 6

Criterios adoptados para declarar fundada la prisión preventiva del Exp. N° 01405- 2020

	Elemento de convicción	Penas probable	Peligro de procesal	
	Imputación necesaria	Limitación penológica	Peligro de fuga	Peligro de obstaculización
Criterios judiciales	El juez señala que se acredita que existen graves elementos de convicción que permite atestiguar la relación entre cada hecho que se denuncia y los imputados. consideramos que no se han estimado de forma conjunta los medios probatorios,	El juez tomó atención a la ausencia de agravantes para determinar la pena como son los antecedentes del imputado. No hace mención a la importancia del perjuicio que se causa la ocurrencia del delito, haciendo referencia únicamente a la conducta del imputado en cuanto a la supuesta inasistencia a tres declaraciones ante el órgano jurisdiccional.	<ul style="list-style-type: none"> - El Órgano Jurisdiccional considera que existe fragilidad en los arraigos domiciliario y laboral. - El pronóstico de pena es de 20 años ya que no hay agravantes. - Importancia del perjuicio que se causa: No se señala. - Conducta del inculpado desde la denuncia: Señala la inasistencia a las primeras declaraciones del imputado 	<p>No se señala nada sobre la destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar de los medios probatorios.</p> <p>No se señala nada sobre la influencia para que las partes de los procesos declarar a su favor sin la verdad.</p> <p>No se señala nada sobre a las partes del proceso a actuar de esa forma</p>
Conclusión	Los criterios aplicados por el juez son criterios subjetivos debido a la motivación incongruente en relación al peligro de fuga. La aplicación del criterio subjetivo se refleja también en que el órgano jurisdiccional da por ciertas las afirmaciones de representar misterio público, sin realizar un debido análisis respecto de cada elemento de convicción establecida en la norma.			

Nota: Elaboración propia

Análisis

El juez consideró que existe fragilidad en los arraigos domiciliario y laboral debido a que el imputado al vivir en el domicilio de sus padres a sus 21 no tiene nada que lo obligue a quedarse en dicho domicilio, y es un lugar donde fácilmente se puede utilizar las vías terrestres para ir a otros lugares. Por otro lado, en cuanto al arraigo laboral señala que al ser el imputado agricultor no tiene la obligación de quedarse laborando, y es una actividad frágil, o sea cualquier persona puede dedicarse a estas actividades, sólo con que tenga capacidad física de hacerlo, por lo que mañana no necesariamente puede estar realizando trabajos agrícolas, no existiendo una situación que lo ate.

Consideramos que el criterio adoptado sobre el peligro de fuga es subjetivo. En relación a los arraigos domiciliarios existe una motivación aparente, debido a que el juez considera que al domiciliar el imputado en la casa de sus padres a sus 21, no tiene nada que lo ate a dicho domicilio, ello nos lleva a pensar que el juez requiere que el imputado sea propietario de su domicilio, argumentación que no tiene sustento legal. Para el arraigo laboral de igual forma existe una motivación aparente debido a que considera que la labor que desarrolla el imputado como agricultor la puede llevar a cabo cualquier persona con capacidad física, y que esta es una actividad frágil, aseveraciones que no se ajustan al derecho. Existe una ausencia en cuanto al pronunciamiento respecto del arraigo familiar.

En cuanto al pronóstico de las penas el juez tomó atención a la ausencia de agravantes para determinar la pena como son los antecedentes del imputado. Sin embargo, no hace mención a la Importancia del perjuicio que se causa la ocurrencia del delito, haciendo referencia únicamente a la conducta del imputado en cuanto a la supuesta inasistencia a tres declaraciones ante el órgano jurisdiccional. En cuanto al

 peligro de obstaculización, se puede ver que el juez no considero que existan

suficientes argumentos para considerar la existencia del peligro de obstaculización.

Por otro lado, el juez señala que se acredita que existen graves elementos de convicción que permite atestiguar la relación entre cada hecho que se denuncia y los imputados, que existen sospechas fuertes por las siguientes consideraciones: El imputado es la única persona que se hallaba en el sitio donde ocurren los hechos, el lugar donde ocurren los hechos es desolado y la existencia de prueba directa que es el Certificado médico legal que acredita hechos de violación sexual. Sin embargo, consideramos que no se han estimado de forma conjunta los medios probatorios, debido a que en la declaración realizada por la menor que evidencia la contradicción en relación a la forma en la que habría ocurrido el acto mismo de la violación, el juez considera tal declaración como válida debido a su condición y porque están sujetos a prejuicios y a costumbres propias de su comunidad.

Finalmente, de las tablas descritas del Expediente N° 01405-2020 se tiene que los criterios aplicados por el juez son criterios subjetivos debido a la motivación incongruente en relación al peligro de fuga. Concluye señalando que existe una fragilidad en los arraigos domiciliario y laboral al ponerse en el supuesto que el imputado no tiene nada que lo ate a su domicilio familiar ni mucho menos a su trabajo que no es formal. Por su parte no se pronuncia con relación al arraigo familiar. El juez impuso de manera desproporcional la medida ya que no existen otro tipo de criterios que de manera concurrente autoricen a afirmar la existencia de un fundado peligro.

Por otro lado, el juez considera que en el caso en estudio se determinó que no existe el peligro de obstaculización.

En lo relacionado a los elementos de convicción el juez pasó por alto la

contradicción en la declaración realizada por la menor cuando afirma que el imputado se encontraba sobre ella de 7 a 10 pm cuando del resultado médico legal manifiesta la existencia de actos contra natura y lesiones recientes en región genital.

3. Caso Número tres

Tabla 7

Resumen de los hechos

Expediente N°:	450-2021
Delito:	Robo
Imputado:	Flores Cárdenas, Víctor y coimputada Luz Mila Malla
Agraviado:	Cuya Méndez, Genoveva y Judir Huamani Taipe
Fecha del auto:	15 de julio del 2021
Juzgado	1° Juzgado
Hechos:	<p>La agraviada es gerente de la empresa distribuidora Castro que se consagra a la comercialización por mayor y menor de abarrotes, la misma que cuenta con un vehículo de placa de rodaje AQP-129, que realiza distribución de abarrotes por diferentes localidades del departamento de Ayacucho y Apurímac la misma que es conducida por el investigado Víctor Flores Cárdenas y le acompaña la persona de Judir Huamani Taipe de vendedor, cabe indicar que cada 15 viajaba dicho vehículo a la provincia de Sucre Kerobamba con una cantidad de 6 toneladas de abarrotes con un valor referencial de S/45.000.00 soles, es así que el imputado Víctor en coordinación con la persona de Luzmila Mallma planificaron el asalto de dicho vehículo habiéndose distribuido roles, ya que, el imputado Víctor era el responsables de brindar información con relación a la ubicación del vehículo, la hora del asalto y con relación a la ubicación del dinero producto de la venta a su coimputada Luz Marina Mallma, quien habría realizado el robo conjuntamente con tres personas para identificar a bordo de un vehículo marca Toyota modelo Yaris haciendo uso de armas de fuego y objetos contundentes en este caso piedras, es así que el 21 de septiembre del 2020 al promediar las 1:30 de la madrugada, el imputado Víctor conjuntamente con la agraviada, cargaron los abarrotes en el vehículo antes indicado, realizaron el viaje hacia la provincia de Sucre, departamento de Ayacucho habiendo llegado aproximadamente a las 9:00am, donde se quedan hasta el día 22 de septiembre repartiendo y vendiendo la mercadería habiendo realizado una venta aproximadamente de S/42.000.00 ya que S/4000.00 soles el agraviado Judir Huamani Taipe guardada en su canguro mientras que los s/38.000.00, lo guardaba en una mochila por lo que al promediar las 3:00 de la mañana del día 23 de setiembre inicia su retorno hacia la ciudad de Andahuaylas y en el trayecto dicho vehículo hace diferentes paradas ya que tenía que hacer la venta de diferentes productos en la ruta lugar donde el agraviado Judir Huamani Taipe, bajaba del vehículo para poder vender los</p>

productos que trasladaban y este momento es aprovechado por el imputado Víctor para comunicar por su celular a su coimputada Luzmila Mallma, mandándoles una foto del vehículo vía mensaje WhatsApp para indicarles las características del mismo y su ubicación, la ubicación de la mochila y del canguro donde se encontraba el patrimonio fruto de la comercialización y la hora que se encontrarían en el punto de asalto para luego continuar con el viaje poniéndose a dormir el agraviado Judir Huamani y de cansancio ya en el sector de Hauajtatopa de la carretera de Pampachiri se apareció el vehículo Yaris color blanco de la carretera donde descendieron tres sujetos encapuchados de los cuales 2 personas provistos de un arma de fuego y otro con un objeto contundente con piedras se dirigieron hacia el conductor y el tercero hacia el copiloto y le aplicó un golpazo con una piedra a la altura de la nariz del agraviado Judir Huamani Taipei, haciéndolo sangrar quedándose la cuarta persona Luzmila Mallma en el interior del vehículo Yaris como campana observando si aparecía algún otro vehículo para que pudiera comunicar a otras personas y en caso que hubiera otro vehículo este pudieran comunicar a las autoridades, una vez que se apoderaron del vehículo para que pudiera comunicar a otras personas y en caso hubiera otro vehículo este pudieran comunicar a las autoridades, una vez que se apoderaron del vehículo lo desviaron y lo condujeron a un descampado en donde el imputado Víctor simuló ser víctima. Haciéndose despojar de su celular, dinero que traía en sus bolsillos con la finalidad de no levantar sospechas y de esa manera pasar por desapercibido su participación para que luego al agraviado Judir Huamán le despojaron de su celular, su licencia de conducir, su DNI, carnet de universidad y un canguro marca CAP con la suma de s/4000.00. Al ver que los asaltantes tenían información brindada por el coimputado Víctor sobre la cantidad de dinero que tenía en su mochila, éstos comenzaron a golpear con una piedra en la espalda para luego poner el arma de fuego a la altura del gollete y amenazarlo con quitarle la vida ante tal hecho el agraviado de miedo dio la ubicación de la mochila donde contenía el dinero, estaba la suma de s/39.000.00, quienes luego de obtener el dinero amarraron al agraviado sus manos hacia atrás y cubrieron su boca y ojo con cinta de embalaje en este caso al agraviado Judir, mientras que el imputado Víctor sólo le amarraron sus manos con las cintas de embalaje quienes luego del hecho se retiraron con rumbo desconocido

Tabla 8

Criterios adoptados para declarar fundada la prisión preventiva del Exp. N° 450- 2021

	Elemento de convicción	Penas probable	Peligro de procesal	
	Imputación necesaria	Limitación penológica	Peligro de fuga	Peligro de obstaculización
Criterios judiciales	De la valoración de medios probatorios el Juez considera que existen los necesarios elementos de convicción para vincular al procesado y coimputada con los situaciones fácticas denunciados	el juez tomó en consideración que este presupuesto si cumple, sin embargo, su fundamentación es contradictoria e inconsistente al señalar de manera textual “El robo agravado tiene una pena de 12 a 20 años y con el elemento de convicción presentados por los Fiscales, los imputados de encontrarse responsables o de ser sentenciados la	- El Órgano Jurisdiccional considera que para el imputado si existe arraigo domiciliario, no tiene arraigos laborales ni familiar. Para coimputada señala que no tienen ningún arraigo. - Gravedad de la pena: Considera que si se cumple el pronóstico de la pena.	No se señala nada sobre la destruir modificar, ocultar, suprimir o falsificar los medios probatorios. No se señala nada sobre la influencia para que las partes de los procesos declarar a su favor sin la verdad. No se señala nada sobre a las partes del proceso a actuar de esa forma
		pena a imponerse va ser menos a 4 años si esto pena va superar a los 4 años si cumple.” Existe una motivación contradictoria ya que indica que la pena será menos a 4 años, sin embargo, en otro considerando señala que debido a lo grave del delito las penas no podrán ser menor a 4 años.	- Importancia del perjuicio que se causa: El perjuicio a la sociedad y el daño causado a uno de los agraviados. - Pertenecer a organizaciones criminales: Se acredita la actuación con más de tres personas	
Conclusión	Se evidencia que la decisión adoptada por el juez vulnera el derecho de la motivación regulado por la Carta Magna, En ese sentido, existen la aplicación de criterios subjetivos de parte de Órgano Jurisdiccional.			

Nota: Elaboración propia

Análisis

Existe un criterio subjetivo en cuanto al análisis de los medios probatorios presentados por el imputado en cuanto al arraigo laboral. El juez considera contradictorio

que el imputado en su declaración señala que es chofer hace 10 años y por otro presenta un certificado expedido por el presidente de su comunidad que acredita que es un comunero calificado. Se debe prestar atención que los jueces están en el deber de efectuar un análisis conjunto de los medios probatorios, por lo que el juez tiene una motivación contradictoria al considerar la ausencia de arraigo laboral en el sentido de que, al contar con un arraigo domiciliario, ello le otorga de alguna forma estabilidad de hallarse en un determinado lugar, por otro lado, del certificado expedido por la Comunidad donde tiene su domicilio real no fue valorado por el juez de manera conjunta. De la misma forma en relación al arraigo familiar se tiene que el juez considera que el medio probatorio presentado por el imputado en cuanto a que convive con su mejor hijo y su padre no fue valorado debidamente, evidenciado una motivación contradictoria, al señala que dicho documento no acredita que el imputado tenga una carga familiar.

Para el caso de la coimputada, señala que, si existe arraigo domiciliario, sin embargo, no tiene arraigo familiar ni laboral. Tales afirmaciones carecen de una fundamentación individualizada debido a que no existe motivación al afirmar únicamente que se ciñe a lo afirmado en su declaración que indica que venía laborando hasta cierta determinada fecha, pero no se cuenta con documentos que acrediten que se cuente con arraigo laboral.

En cuanto al pronóstico de las penas el juez prestó atención que este presupuesto si cumple, sin embargo, su fundamentación es contradictoria e inconsistente al señalar de manera textual “El robo agravado tiene una pena de 12 a 20 años y con el elemento de convicción presentados por los Fiscales, los imputados de encontrarse responsables o de ser sentenciados la pena a imponerse va ser menos a 4 años si esto pena va superar

a los 4 años si cumple.” Existe una motivación contradictoria ya que indica que la pena será menos a 4 años, sin embargo, en otro considerando señala que debido a lo grave del delito las penas no podrán ser menor a 4 años. Se expresa que existe un arraigo real y laboral pero expresa la existencia de un arraigo de baja intensidad, siendo contradictorio.

Finalmente, de la valoración de medios probatorios el Juez considera que existen los necesarios elementos de convicción para vincular al procesado y coimputada con los situaciones fácticas denunciados, ello se manifiesta en las declaraciones de las partes, testigos y con los medios probatorios que evidencia la comunicación vía WhatsApp del imputando brindando información respecto de la ubicación del vehículo que conducía y sobre la ubicación y cantidad de dinero que tenía en su poder, ello para la ejecución del robo por parte de la coimputada con 3 personas. Sin embargo, para el caso de la coimputada no existe una identificación de manera concreta.

Finalmente, de las tablas descritas del Expediente N° 450-2021 se tiene que los criterios aplicados por el juez son subjetivos en relación al peligro procesal. En relación a los arraigos, se tiene motivaciones contradictorias e insuficientes. Existe una motivación contradictoria en cuando a las afirmaciones señaladas para el pronóstico de la pena. La existencia de una motivación aparente en cuanto al caso de la co imputada debido a que no existe una motivación individualizada. Por otro lado, en vinculación a que las penas sean graves existe una motivación contradictoria y falta de argumentación sobre cada componente de las agravantes. Y no existe el peligro de obstaculización.

Se evidencia que el juzgado adoptó decisiones que vulneran el derecho de la motivación regulado por la Carta Magna peruana, constituyéndose en un principio que

informa la respecto de la forma en que se ejercen las funciones jurisdiccionales. Como refiere el Tribunal Constitucional cuando se trata de las medidas cautelares de este tipo, la exigencia de la motivación es más estricta debido a que es la única forma de despejar la ausencia de arbitrariedad en las decisiones judiciales y a su vez permite realizar un examen de si los jueces penales están obrando de acuerdo con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de las detenciones. (Tribunal Constitucional, 2020)

4. Caso Número cuatro

Tabla 9

Resumen de los hechos

Expediente N°:	1185-2021
Delito:	Fabricar, suministrar o tener ilegalmente un arma o material peligroso.
Procesado:	Yomaira Adela Rojas Mellado
Agraviado:	El estado
Fecha del auto:	22 de setiembre del 2021
Juzgado	2° Juzgado
Hechos:	
<p>El 17 de setiembre del 2021 a horas 17:00 aproximadamente, personal policial del destacamento de protección de carreteras PNP-Andahuaylas a bordo de patrulleros de Placa N° CI-22388- y CI 22356 al mando del SS PNP Fernando Sánchez Palomino se han constituido al km 592 de la vía Ayacucho-Andahuaylas sector Nueva esperanza, con el objeto de conocer si se cumple el estado de emergencia. A horas 17:20 aproximadamente se interviene al vehículo microbús de placa de rodaje F5U-952, marca RENAULT, modelo Master, procediendo a requerir documentos de identidad a los pasajeros, es así que al llegar al asiento número 8 ocupado por la imputada Yomaira Adela Rojas Mellado se observó que tenía entre sus piernas una mochila de color negro, quien refirió que era de su propiedad, motivo por el cual se pudo observar prendas de vestir, una bolsa plástica de color rojo conteniendo un revólver marca Taurus con número de serie JH338427, cañón largo, debidamente abastecida con seis cartuchos de arma de fuego calibre 28. Ante el hallazgo se le pregunto sobre la procedencia y documentación de las armas de fuego a lo que la investigada no supo responder ni sustentar la tenencia de dichas armas.</p>	

Tabla 10

Criterios adoptados para declarar fundada la prisión preventiva del Exp. N° 1185- 2021

	Elemento de convicción	Penas probable	Peligro de procesal	
	Imputación necesaria	Limitación penológica	Peligro de fuga	Peligro de obstaculización
Criterios judiciales	Se afirma la existencia de estos elementos, con considerable grado de que pueda ocurrir, es decir con estándares fuertes.	El juez tomó en cuenta la pena mínima para el delito contra la seguridad pública, delito de peligro común.	<ul style="list-style-type: none"> - El Órgano Jurisdiccional considera que para la imputada no tiene arraigo en ninguna de sus modalidades Gravedad de la pena: Considera que si se cumple el pronóstico de la pena por superar el mínimo del delito los 4 años. - Importancia del perjuicio que se causa: No se señala. - Conducta del inculpado desde la denuncia: Se señala el silencio en la intervención policial pero que sin embargo se toma en cuenta como su derecho de defensa. - Pertenecer a organizaciones criminales: Se afirma las sospechas. 	<p>No se señala nada sobre la destruir modificar, ocultar, suprimir o falsificar los medios probatorios.</p> <p>No se señala nada sobre la influencia para que las partes de los procesos declarar a su favor sin la verdad.</p> <p>No se señala nada sobre a las partes del proceso a actuar de esa forma</p>
Conclusión	Del análisis del caso expuesto, se evidencia que el órgano jurisdiccional aplicó criterios subjetivos por sobre los criterios objetivos materiales establecidos en la norma. La fundamentación contenida en la resolución de otorgamiento de este tipo de medidas cautelares refleja la ausencia de motivación, la misma que vulnera el debido proceso.			

Nota: Elaboración propia

Análisis

Para el peligro de fuga en lo relacionado a los arraigos, el juez considera que no existe en ninguna de sus modalidades, debido a que la imputada señala como domicilio

una habitación alquilada hace dos meses, señala como trabajo la ejecución de actividades diversas, no existen para criterio del juez ningún tipo de arraigo. Sin embargo, el juez no se pronuncia respecto del arraigo familiar de la imputada. En relación a los arraigos se presenta una motivación defectuosa, ya que el juez se limita a describir hechos y a afirmar sin ser probadas y sin la realización de un debido análisis.

En cuanto al pronóstico de las penas el juez tomó en cuenta las penas mínimas para los delitos en afectación de la seguridad pública contra la seguridad pública, delito de peligro común, lo que supera los 4 años de pena privativa de libertad.

Para la conducta de la imputada, se señala el silencio en la intervención policial pero que sin embargo se toma en cuenta como su derecho de defensa. Señala que no existe el peligro de obstaculización, pero señala la conducta de la imputada en la intervención policial, que son conductas frecuentes en personas dedicadas a este tipo de delitos que su fin es obstaculizar la investigación. Del análisis de medios probatorios se tiene que el juez considera que existen fundados y graves elementos que, a la imputada con los hechos, con alto grado de viabilidad de que ocurra, es decir con el estándar fuerte de sospecha.

Finalmente, de las tablas descritas del Expediente N° 1185-2021 se tiene que el peligro de fuga presenta una motivación defectuosa, ya que ha sido determinado tomando solo como referencia la ausencia de arraigo de la imputada tanto domiciliaria, como laboral, sin pronunciarse sobre el arraigo familiar, describiendo solo los hechos sin ser analizados de manera coherente. Como señala Moreno (2017) los arraigos en realidad disminuyen el peligro procesal y no son definitivos para determinar la prisión preventiva, ya que la valoración que debe realizar el juez es de forma conjunta,

dependiendo del contexto. En el caso materia de análisis se sujeta únicamente en la separación de arraigos domiciliarios y laboral y en el pronóstico de la pena que no está debidamente sustentada ya que el juez se limita a señalar que el delito supera el mínimo legal de 4 años; valoración exigua que vulnera lo señalado por el TC cuando refiere que el pronóstico de las penas no constituyen los únicos presupuestos para fijar este tipo de medidas cautelares, es necesario de que se encuentra debidamente sustentada, de no ser así, todo los delitos cuyas sanciones sean elevadas o graves justificarían que contra los procesados se dicten los mandatos de prisiones preventivas. (Tribunal Constitucional, 2020)

5. Caso Número cinco

Tabla 11

Resumen de los hechos

Expediente N°:	585-2020
Delito:	Violación Sexual
Imputado:	Aguilar Poma, Dennis
Agraviado:	A.C.R. menor de edad
Fecha del auto:	21 de setiembre del 2020
Juzgado	2° Juzgado
Hechos:	
<p>En los años 2015,2017 y 2018 la menor de edad de 14 años fue abusada sexualmente por su progenitor, el imputado, quien abuso de la menor cuando tenía 9, 11 y 12 años de edad. La primera violación ocurrió el mes de julio del 2015 cuando tenía 9 años, el imputado por sus vacaciones de medio años de su hija, la llevo a Andahuaylas a efectos de obtener su DNI donde se alojaron en una habitación de un hospedaje que tenía dos camas. En esas circunstancias el imputado salió de su habitación y por la noche regresó en estado de ebriedad y es cuando y sin mediar palabra se dirigió a la cama de la menor, la agarró y echo sobre la cama, le bajó el pantalón y ropa interior no obstante que su mejor hija gritaba diciéndole que la suelte, el imputado le tapó la boca y le ultrajó sexualmente vía vaginal introduciendo su miembro en la vagina de la menor ocasionándole sangrado. La segunda violación se dio en el 2017, cuando la menor tenía 11 años, cuando estaba estudiando en el primer grado de secundaria, oportunidad en la que había una fiesta de cumpleaños de sus familiares, cuando ella se encontraba en su cuarto en pijama mirando televisión, el imputado ingreso a la habitación en aparente estado de ebriedad e increpándole que lo que iba a hacer no tenía que decir a su mamá porque le podría matar. La tercera violación ocurrió en el 2018 cuando la menor tenía 12 años y se encontraba en el segundo de secundaria, esta vez ocurrió en la vivienda del imputado.</p>	

Tabla 12

Crterios adoptados para declarar fundada la prisión preventiva del Exp. N° 585- 2020

	Elementos de convicción	Penas probables	Peligro de procesal	
	Imputación necesaria	Limitación penológica	Peligro de fuga	Peligro de obstaculización
Crterios judiciales	No cumple con señalar la existencia de cada elemento de convicción, sin una debida motivación.	La gravedad de la pena está acreditada debido a que la pena supera los 4 años, la importancia del perjuicio que causa se evidencia por la gran magnitud de daño causado que es alta por la afectación psicológica a la menor	-El imputado cuenta con arraigo domiciliario de baja calidad debido a que declaró como domicilio en el departamento del Cusco, y su progenitor y conviviente manifestaron que vive en la Selva; por lo que, pero en la realizada no tiene domicilio habitual. El imputado cuenta con arraigo laboral de baja calidad, ya que no se acredita en el proceso algún empleo concreto, solo se tiene de la declaración de su conviviente que labora en agricultura, no siendo posible determinar a la necesidad de permanecer en lugar fijo. El imputado no cuenta con arraigo familiar señala que “siendo la víctima un integrante de su familia que es su hija, ha destruido el arraigo y si bien tiene un hijo de 8 años; sin embargo, ello no ha impedido que se mantenga en su domicilio en anexo de Apaylla, más aún si se ausento desde diciembre del 2019, desconociendo su paradero”. - Gravedad de la pena: Considera que si se cumple	No se señala nada sobre la destruir modificar, ocultar, suprimir o falsificar los medios probatorios. No se señala nada sobre la influencia para que las partes de los procesos declarar a su favor sin la verdad. No se señala nada sobre a las partes del proceso a actuar de esa forma

			<p>el pronóstico de las penas por superar el mínimo del delito los 4 años.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Importancia del perjuicio que se causa: Considera que existe gran magnitud de daño causado es alta por la afectación psicológica a la menor. - Conducta del inculpado desde la denuncia: Demuestra la actitud de ausencia voluntaria de reparar el daño causado y se ha ausentado del anexo de Apaylla con el fin de eludir la acción penal. - El imputado no pertenece a organizaciones criminales. 	
Conclusión	<p>Del análisis del caso se evidencia la aplicación de criterios subjetivos de parte del juez. En cuanto a la determinación de cada elemento de convicción que acredite el vínculo entre el imputado con los hechos delictivos, el juez se limita a señalar que si existe sin hacer una fundamentación detallada del caso.</p>			

Nota: Elaboración propia

Análisis

Para el peligro de fuga en lo relacionado a los arraigos, el juez considera que no existe arraigo domiciliario y familiar de baja calidad y la ausencia de arraigo laboral. Consideramos que el juzgado no realiza un debido examen de las actuaciones procesales en el sentido de que, a pesar de no existir medios de prueba, si existen las declaraciones de los testigos que pueden ser interpretados de manera conjunta para la determinación del arraigo domiciliario, ya que da por cierta las afirmaciones del padre y la conviviente de que el imputado vive en la selva. Sucede lo mismo con el arraigo laboral, que toma en consideración y da por cierta la declaración de la conviviente, quien señala que el imputado es agricultor.

El juez da por ciertas las alegaciones hechas por la Fiscalía, sin realizar la

fundamentación para cada considerando, repitiendo lo señalado por la fiscalía. La gravedad de la pena está acreditada debido a que la pena es más de los 4 años, la importancia del perjuicio que causa se evidencia por la gran magnitud de daño causado que es alta por la afectación psicológica a la menor y la Conducta del inculpado desde la denuncia, quien demuestra la actitud de ausencia voluntaria de reparar el daño causado y se ha ausentado del anexo de Apaylla con el fin de eludir la acción penal, argumentos que no son fundamentados por el juez.

Por su parte, se evidencia la adopción de criterios objetivo en relación al peligro de obstaculización; sin embargo, el juzgado no realiza una debida fundamentación existiendo ausencia de esta, repitiendo de manera metódica lo referido por la Fiscalía.

6. Caso Número seis

Tabla 13

Resumen de los hechos

Expediente N°:	01587-2021
Delito:	Violación Sexual
Imputado:	Jorge Rojas Pariona. Raúl Iñigo Cárdenas.
Agraviado:	Menor de iniciales P.P.R. (13)
Fecha del auto:	9/11/20
Juzgado	2° Juzgado
Hechos:	<p>Se denunciaron hechos de violencia sexual en el mes de octubre del 2021 por hechos ocurridos en marzo del 2020. La menor declaró que “atribuye cada hecho al imputado Jorge Rojas Pariona, precisando que es su vecino, lo conoce y lo llama tío, debido a que también lleva el apellido Pariona; señala que en las dos primeras ocasiones su tío el imputado Jorge Rojas Pariona la llevó hacia su domicilio ubicado en el sector de Acco, le ofreció darle cuyes, donde la hizo ingresar al segundo nivel del inmueble, lugar donde le habría hecho sufrir el acto sexual a la menor, y como consecuencia se puso a llorar y luego de culminar le indico que no le avisara a su madre y le obsequio tres cuyes. Asimismo, narra, que en el mismo mes de marzo entre las 11:00 am y 13:00 horas, igualmente la llevo a inmueble en el segundo nivel que la menor describe como una casa de dos pisos con techo de calamina, donde también le hizo sufrir el acto sexual, introduciendo su miembro en la vagina de la menor. Y como tercer hecho narra, que también en el mes de marzo de 2020, entre las 11:00 am y 12:00 horas cuando le ofreció darle quinua, y cuando llegaron a la habitación le coloco sobre la cama, el sujeto de la mano, le tapo su boca, le bajo su pantalón y lo propio realizo el acto sexual a través de la cavidad vaginal de la menor y le entrego quinua en pequeña proporción”</p>

Criterios subjetivos para analizar la prisión preventiva

De conformidad a lo regulado por el artículo 268 y siguientes del CPP (2004)

Dentro de los presupuestos para dictar las prisiones preventivas se tienen:

1. La exigencia del peligro de fuga que abarca cinco aspectos: La primera está referida a los arraigos domiciliarios familiares y laborales y la facilidad que le da a los imputados abandonar de forma definitiva el país. La segunda está referida a la gravedad de las penas que se esperan con los resultados de los procedimientos. La tercera está referida a la magnitud de

los daños causados y a la falta de voluntariedad de los imputados para reparar dichos daños.

2. La cuarta está referida a las conductas de los imputados durante los procedimientos o en otros procedimientos anteriores, en la medida que implique su manifestación de estar sometido a la justicia. La quinta está referida a la pertenencia de los imputados a organizaciones criminales o su reintegración a estas.
3. El peligro de obstaculización, para cuyo efecto deberá realizarse un análisis de los riesgos razonables de que los imputados tenga las siguientes conductas: la primera referida a la destrucción, modificación, ocultar, suprimir o falsificar un elemento probatorio. La segunda referida a que los imputados incluyan para que sus o imputados, para que un testigo o perito informe con falsedad o se comporte deslealmente. La tercera implica inducir a otra persona a ejecutar tales conductas.

Tomando en consideración los presupuestos procesales descritas anteriormente, a continuación, se describen los análisis de las resoluciones de prisiones preventivas tomando en consideración cada uno de los puntos y criterios objetivos establecidos en la norma.

Tabla 14

Criterios adoptados para declarar fundada la prisión preventiva del Exp. N° 1587- 2021

<p>Criterios judiciales</p>	<p>Se limita a señalar que si existe el cumplimiento, dando por ciertas las alegaciones de la fiscalía.</p>	<p>Establece que este presupuesto está probado pues, la pena Concreta para el caso materia de análisis supera los 4 años.</p>	<p>- Jorge Rojas Pariona En el Arraigo domiciliario el juez toma en consideración las afirmaciones realizadas de manera textual por la defensa del imputado, no existiendo fundamentación: “ (...)y conforme señala la defensa, no por el hecho de una persona tenga dos tres o más domicilios no significa que este genera un peligro procesal, por cuanto el peligro requiere de datos objetivos (...)”. Considera que existe arraigo familiar debido a que el imputado acredita que tiene una familia constituida. En el Arraigo laboral el juez considera que existe este arraigo por ser agricultor. Con relación al imputado Raúl Iñigo Cárdenas señala que la “el hecho de tener 3 domicilios no implica como se ha señalado que no tenga domicilio, por el contrario, se ha acreditado que tiene bienes y que esto en alguna medida lo ataría al</p>	<p>Destruir modificar, ocultar, suprimir o falsificar los medios probatorios: Para ambos casos, el juez no realiza un - Análisis Influencia para que las partes del proceso declarar a su favor sin la verdad: Con relación al imputado Jorge Rojas Pariona, se hace referencia a la declaración Maritza Romero Vivanco, quien refirió que su hermano Romero Vivanco le había avisado que el hijo del imputado es policía y que le van a voltear la denuncia, pero es más relevante todavía la visita que le habría hecho Perpetua Quispe quién es esposa del imputado Jorge Rojas Pariona, junto a su hijo Abel Rojas Quispe debidamente identificados ambos le dijeron que tenían que arreglar el problema, que le iba a pagar y también, su hermana María Rojas Pariona, hermana del imputado le dijo “Que has denunciado a mi hermano, para que bajas a Huancaraya, porque no hablan aquí no más”. Siendo que el juez señaló que estos aspectos podrían generar una forma desleal de cómo en el proceso se podría influir en el comportamiento o conducta de los agraviados con relación a sus declaraciones previas. Inducir a las partes del proceso a actuar de esa forma: Con relación al imputado Raúl Iñigo</p>
------------------------------------	---	---	--	---

		<p>proceso". Para el arraigo familiar refiere que habría decaído debido a los hechos ocurridos. En el arraigo laboral, es agricultor, no hay ninguna oposición al mismo, no significa que se encuentre ausente el peligro de fuga.</p> <p>- Gravedad de las penas: Considera que si se cumple el pronóstico de las penas por superar el mínimo del delito los 4 años.</p> <p>Importancia del perjuicio que se causa: Considera que existe gran magnitud de daño causado es alta por la afectación psicológica a la menor.</p> <p>- Conducta del inculpado desde la denuncia: Se destaca la negativa del imputado Jorge Rojas Pariona de declarar.</p> <p>- No pertenecer a ninguna organización criminal.</p>	<p>Cárdenas se produce desde que su hermana, conforme a la declaración de Maritza Romero Vivanco, señala que la hermana del imputado Cárdenas, le reclamó porque había firmado en su contra, incluso le dijeron a la menor de iniciales P.P.R., después que salía de la Fiscalía, "<i>para que cosa te has avisado, tú vas a trabajar para mis hijos, tú vas atender, vas a llorar cuando me vaya a la cárcel, quien te va a enseñar tu tarea</i>".</p> <p>Esta conducta indica que de permanecer en su domicilio el imputado definitivamente va a influir de manera desleal en la declaración de la menor, además, constituiría en sí mismo un peligro para la menor frente a estos hechos objeto de imputación.</p>
--	--	--	--

Nota: Elaboración propia

Análisis

Para el peligro de fuga en lo relacionado a los arraigos, el juez considera que existen los arraigos; sin embargo, para el caso del arraigo domiciliario el juez no realiza una debida fundamentación, sujetándose únicamente a lo que afirma la defensa

técnica. Con relación al imputado Raúl Iñigo Cárdenas señala que tiene arraigo domiciliario señalando que la existencia de tres domicilios no quita la presencia de contar con un arraigo domiciliario. Señala que se cuenta con arraigo laboral y con un arraigo familiar decaído debido a los hechos ocurridos.

Con relación al peligro de obstaculización el juez realiza un análisis genérico para ambos imputados, evidenciando la adopción de criterios subjetivos como es el caso del imputado Jorge Rojas Pariona sujetándose a la declaración de las testigos, indicando que estos aspectos podrían generar una forma desleal de cómo en el proceso se podría influir en el comportamiento o conducta de los agraviados con relación a sus declaraciones previas. Lo mismo ocurre con el imputado Raúl Iñigo, que se sujeta a la manifestación de la mamá de la víctima, quien declaró que la hermana del imputado le reclamó por las denuncias hechas; concluyendo que esta conducta indica que de permanecer en su domicilio el imputado definitivamente va a influir de manera desleal en la manifestación de la mamá de la víctima, además, constituiría en sí mismo un peligro para la menor frente a estos hechos objeto de imputación.

El juez da por ciertas las alegaciones hechas por la Fiscalía, sin realizar la fundamentación para cada considerando, repitiendo lo señalado por la fiscalía. La gravedad de la pena está acreditada por que la pena supera los 4 años, la importancia del perjuicio que causa se evidencia por la gran magnitud de daño causado que es alta por la afectación psicológica a la menor y la Conducta del inculpado desde la denuncia, quien demuestra la actitud de ausencia voluntaria de reparar el daño causado y se ha ausentado del anexo de Apaylla con el fin de eludir la acción penal, argumentos que no son fundamentados por el juez.

Por su parte, se evidencia la adopción de criterios objetivo en relación al peligro de obstaculización; sin embargo, el juzgado no realiza una debida fundamentación existiendo ausencia de esta, repitiendo de manera metódica lo referido por la Fiscalía.

Para el caso de las entrevistas formuladas profesionales en derecho, en atención al **Objetivo Especifico número uno**, se formularon dos interrogantes:

Tabla 15

Pregunta N° 03: ¿Qué criterios están invocando actualmente los Juzgados de Investigación Preparatoria de la provincia de Andahuaylas en la aplicación las prisiones preventivas?

Entrevistado	Respuesta
1	Básicamente el pronóstico de pena
2	La Casación N° 6-2013 y acuerdo plenario 1-2019 sospecha fuerte y Otros
3	Se aplican los criterios procesales de aplicación de legislación sobre el tema, los Acuerdos Plenarios y la jurisprudencia como las casaciones
4	Cada criterio que es materia de invocación por parte del juez para determinar este tipo de medidas cautelares son en un periodo de la emergencia sanitaria, y existe un alto peligro que pueda ser atentatorio contra la salud del imputado
5	Los criterios que adoptan es la autorización constitucional
6	Criterios generales sin precisión, por ello existe en el penal procesados sin juzgamiento en mayor porcentaje.
7	Arraigo domiciliario, y los restos criterios dejan por pasar.
8	Casi todas, pero falta algunas como la obstrucción a la prueba.

Análisis

La mayoría de los entrevistados consideran como criterios, consideraciones muy genéricas, al hacer referencia a la Casación N° 06-2013 de Moquegua y el altísimo peligro debido a la situación de la pandemia, criterios generales Dos de los entrevistados consideran como criterios que son aplicados por el juzgado, el pronóstico de la pena y la

sospecha fuerte. y sin precisión.

Tabla 16

Pregunta N° 04: ¿Qué criterios están invocando actualmente los Órganos Jurisdiccionales de Investigación Preparatoria de la provincia de Andahuaylas en la aplicación del plazo de la prisión preventiva?

Entrevistado	Respuesta
1	Pronóstico de pena
2	Idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto
3	Se aplican las normas procesales y los casos jurisprudenciales expedidos por el TC y sala penal de la CS y los Plenos jurisdiccionales
4	Se remiten en parte a los presupuestos procesales de que el sistema jurídico, prisión preventiva del Art. 268 del CPP y a los procesos penales: simples, 9 meses, complejos 18 meses y procesos de criminalidad organizada de 36 meses , art. 272 del NCPP.
5	Cada criterio que fija el juzgado, es pronunciarse sobre cada medida limitativa de derechos
6	Limita un derecho.
7	Limitan derechos
8	Criterios objetivos

Análisis

La mitad de los entrevistados consideran que se adoptan criterios que limitan derechos, así como criterios de tipo subjetivo. Cuatro de los profesionales coinciden en afirmar, que, para la determinación de los plazos, los jueces toman en cuenta lo regulado por la norma en cuanto a los presupuestos procesales (Artículo 26 del CPP), como la determinación del pronóstico de las penas.

Para el caso del **objetivo específico número uno**, en relación a cada criterio utilizado por el juzgado la declaración de fundadas de las prisiones preventivas y con relación al plazo de los entrevistados. Primero en relación al criterio adoptado por el juez

para el caso de la determinación de las prisiones preventivas, son criterios que se ciñen a la norma, ello es el pronóstico de las penas, la sospecha fuerte, el peligro de fuga. Para el caso de la determinación del plazo, los entrevistados en su mayoría consideran como criterio aplicado por los jueces la limitación de los derechos, así como los criterios subjetivos. Con relación a ello, consideramos que para la determinación de las prisiones preventivas y para la determinación de la duración del plazo, los jueces aplica cada presupuesto procesal como el peligro de fuga, el peligro de obstaculización, el principio de proporcionalidad y sus sub principios; sin embargo se nota la ausencia de la aplicación para el caso de determinar el plazo: Dimensión y complejidad de las investigaciones, dificultad y dilatación del delito, dificultad y cantidad de actos de investigación, la naturaleza de cada hecho investigado, la limitación de los derechos. Para el Objetivo específico número dos, se desarrollará el análisis de seis resoluciones expedidas por el Juzgado con la finalidad de determinar la existencia de una debida motivación de la proporcionalidad.

Para la proporcionalidad se han tomado en consideración que, al ser un principio como tal, requiere que los imputados sean tratados como un inocente más o en su defecto no ser tratado como un culpable por lo que dicha idea rectora está conformada por tres sub principios, el de idoneidad que admite que las prisiones preventivas son medidas que se aplican ante la inexistencia de otras medidas idóneas. Necesidad, que vaticina las demarcaciones de la medida coercitiva de acuerdo a la energía y la proporcionalidad o la prohibición del exceso.

A continuación, se desarrollarán los casos que fueron materia de análisis:

1. Caso número uno

Tabla 17

Aplicación de los Sub principios del Principio de proporcionalidad

Criterios	Exp. N° 01292-2020
Idoneidad	Considera que la medida es idónea por presentarse en el caso los presupuestos establecidos por Ley.
Necesidad	Considera que la ausencia de arraigos y el peligro de fuga del imputado conlleva a determinar que las prisiones preventivas en la necesaria a comparación de la detención o comparecencia.
Ponderación	Considera que se superó este presupuesto

Análisis

En lo que respecta al oído unido, las medidas no son idóneas al no haberse configurado del todo la existencia de los presupuestos procesales como es el caso de la obstaculización de la investigación en donde el Juez da por ciertas las afirmaciones realizadas por el Fiscal, recayendo en este caso en una motivación aparente.

Asimismo, las medidas son excesivas y reflejan la ausencia de necesidad. La medida es excesiva debido a que el Juez no fundamenta la existencia de la obstaculización de la investigación por parte del imputado. En cuanto a la ponderación el juez considera que en el estado del proceso se cuenta con un fundado elemento que acredita la existencia de los hechos investigados y el vínculo con el imputado y con el fin de afirmar la presencia física en todo el desarrollo de la investigación con el fin de otorgar garantías para ejecutar la pena asignada.

De la tabla se colige que se vulnera lo establecido por el artículo 271 del CPP, que regula este tipo de medidas cautelares deben estar motivadas, con expresión sucinta de las imputaciones, fundamentos fácticos y jurídicos que los sustenten y con la debida

tipificación de una norma. El TC señala que los actos motivados deben ser mayores, se necesita de motivaciones cualificadas y superiores pues se pone en juego un derecho relevante que es la libertad. En el caso materia de análisis no existe una motivación superior en atención al derecho fundamental que se priva. No se argumenta la existencia de idoneidad, no se explican las razones por las cuales la medida es apta tener certeza de que los procesados asistan en la investigación en los procesos. Existe un mero cumplimiento de lo señalado por la norma en cuanto a la necesidad, sin fundamentar porque otro medio de coerción personal menos gravosas no daría cumplimiento con el mismo objetivo y que no asegurarían la participación de los procesados en los procesos de investigación. En el tema de la ponderación no se realiza un análisis entre el derecho que se restringirá con las medidas cautelares y el bien jurídico que requiere protección.

2. Caso número dos

Tabla 18

Aplicación de los Sub principios del Principio de proporcionalidad

Criterios	Expediente N° 01405-2020
Idoneidad	Considera que la medida es idónea porque el Fiscal tiene lícitamente la potestad de solicitarlo cuando considera que el delito es grave.
Necesidad	Considera que la fragilidad en el arraigo en sus tres modalidades, la gravedad de las penas, la inasistencia del procesado a las diligencias citadas por la policía y el peligro de obstaculización solo se puede evitar con la medida cautelar.
Ponderación	Considera que se superó este presupuesto por ser el delito de interés público y el perjuicio a los adolescentes. Ponderando interés en este caso la sociedad, se eleva a un nivel mayor que la libertad individual del imputado.

Análisis

Con relación a la idoneidad consideramos que la decisión que fue adoptada por

el juez carece de toda motivación y se evidencia que cumple con meros formalismos ya que el fundamento que señala es que la fiscalía tiene lícitamente la facultad de requerirlo cuando considera que el delito es grave. Considera idónea ya que la medida cautelar permite que la investigación cumple su fin. Tal afirmación no acredita la idoneidad de la adopción de la medida, manifestando una aparente motivación.

Con relaciona a la necesidad, el juez considera que existe peligro de fuga sin embargo afirma que existe el peligro de obstaculización cuando en la motivación se señala que dicho presupuesto no se cumple. Existe una incoherencia en la motivación.

La ponderación no tiene una debida fundamentación, por lo que se hace mención de manera muy genérica el perjuicio a la sociedad y al adolescente. Se evidencia una motivación aparente que contiene razones del hecho en análisis.

Se puede concluir que la idoneidad es un sub principio que merece una debida motivación debiendo existir la relación de causalidad, entre los medios adoptados y los fines propuestos por los jueces; en ese sentido en el proceso investigado, el juez no realiza una debida fundamentación dando por ciertos los argumentos del representante del Ministerio Público.

Se demuestra una motivación aparente al no existir coherencia en las afirmaciones efectuadas a lo largo de la Resolución Judicial. Por otro lado, se tiene que la motivación es contradictoria al afirmar en un apartado la inexistencia del presupuesto de proporcionalidad y más adelante su existencia.

3. Caso número tres

Tabla 19

Aplicación de los Sub principios del Principio de proporcionalidad

Criterios	Expediente N° 450-2021
Idoneidad	Considera que la medida es idónea porque el Fiscal como agente que reprende el delito tiene legitimidad para buscar los medios ante la comisión del delito de tal forma que la facultad de persecución es legítima y lícita
Necesidad	Considera que ante la falta de arraigos familiar y laboral de los dos imputados no sería posible que se presenten ante la autoridad los días en que se fijen no estaría garantizado ya que se desconoce el domicilio estable a pesar de tener arraigo domiciliario
Ponderación	Considera que se debe sacrificar la libertad ambulatoria de los procesados en comparación con el interés social para sancionar y erradicar la delincuencia.

Análisis

Con relación a la idoneidad consideramos que la postura adoptada por el Juzgado tiene una motivación insuficiente en el sentido de que se sujeta a la postura del Fiscal en cuanto a “que la medida evita el peligro procesal y certifica la representación del inculpado y el desarrollo de la investigación preventiva permite que el proceso cumple su fin”.

Con relaciona a la necesidad, el juez tiene una motivación contradictoria en el sentido de suponer “que ante la falta de arraigos familiar y laboral no sería posible que se presenten ante la autoridad los días en que se fijen no estaría garantizado ya que se desconoce el domicilio estable.”, no habiéndose demostrado en el proceso el comportamiento del imputado en relación a eludir de las actuaciones del proceso y contradecirse afirmando inicialmente que tienen arraigo domiciliario pero no tiene residencia estables, argumentación que lo realiza de manera conjunta y no de forma individual. La ponderación no tiene una debida fundamentación, se hace mención de manera muy genérica el perjuicio a la sociedad no siendo compensable el daño causado al agraviado.

En el caso en estudio no se realiza un debido examen del principio de proporcionalidad. El juez solo cumple con señalar que la medida cautelar es idónea, sin señalar las razones, solo se remite a indicar lo regulado por la norma. El juez considera que la medida es necesaria sin realizar un examen de otros tipos de mecanismos iguales de efectivos que pueda aplicárseles a los imputados, como refiere el Tribunal Constitucional “cuando otros medios de coerción personal que son menos gravosos no pueda tener certeza de que los procesados estarán en las investigaciones o evitar bajo cualquier modalidad que éste pueda fugar o adoptar acciones que obstaculicen la investigación.” (Villafuerte, 2018).

Como se señala el Tribunal Constitucional (2021) para desarrollar exámenes en cuanto a la idea rectora de ponderación existe la necesidad de realizar una identificación de los derechos constitucionales y/o un bien constitucional que se hallan en conflicto. Por ende, está en la obligación de llevar a cabo la ponderación de derechos.

4. Caso número cuatro

Tabla 20

Aplicación de los Sub principios del Principio de proporcionalidad

Criterios	Expediente N° 1185-2021
Idoneidad	Considera que la medida es idónea en base a la demostración del presupuesto material regulado por Ley.
Necesidad	Considera que las medidas cautelares son necesarias para garantizar y certificar el desarrollo normal de los procesos de Investigación
Ponderación	No existe fundamentación al respecto.

Análisis

De lo criterios de idoneidad y necesidad, el juez tiene una motivación insuficiente

ya que toma en cuenta la postura inicial en relación a la existencia de cada elemento de convicción que acreditan la coexistencia de la acción antijurídica y su relación con la inculpado sin pronunciarse sobre la fundamentación en cuanto a la ponderación. La motivación insuficiente vulnera el principio lógico de las razones suficientes.

Se evidencia la ausencia de fundamentación en la ponderación de derechos, siendo relevante para la determinación de las medidas cautelares es viable en su aplicación o no. Como Barak (2017) señala que la ponderación actualmente viene a ser un estándar universalizado, que se fue extendiendo por la importancia que tiene en para proteger cada derecho fundamental, ya que permite conocer si constitucionalmente esta justifica.

5. Caso número cinco

Tabla 21

Aplicación de los Sub principios del Principio de proporcionalidad

Criterios	Exp. N° 585-2020
Idoneidad	Considera que la medida es idónea porque la Fiscalía como uno de los entes persecutores de la administración de justicia tiene legitimidad para la búsqueda del medio que asegure que el procesado se encuentra participando la investigación
Necesidad	Considera que la falta de arraigos y el peligro de fuga del procesado conlleva a determinar que la prisión preventiva en la necesaria a comparación de la detención o comparecencia.
Ponderación	Del derecho de la libertad ambulatoria y el derecho a la libertad sexual, se tiene preeminencia sobre el derecho a la indemnidad sexual de la Menor

Análisis

En relación a lo idóneo, la prisión preventiva no es idónea al no haberse configurado del todo la existencia de los presupuestos procesales como es el peligro de

fuga, debido a que los arraigos existentes son de menor calidad para los demás elementos el Juez da por ciertas las afirmaciones realizadas por el Fiscal, recayendo en este caso en una motivación aparente. Como sucede con el pronóstico de la pena, que no está debidamente fundamentada, y dando por ciertas las mismas afirmaciones realizadas por el fiscal para el caso de la conducta del inculpado.

En lo que respecta a la necesidad, la prisión es excesiva debido a que el Juez no fundamenta la existencia de la obstaculización de la investigación por parte del procesado.

De la tabla se colige que se vulnera lo regulado por el artículo 271 del CPP, que señala que las prisiones preventivas son motivadas, debiendo existir expresiones o citas de cada imputación, fundamentación fáctica y jurídica que sustenta, como la debida invocación lo establecido por la norma. En el caso materia de análisis no existe una motivación superior en atención al derecho fundamental que se priva. No se argumenta la existencia de idoneidad, no se explican las razones por las cuales la medida es apta para que se pueda tener certeza de que los imputados estará presente en las investigaciones Existe un mero cumplimiento de lo señalado por la norma en cuanto a la necesidad, sin fundamentar porque otros medios de coerción personal menos gravosas no darían cumplimiento con el mismo objetivo y que no asegurarían la presencia de los imputados en el proceso de investigación. En el tema de la ponderación no se realiza un análisis entre el derecho que se restringirá con las prisiones preventivas y el bien jurídico que requiere protección.

6. Caso número seis

Tabla 22

Aplicación de los Sub principios del Principio de proporcionalidad

Criterios	Exp. N° 1587-2021
Idoneidad	Considera que la medida es idónea porque la Fiscalía como uno de los entes persecutores de la administración de justicia tiene legitimidad para la búsqueda del medio que asegure a la existencia de procesados en los procesos penales
Necesidad	Considera que existiendo peligro de obstaculización y relativizado el peligro de fuga existe la necesidad de aplicar estas medidas para ambos imputados.
Ponderación	El derecho ambulatorio de los imputados decae para dar paso a asegurar cada derecho de la ciudadanía.

Análisis

En relación al principio de proporcionalidad a excepción de la fundamentación realizada para el caso de la ponderación, existe una fundamentación aparente debido a que dar por cierta la idoneidad requerida por parte de la fiscalía y para el caso de la necesidad considera que existiendo peligro de obstaculización y relativizado el peligro de fuga existe la necesidad de aplicar estas medidas para ambos imputados.

En lo que respecta a la aplicación de las entrevistas en el objetivo específico número dos, se formularon 3 preguntas, las mismas que serán descritas seguidamente:

Tabla 23

Pregunta N° 05: ¿Considera Ud. que existe una debida motivación de la proporcionalidad en la medida de prisiones preventivas otorgada por el Juez de Investigación Preparatoria en la provincia de Andahuaylas? ¿Por qué?

Entrevistado	Respuesta
1	No, porque no realizan el test de proporcionalidad.
2	No porque les falta más preparación jurídica.

3	Sí, en parte porque los jueces de prisión preventiva emiten resoluciones judiciales que garantizan la justicia a los justiciables, en cumplimiento de nuestro ordenamiento jurídico penal.
4	Contienen las resoluciones motivación suficiente y por ello, cuando son impugnados son confirmados en la mayoría de los casos.
5	Si ,por que existe la debida motivación de la proporcionalidad.
6	No existe una motivación proporcional en las medidas cautelares en estudio porque hay una desproporcionalidad de motivación.
7	No existen un acto que esté motivado
8	Se refleja la existencia de actos motivados de la proporcionalidad en la medida de las prisiones preventivas expedidas por juzgado.

Análisis

Cuatro de los entrevistados consideran que el juzgado no efectúa una motivación debida en vinculación a la idea rectora de proporcionalidad, argumentando la falta de preparación jurídica. Tres de los entrevistados señalan que existe una motivación en parte, y el último de los entrevistados considera que si existe una motivación suficiente.

Tabla 24

Pregunta N° 6 ¿Considera Ud. que se respeta el derecho al plazo razonable en las medidas de prisiones preventivas otorgada por el Órgano Jurisdiccional de Investigación Preparatoria en la provincia de Andahuaylas? ¿Por qué?

Entrevistado	Respuesta
1	No, suelen aplicar el mayor plazo establecido por la ley
2	No porque no está fundamentado jurídicamente y falta a la debida motivación a sus Resoluciones fundadas.
3	Si considero que se respeta plazos razonables en la medida no obstante, los jueces deben practicar la deontología del juez.
4	Si se respetan los plazos legales y razonables en la aplicación de la medida. Ratifica esta afirmación que, en su mayoría de los procesos penales, se arriba a la etapa del juicio oral
5	sí, porque los plazos son importe dentro de la presión preventiva, a cargo del juzgado
6	En parte, porque falta criterios claros y objetivos por el juez que investiga.

7	En parte, debido a la no objetividad del actuar del juez que investiga
8	Si se respeta el derecho de plazos razonables por parte de los jueces.

Análisis

En lo relativo a los plazos en los que podrá esta medida, cuatro de los entrevistados considera que no se respeta dicho plazo, debido a la falta de motivación. Cuatro de los entrevistados considera que si se respeta el plazo razonable.

Tabla 25

Pregunta N° 7. ¿Considera Ud. que es relevante desarrollar como doctrina legal los criterios que complementen las decisiones judiciales respecto a la prisión preventiva en nuestro país? ¿Por qué?

Entrevistado	Respuesta
1	Si para uniformizar cada criterio para aplicar las medidas cautelares
2	Si porque existe mucha doctrina jurisprudencial penal debidamente motivada a nivel de nuestro país es muy importante
3	Si porque muchos jueces les falta innovarse constantemente en la doctrina. En ese contexto en cada criterio que complementan las decisiones judiciales deben desarrollarse con mayor relevancia jurídica.
4	Si, es importante considerar tomar en consideración conceptos establecidos por diferentes autores, cada criterio porque completarán la decisión judicial en lo concerniente a las medidas cautelares que se viene estudiando.
5	Es necesario desarrollar cada criterio que constituye un complemento a la decisión judicial en relación a las prisiones preventivas.
6	Es importante tomar criterios complementarios, para que se consideren como doctrina legal y queden precedente.
7	Si, por que el juez tiene que tener criterio común para hacer justicia con eficacia
8	Si, para evitar arbitrariedades.

Análisis

La mayoría de los participantes tienen coincidencia en cuanto a manifestar que, en la necesidad de desarrollar na doctrina de tipo legal, aspecto que es relevante para

uniformizar criterios en las Resoluciones y debido a la falta de innovación en la doctrina legal

El Objetivo específico número dos, los entrevistados tiene opiniones divididas en cuanto a considerar que existe una debida motivación en el principio de proporcionalidad y de la misma forma en relación a aplicar plazos razonables. Por su parte los entrevistados coinciden relación a implementar como doctrina legal criterios que complemente las decisiones judiciales para la determinación de las prisiones preventivas.

Para el Objetivo General, en el sentido que determinar los criterios adoptados por por el juzgado en estudio para determinar las prisiones preventivas y la duración del plazo en la provincia de Andahuaylas – Periodo 2020 a 2021, se desarrollará el análisis de seis resoluciones expedidas por juzgado de Andahuaylas con el objeto de determinar los criterios adoptados.

Para tal efecto o, seguidamente se describirá cada criterio adoptado por el órgano jurisdiccional para el tema de la medida cautelar que se viene estudiando y para el tema de los plazos:

Tabla 26

Criterios aplicados por los jueces en las Resoluciones

N° de Exp.	Delito	Hechos	Criterios adoptados	Conclusión
-------------------	---------------	---------------	----------------------------	-------------------

1292-2020	Violación sexual	Violación sexual a una menor de edad	Criterios Subjetivos	<p>Existe una motivación aparente y la indebida motivación al determinar el peligro de fuga. No existe el peligro de obstaculización debido a que la etapa de investigación culminó. Existe una indebida motivación en cuanto a aplicar la idea rectora de ponderación y sus principios.</p> <p>Los criterios son subjetivos ya que la sola falta de arraigos por sí mismos no constituyen un peligro de que el imputado evada la justicia. De la misma forma, la gravedad del delito al ser un aspecto de por sí solo subjetivo de demostrarse no puede ser el único argumento para otorgar la prisión preventiva. La gravedad de las penas no son criterios suficientes para determinar la voluntad en cuanto a tratar de hacer caso omiso a la justicia</p>
01405-2020	Violación sexual	Violación sexual a una menor de edad	Criterios Subjetivos	<p>Se evidencia una motivación incongruente en la determinación el peligro de fuga. Al considerar a los arraigos domiciliarios y labores como frágiles. Sin fundamentación alguna señala que, a los 21 años, el imputado puede eludir de la justicia al habitar en el domicilio de</p>

				<p>los progenitores ya que no tiene nada que lo ate. De la misma forma señala que al ser agricultor no tiene nada que lo ate a dicho trabajo, que dicha actividad puede ser desarrollada por cualquier persona con capacidad Física. No existe pronunciamiento en relación al arraigo familiar. Existe subjetividad en la determinación de los elementos de convicción al no valorar los medios probatorios de manera conjunta, al pasar por alto la declaración de la menor en relación a la contradicción del acto mismo.</p>
450-2021	Robo	Robo de dinero por parte de dos imputados	Criterios Subjetivos	<p>Existe una motivación contradictoria e insuficiente en vinculación a la determinación del peligro de fuga. Una motivación contradictoria en la determinación de los arraigos laborales y familiares del imputado. De la misma forma para el caso del pronóstico de la pena. Asimismo, en cuanto a la co imputada existe una motivación insuficiente debido a la falta de individualización en cuanto a su fundamentación.</p>

1185-2021	Fabricar, suministrar o tener ilegalmente un arma o material peligroso.	Hallazgo de un revólver marca Taurus, debidamente abastecida con seis cartuchos de arma de fuego calibre 28.	Criterio subjetivo	El peligro de fuga presenta una motivación defectuosa, ya que ha sido determinado tomando solo como referencia la ausencia de arraigo de la imputada tanto domiciliario, como laboral, sin pronunciarse sobre el arraigo familiar. Encuadrándose a describir solo los hechos sin ser analizados de manera coherente. De la misma forma no se pronuncia sobre el perjuicio que causa la ocurrencia del delito. No existe el peligro de obstaculización, no existe una conducta de parte de la imputada que impida el desarrollo normal del proceso.
585-2020	Violación sexual	Violación sexual a una menor de edad	Criterios Subjetivos	No existe una debida valoración de las actuaciones y se da por ciertas las alegaciones hechas por la Fiscalía, sin realizar la fundamentación para cada considerando, repitiendo lo señalado por la fiscalía.
1587-2021	Violación sexual	Violación sexual a una menor de edad	Criterios Subjetivos	Se tiene que existe una motivación aparente dando por cierta lo que afirmado por la defensa técnica. Con relación al peligro de obstaculización el juez realiza un análisis genérico para ambos imputados, evidenciando la adopción de criterios subjetivos.

Análisis.

Del análisis de los expedientes se evidencia la presencia de criterios subjetivos tanto para la determinación del peligro de fuga como para el peligro de obstaculización. Ante la existencia de una indebida motivación en la resolución emitido por el órgano jurisdiccional, existe una ausencia de objetividad en la decisión adoptada por los jueces. Se destaca en cada una de las resoluciones analizadas que la gravedad al ser de por si subjetiva para demostrarla, los jueces cumplen con describir el máximo y el mínimo

señalado por la norma para cada tipo de delitos, sin efectuar un debido análisis, siendo que tal gravedad de la pena no es el discernimiento capaz para considerar que existe una conducta de eludir a la justicia.

Tabla 27

Criterios adoptados para determinar los plazos

N° de Exp.	Delito	Hechos	Criterios adoptados	Conclusión
1292-2020	Violación sexual	Violación a una menor de edad	Criterios subjetivos	El plazo de 6 meses no es racional debido a que si bien es cierto el delito es complejo, y por la misma gravedad y extensión del mismo, sin embargo, habiendo concluido con la etapa de investigación preparatoria, la medida no es urgente.
01405-2020	Violación sexual	Violación a una menor de edad	Criterios subjetivos	El plazo de 9 meses no es racional debido a que si bien es cierto el delito es complejo, y por la misma gravedad y extensión del mismo, sin embargo, el juez desconoce cada diligencia a desarrollarse en la investigación; por tanto, solo supone la dificultar y cantidad de actos de investigación.

450-2021	Robo	Robo de dinero por parte de dos imputados	Criterios Subjetivos	El plazo de 9 meses no es racional debido a que si bien es cierto el delito es complejo, y está pendiente la realización de pruebas. No existe un debido análisis en cuanto las diligencias que se encuentran por practicarse
1185-2021	Fabricar, suministrar o tener ilegalmente un arma o	Hallazgo de un revólver marca Taurus, debidamente abastecida con seis cartuchos de	Criterio subjetivo	El plazo de 9 meses no es racional debido a que si bien es cierto el delito es complejo, y está pendiente la acción de las pruebas
	material peligroso.	arma de fuego calibre 28.		consideramos que la postura adoptada por el Juez en cuanto a la determinación del plazo viene a ser subjetiva en el entendido que se pronuncia de manera genérica respecto de "otras" pruebas a realizarse sin detallar de manera expresa a qué tipo de pruebas se refiere.
585-2020	Violación sexual	La presunta comisión del delito contra la libertad sexual de menor de edad.	Criterio subjetivo	El plazo de 9 meses determinado por el juez no se encuentra debidamente motivado en el sentido de que se señala 4 meses para la etapa intermedia teniendo en cuenta el domicilio del imputado y de la agraviada y 5 meses para el juicio oral atendiendo a la sobrecarga laboral.

1587-2021	Violación sexual	La presunta comisión del delito contra la libertad sexual de menor de edad.	Criterio subjetivo	El plazo de 9 meses determinado por el juez no se encuentra debidamente motivado en el sentido de que se señala 4 meses para la etapa preparatoria para recabar la declaración de la menor y su madre teniendo en cuenta el domicilio en una comunidad y la distancia a la Ciudad y 2 meses para etapa intermedia sin justificar este hecho y 3 meses para el juicio oral atendiendo a la sobrecarga laboral.
-----------	------------------	---	--------------------	---

Análisis

Se tienen que los criterios adoptados por los jueces para la determinación de los plazos son subjetivos. Si bien es cierto que los delitos son complejos, sin embargo, en cuanto a las diligencias a llevarse a cabo que son el motivo principal por el que se detiene a los imputados, son diligencias que son desconocidas por los jueces, sujetándose a lo afirmado por el Fiscal.

Para el caso de las **entrevistas en el objetivo General**, se formularon 2 preguntas que fueron descritas seguidamente:

Tabla 28

Pregunta N° 1: ¿Considera Ud. que los criterios adoptados por los Órganos Jurisdiccionales de Investigación Preparatoria de la provincia de Andahuaylas para resolver los pedidos de prisión preventiva son objetivos? ¿Por qué?

Entrevistado	Respuesta
1	No, se basan en la media test que cada caso tenga
2	No, porque a veces es innecesaria la medida cautelar
3	Son objetivos, porque están motivados en fundamentos facticos y jurídicos con referencia de la norma sustantiva y adjetiva.
4	No, porque en su mayoría son subjetivos, esto obedece a que los jueces no están actualizados con nuevos enfoques doctrinarios en derecho penal, es más una visión objetiva antes de fundar la prisión preventiva.
5	Poco objetivos, porque los criterios son pocas ciertas
6	No, los criterios adoptados por el juzgado no son objetivos, son muy ambiguos.
7	Los criterios adoptados por el juzgado son subjetivos y tiene falta de precisión.
8	No son objetivos, en vista que los actuados del juez

Análisis

Siete de los entrevistados coinciden en afirmar que los criterios adoptados por el juzgado para determinar la medida cautelar no son objetivos, ello se debe a que se basan en la media test que cada caso tenga, porque la medida es innecesaria y porque los jueces no están actualizados con nuevos enfoques doctrinarios en derecho penal, es más una visión objetiva antes de fundar la prisión preventiva, porque los criterios son pocas ciertos, son criterios son ambiguos. Uno de los entrevistados porque están motivados en hecho y derecho.

Tabla 29

Pregunta N° 2: ¿Considera Ud. que los criterios adoptados por los Órganos Jurisdiccionales de Investigación Preparatoria de la provincia de Andahuaylas para determinar el plazo razonable de la prisión preventiva, son objetivos? ¿Por qué?

Entrevistado	Respuesta
1	No porque no realizan una adecuada valoración y solo otorgan el mayor plazo regulado por la norma.

2	No debido a que no se ajusta a las medidas de prisión preventiva
3	Son objetivos porque están motivados con los fundamentos fácticos jurídico. Por ello, cuando son impugnables no han sido anulados.
4	No son objetivos, porque se orientan al contexto de pandemia, y si no se basan a los presupuestos procesales que contemplan nuestro ordenamiento jurídico penal.
5	Poco objetivos, en vista que los criterios no están precisados conforme a la norma jurídica.
6	Los criterios adoptados para la determinación de plazos razonables, por parte del órgano jurisdiccional para determinar las medidas cautelares que consultan no es objetivo, es genérico
7	No, porque los criterios son tomados de manera general, sin precisiones; por tanto, no es eficaz los criterios adoptados por el juez
8	Para determinar los plazos razonables en alguna medida son acertadas; sin embargo, se sugiere que deben precisar de acuerdo al CPP

Análisis

Siete de los entrevistados consideran que los criterios adoptados por los Órganos Jurisdiccionales n de Andahuaylas para determinar el plazo de la prisión preventiva son subjetivos. Ya que no existe una adecuada valoración. Uno de ellos considera que si existen los criterios objetivos porque están motivados con fundamentos fácticos y de derecho con mención de las leyes sustantivas y adjetivas. Por ello, cuando son impugnables no han sido anulados.

De los entrevistados, para el caso del objetivo general se tiene que existen criterios subjetivos tanto para la aplicación de la medida de las prisiones preventivas como del plazo que determinan los jueces.

5.2. Discusión de resultados

1. Del examen de resultado de la recolección de datos, se pudo determinar tres cuestiones que serán descritas en los siguientes párrafos:

A continuación, se describen los análisis de los expedientes y entrevistas

efectuadas como trabajo de campo.

Del **Expediente N° 01292-2020:**

a) Sobre los presupuestos procesales

Se tiene que los criterios aplicados por el juez que resolvió el caso son subjetivos en los relativos a determinar el peligro de fuga que implica una motivación aparente en los arraigos domiciliarios y laborales, en cuanto a determinar la conducta del imputado. Ante la existencia de una motivación aparente en el peligro procesal y ante la ausencia del peligro de obstaculización como señala el órgano jurisdiccional, y la coexistencia de graves elementos que vinculen al inculcado con los hechos denunciados, no existe suficiente carga probatoria para calificar que existe peligro de fuga, por ende, la decisión adoptada en la resolución es contradictoria y evidencia subjetividad en los criterios adoptados.

b) Sobre los plazos

El plazo de 6 meses no es racional debido a que si bien es cierto el delito es complejo, y por la misma gravedad y extensión del mismo, sin embargo, habiendo concluido con la etapa de investigación preparatoria, la medida no es urgente.

Del **Expediente N° 01405-2020:**

a) Sobre los presupuestos procesales

Se tiene que los criterios aplicados por el juez son criterios subjetivos debido a la motivación incongruente en relación al peligro de fuga. Concluye señalando que existe una fragilidad en los arraigos domiciliario y laboral al ponerse en el supuesto que el imputado no tiene nada que lo ate a su domicilio familiar ni mucho menos a su trabajo que no es formal. Por su parte no se pronuncia con relación al arraigo familiar. Por otro

lado, el juez considera que en el caso en estudio se determinó que no existe el peligro de obstaculización. En lo relacionado a los elementos de convicción el juez paso por alto la contradicción en la declaración realizada por la menor cuando afirma que el imputado se encontraba sobre ella de 7 a 10 pm cuando del resultado médico legal manifiesta la existencia de actos contra natura y lesiones recientes en región genital.

b) Sobre los plazos

El plazo de 9 meses no es racional debido a que si bien es cierto el delito es complejo, y por la misma gravedad y extensión del mismo, sin embargo, el juez desconoce cada diligencia a desarrollarse en la investigación; por tanto, solo supone la dificultar y cantidad de actos de investigación.

Del Expediente N° 450-2021:

a) Sobre los presupuestos procesales

Se tiene que los criterios aplicados por el juez son subjetivos en relación al peligro procesal. En relación a los arraigos, se tiene motivaciones contradictorias e insuficientes. Existe una motivación contradictoria en cuando a las afirmaciones señaladas para el pronóstico de la pena. Existe una motivación aparente en cuanto al caso de la co imputada debido a que no existe una motivación individualizada. Por otro lado, en relación a la gravedad de la pena existe una motivación contradictoria y falta de argumentación sobre cada componente de las agravantes. Y no se existe el peligro de obstaculización.

b) Sobre los plazos

El plazo de 9 meses no es racional debido a que si bien es cierto el delito es complejo, y por la misma gravedad y extensión del mismo, sin embargo, el juez

desconoce cada diligencia a desarrollarse en la investigación; por tanto, solo supone la dificultar y cantidad de actos de investigación.

Del Expediente N° 1185-2021:

a) Sobre los presupuestos procesales

Se tiene que el peligro de fuga presenta una motivación defectuosa, ya que ha sido determinado tomando solo como referencia la ausencia de arraigo de la imputada tanto domiciliario, como laboral, sin pronunciarse sobre el arraigo familiar. Encuadrándose a describir solo los hechos sin ser analizados de manera coherente. De la misma forma no se pronuncia sobre el perjuicio que causa la ocurrencia del delito. No existe el peligro de obstaculización, no existe una conducta de parte de la imputada que impida el desarrollo normal del proceso.

b) Sobre los plazos

El plazo de 9 meses no es racional debido a que si bien es cierto el delito es complejo, y está pendiente la acción de las pruebas

Del Expediente 585-2020:

a) Sobre los presupuestos procesales

Se tiene que no existe una debida valoración de las actuaciones y se da por ciertas las alegaciones hechas por la Fiscalía, sin realizar la fundamentación para cada considerando, repitiendo lo señalado por la fiscalía.

b) Sobre los plazos

El plazo de 9 meses determinado por el juez no se encuentra debidamente motivado en el sentido de que se señala 4 meses para la etapa intermedia teniendo en cuenta el domicilio del imputado y de la agraviada y 5 meses para el juicio oral

atendiendo a la sobrecarga laboral.

Del **Expediente 1587-2021**:

a) Sobre los presupuestos procesales

Se tiene que existe una motivación aparente dando por cierta lo que afirmado por la defensa técnica. Con relación al peligro de obstaculización el juez realiza un análisis genérico para ambos imputados, evidenciando la adopción de criterios subjetivos.

b) De los plazos

El plazo de 9 meses determinado por el juez no se encuentra debidamente motivado en el sentido de que se señala 4 meses para la etapa preparatoria para recabar la declaración de la menor y su madre teniendo en cuenta el domicilio en una comunidad y la distancia a la Ciudad y 2 meses para etapa intermedia sin justificar este hecho y 3 meses para el juicio oral atendiendo a la sobrecarga laboral.

2. De las entrevistas se tiene que el criterio adoptado por los Órganos Jurisdiccionales para el caso de la determinación de la medida coercitiva, la mayoría de los entrevistados consideran como criterios subjetivos y consideraciones muy genéricas. Para el caso de la determinación del plazo, La mitad de los entrevistados consideran que se adoptan criterios que limitan derechos, así como criterios de tipo subjetivo. Con relación a ello, reflexionamos que para efectos de determinar prisiones preventivas y para la determinación del plazo, los jueces aplica cada presupuesto procesal como son el peligro de fuga, el peligro de obstaculización, el principio de proporcionalidad y sus sub principios; sin embargo se nota la ausencia de la aplicación para el caso de determinar el plazo: Dimensión y complejidad de las investigaciones, gravedad y extensión de los delitos, dificultad y cantidad de cada acto al investigarse y la

naturaleza de los hechos investigados.

En ese orden de ideas, podemos colegir que del análisis de resultados se evidencia que no existen criterios objetivos adoptados por los Órganos Jurisdiccionales de Investigación Preparatoria para determinar la existencia de los presupuestos procesales en la provincia de Andahuaylas – Periodo 2020 a 2021. Los criterios utilizados como se describen en párrafos que anteceden son subjetivos. Resultado que se contrata con el trabajo desarrollado por Marón (2021) en el trabajo sobre los “Criterios objetivo que son valorados por los jueces para la determinación de las prisiones preventivas en el Distrito Judicial de Cajamarca-2018 al 2019”, quien destaca la importancia del presupuesto procesal para la determinación de prisiones preventivas al señalar: “Se estableció la importancia de que el juez debe expedir el Auto de prisiones preventivas a través de resoluciones que se encuentre motivadas, teniendo una aplicación correcta de cada criterio objetivo, comprobando la afluencia de cada presupuesto material regulados por el art. 268° del CPP., con la aplicación de la idea rectora de proporcionalidad y señalando con claridad los plazos de estas medidas”, por otro lado, también concluye en su trabajo que del criterio objetivo que valora el juez de prisión quedo manifestado que estos están regulados mediante de la afluencia de los presupuestos materiales, sin embargo, dichos presupuestos no son suficientes para el otorgamiento de estas medidas cautelares, ello se debe a los resuelto en la Casación 626-2013, donde se señala que el Juzgado debe prestar especial atención al principio de proporcionalidad y el tiempo que dura una medida impuesta.

Resultado que también se corrobora con el trabajo desarrollado por Alegre y Vásquez (2020) en quien concluye que La utilización de las prisiones preventivas de

forma excepcional en la población de estudio evidencia el cumplimiento de los requerimientos establecido por la norma de forma conjunta. Sin embargo, de algunos Autos expedidos por los jueces se tiene que en relación al arraigo domiciliario establece por ejemplo que el imputado no tiene vivienda fija y que se trata de un domicilio alquilado, que al no encontrarse el domicilio a nombre del procesado, existe la contingencia de que pueda optar por fugar; asimismo, para otros casos se señala que el procesado tiene una vivienda fija que está a nombre del imputado; sin embargo, tiene otra propiedad a su nombre en otras localidades, ello hace presumir que puede fugar y refugiarse en uno de sus propiedades, existiendo en ese sentido la probabilidad de huir y dejar un proceso penal en curso. Se evidencian de las decisiones la inexistencia de criterios definidos y siendo de riesgo la subjetividad del juez al adoptar una decisión.

3. En lo correspondiente a los actos motivados para el principio de proporcionalidad en este tipo de medidas cautelares expedida por el juzgado en estudio, se tienen el siguiente detalle:

Del **Expediente N° 01292-2020** se colige que existe una motivación aparente en el sentido de que el juez consigna argumentos hecho y de derecho que justificarían

la decisión que adoptó, sin embargo, no son del todo adecuados y se traduce en una medida que no es idónea.

Del **Expediente N° 01405-2020**, se evidencia una motivación aparente al no existir coherencia en las afirmaciones efectuadas a lo largo de la Resolución Judicial. Por otro lado, se tiene que la motivación es contradictoria al afirmar en un apartado la inexistencia del presupuesto de proporcionalidad y más adelante su existencia.

Del **Expediente N° 450-2021**, se presentan deficiencias en relación a la

motivación vinculado al principio de estudio. Se presenta una motivación insuficiente al no respetar el principio lógico de razón suficiente, es decir, cuando de lo contenido en el expediente y los alegatos de las partes no se toma en consideración la valoración conjunta de los hechos.

Del **Expediente N° 1185-2021**, de los criterios de idoneidad y necesidad, el juez tiene una motivación insuficiente ya que toma en cuenta la postura inicial en relación a la existencia de los medios de convicción que acreditan que el comportamiento antijurídico y culpable existe y su vínculo con la imputado sin pronunciarse sobre la fundamentación en cuanto a la ponderación. La motivación insuficiente vulnera el principio lógico de la razón suficiente.

Del **Expediente 585-2020** se concluye la existencia de una motivación aparente debido a que el juez da por ciertas las afirmaciones hechas por la fiscalía.

Del **Expediente 1587-2021** En relación a la proporcionalidad a excepción de la fundamentación realizada para el caso de la ponderación, existe una fundamentación aparente debido a que dar por cierta la idoneidad y necesidad requerida por parte de la fiscalía.

De las entrevistas, se tiene que los **entrevistados** tienen opiniones divididas en cuanto a considerar que existe una debida motivación en el principio de proporcionalidad y de la misma forma en relación a aplicar el derecho de plazos razonables. Por su parte los entrevistados coinciden relación a implementar como doctrina legal el criterio complementado para decisión judicial para determinar este tipo de medidas cautelares.

Por lo tanto, del análisis de resultados, se colige que no existe una debida

motivación de la proporcionalidad en la medida otorgada por los Jueces– Periodo 2020 a 2021. Ello se manifiesta en la falta de motivación en la determinación de los sub principios, de idoneidad, de necesidad y la proporcionalidad propiamente dicha. Resultados que se contrastan con el trabajo desarrollado por Castillo W. (2018) quien concluyó refiriendo de que el mayor número de Órganos Jurisdiccionales de Lima Centro, dictan las prisiones preventivas y fundamentan la proporcionalidad a pesar de que los Fiscales no efectúan un razonamiento debido, postura que acredita que desconocen de la existencia de los principios a ser desarrollados en las audiencias que son propias de los sistemas acusatorios implementados por el CPP. De la misma forma, que ante la resolución de casos donde los jueces determinan el otorgamiento de las prisiones preventivas y efectúan una motivación del principio de proporcionalidad a pesar de que los Fiscales no lo hicieron, ello vulnera: el derecho de defensa de los imputados, debido a que no pudo refutarlo, y el derecho a su libertad.

4. De forma general, en cuanto a los criterios adoptados por los jueces para la determinación de las prisiones preventivas y el plazo en la provincia de Andahuaylas – Periodo 2020 a 2021, éstos son subjetivos.

Del análisis de los expedientes se evidencia la presencia de criterios subjetivos tanto para la determinación del peligro de fuga como para el peligro de obstaculización. Ante la existencia de una indebida motivación en los Autos expedidos por los Órganos Jurisdiccional de investigación preparatoria, existe una ausencia de objetividad en la decisión adoptada por los jueces. Se destaca en cada una de las resoluciones analizadas que la gravedad al ser de por si subjetiva para demostrarla, los jueces cumplen con describir los máximos y mínimos señalados por la norma para los diferentes delitos, sin

efectuar un debido análisis, siendo que tal gravedad de la pena no es un juicio para otorgar una justificación para instituir el propósito de eludir de la justicia la pena.

Se tienen que los criterios adoptados por los jueces para la determinación de los plazos son subjetivos. Si bien es cierto que los delitos son complejos, sin embargo, en cuanto a las diligencias a llevarse a cabo que son el motivo principal por el que se detiene a los imputados, son diligencias que son desconocidas por los jueces, sujetándose a lo afirmado por el Fiscal.

De los entrevistados, se tiene que existen criterios subjetivos tanto para aplicar las prisiones preventivas como del plazo que determinan los jueces.

Por lo tanto, del análisis de los resultados se tiene que el órgano jurisdiccional adopta criterios subjetivos para la determinación de las prisiones preventivas y el plazo en la provincia de Andahuaylas – Periodo 2020 a 2021. Conclusiones que guardan vinculación con el estudio elaborado por por Castillo (2015) quien concluye que se realizó un análisis de las prisiones preventivas y se pudo colegir que esta medida pone límites al derecho de la libre circulación de los imputados a espacios controlados como son las cárceles, con el objeto de que el procesado se encuentre presente en las investigaciones, por tal razón, se necesita se proteja los derechos de los imputados, con el fin de que se puedan adoptar medidas que sea desproporcional y arbitraria por parte de los jueces, quienes muchas veces ciñen sus decisiones a cuestiones subjetivas que no se encuentran reguladas por el sistema jurídico.

Resultados vinculados con el estudio elaborado por Huerta (2018) quien concluye con aspectos relevantes sobre la prisión preventiva en La prisión preventiva por la forma como se lleva a cabo en cuanto al desarrollo del proceso para su otorgamiento

y por las consecuencias que derivan de él, tiene el carácter de excepcional por naturaleza, debiendo ser determinado con el debido análisis de la legislación, de los hechos y en base a los medios probatorios con los que se cuenta.

5.3. Presentación resultados

Al tratarse de una investigación de tipo cualitativa, este apartado se encuentra descrito en el ítem “Procesamiento y análisis de resultados en el punto 5.1”.

CONCLUSIONES

Primera: En atención a lo formulado en el objetivo general, en cuanto a analizar cada criterio adoptado por los juzgados materia de estudio. Se concluye la existencia de criterios subjetivos, en razón de lo siguiente: del análisis de las Resoluciones expedidas por el Primer y Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria y de las entrevistas practicadas a los profesionales en derecho de la provincia de Andahuaylas – Periodo 2020 a 2021, se concluyó que para la determinación de la prisión preventiva existe una indebida motivación en lo que respecta a los presupuestos procesales como son el peligro de fuga y el peligro de obstaculización. Este hecho permite afirmar la existencia de criterios subjetivos para la aplicación de prisión preventiva, pues no se encuentran sujetas a los criterios objetivos regulados por la ley, pues, en apariencia existe cumplimiento de los presupuestos procesales; sin embargo, del análisis de cada caso en específico existe un mero cumplimiento de dichos presupuestos.

Los jueces no realizan una valoración de los medios probatorios de manera integral, en la mayoría de los casos se tiene que se toman como ciertas las afirmaciones realizadas por los Fiscales, como es el caso del arraigo familiar, laboral y domiciliario. Para el principio de proporcionalidad no existe una debida motivación, no existe el análisis de hechos que se vincule con el derecho, se evidencia una descripción conforme lo solicita el representante del Ministerio público. En relación a los criterios adoptados por los jueces no se toman en consideración de manera integral el estado del proceso y los plazos razonables para la actuación de las diligencias pendientes a realizarse en la etapa de investigación.

Segunda: En atención al objetivo específico un en cuanto a conocer los criterios adoptados por los jueces en el juzgado en estudio respecto de la existencia de presupuestos procesales, se tiene que conforme al análisis de las Resoluciones expedidas por el Primer y Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria y de las entrevistas practicadas a los profesionales en derecho de la provincia de Andahuaylas, se aplican criterios subjetivos para determinar la existencia de presupuestos procesales para declarar fundadas las medidas de prisiones preventivas. Los criterios utilizados son subjetivos ya que prima la indebida motivación debido a que los jueces se remiten a señalar el cumplimiento o no del peligro procesal sin estar debidamente fundamentado y sin señalar los medios probatorios con los que se sustentan, en igual caso ocurre con los arraigos domiciliarios, laborales y familiares con el peligro de obstaculización en los casos en los que se declara fundada la prisión preventiva. Los jueces se sujetan al pronóstico de la pena como presupuesto único para determinar la medida de prisión preventiva, cuando en realidad se trata del pronóstico a futuro que de manera eventual será concretada como resultados de los medios probatorios. No existe una debida aplicación de los criterios objetivos regulados por la norma, que en nuestro país vienen a ser los presupuestos procesales establecidos en el artículo 248 del CPP.

Tercera: En relación al objetivo específico dos, en cuanto a determinar la existencia de una debida motivación en la idea rectora de la proporcionalidad. Del análisis de las Resoluciones expedidas por el Primer y Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria y de las entrevistas realizadas a los profesionales en derecho de la provincia de Andahuaylas, se concluye que no existe una debida motivación del principio de proporcionalidad para declarar fundadas las prisiones preventivas. Los sub

principios de idoneidad, de necesidad y la proporcionalidad propiamente dicha no están desarrolladas debidamente con sujeción a los hechos y medios probatorios. La idoneidad es considerada por los jueces como medida idónea por haber sido solicitada por los Fiscales y no existe un debido sustento para acreditar la necesidad y proporcionalidad de la medida.

RECOMENDACIONES

Primera. Se recomienda al **Colegio de Abogados de Apurímac** la formulación y presentación de un Proyecto de Ley al Congreso de la República de modificatoria del C.P.P, en relación a la incorporación de parámetros objetivos de valoración de los presupuestos procesales (arraigo familiar, laboral y domiciliario) que obliguen al juez a contrastar las afirmaciones fiscales con medios probatorios suficientes y verificables.

Segunda. Se recomienda al Poder Judicial la creación de una unidad especializada dentro del órgano de control del Poder Judicial (OCMA) con la finalidad de supervisar y evaluar las resoluciones judiciales que imponen prisión preventiva, para asegurar que se ajusten a los estándares legales, constitucionales e internacionales. Para tal efecto, se deberá de seguir el procedimiento institucional y normativo respetando la autonomía funcional y administrativa del Poder Judicial. Las funciones a desarrollar por esta Unidad, seria:

Revisión de resoluciones judiciales:

- Analizar de forma aleatoria o selectiva resoluciones judiciales sobre prisión preventiva.
- Verificar la motivación suficiente, la individualización del análisis y la no aplicación automática de criterios como la gravedad del delito.
- Identificación de patrones indebidos:
- Detectar prácticas reiteradas de motivación deficiente o uso desproporcionado de la prisión preventiva por parte de determinados jueces o salas.
- Emitir alertas internas o recomendaciones disciplinarias cuando

corresponda.

Informe y seguimiento:

- Elaborar informes periódicos con estadísticas, hallazgos y recomendaciones dirigidas a los presidentes de las Cortes Superiores y al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
- Hacer seguimiento a las recomendaciones para verificar su implementación.

Tercera. Se recomienda a la Defensoría del Pueblo el fortalecimiento de la labor de supervisión sobre la aplicación de medidas cautelares de prisión preventiva, con la elaboración de informes que reflejen la aplicación de estándares constitucionales. Para tal efecto, sería recomendable que la entidad lleve a cabo visitas a los centros penitenciarios para la identificación de casos de prisión preventiva prolongada o sin sentencias.

**“PROYECTO DE LEY QUE
INCORPORA el ARTÍCULO 268-C EN EL
CÓDIGO PROCESAL PENAL PERUANO”**

FORMULA LEGAL

**“LEY QUE INCORPORA el ARTÍCULO 268-C EN EL CÓDIGO
PROCESAL PENAL PERUANO”**

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto la incorporación del artículo 268-c en el Código
Procesal Penal Peruano

Artículo 2.- Finalidad

Incorporar dentro de la Sección Tercera de las Medidas de Coerción Procesal el
artículo 268-c en el Código Procesal Penal Peruano.

Artículo 3.- Incorporación

Incorporar dentro de la Sección Tercera de las Medidas de Coerción Procesal el
artículo 268-c en el Código Procesal Penal Peruano en los siguientes términos:

Artículo 268-C.-

*El juez deberá llevar a cabo la fundamentación diferenciada y concreta de
la existencia del peligro procesal, con la evaluación detallada de la circunstancia
personal, social y contextual de los procesados, como del arraigo domiciliario,
familiar, laboral y social, antecedentes penales, conducta procesal y cualquier otro
factor pertinente. Las resoluciones deberán de contener de forma razonada la*

valoración de los medios probatorios ofrecidos, señalado la relación con los hechos imputados y su incidencia real en los presupuestos procesales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Única: El Poder Judicial, a través de la Academia de la Magistratura, realizará programas de capacitación obligatoria para jueces y fiscales en materia de motivación judicial, valoración probatoria y aplicación del principio de proporcionalidad en la prisión preventiva.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

El presente proyecto de Ley surge frente a la existencia de hacinamiento penitenciario en todo el país. A nivel Nacional, según refiere la Ley (La Ley, 2019) más de 36 mil sujetos están privados de su libertad bajo prisión preventiva, esto es, el 39% de reclusos en nuestro país no tienen una Sentencia. De la misma forma el Diario Gestión (Gestión, 2021) señaló que existe un problema de hacinamiento y condiciones precarias en los penales del País. A consecuencia de ello, el TC en el Exp. N° 05436-2014-PHC/TC, declaró el “estado de las cosas inconstitucional” de las cárceles en Perú, por el mencionado hacinamiento que existe. Ello se debe, según se refiere a que la mitad de los presos no ha sido sentenciada.

Del mismo modo, de acuerdo al presente estudio, en el ámbito local se tiene que el Informe Estadístico Penitenciario (INPE, 2018) expone la situación de la capacidad penitenciaria, donde se evidencia el hacinamiento en el Centro Penitenciario de la Provincia de Andahuaylas, siendo que la capacidad del albergue es de 248, existe una población de 488 personas; por ello la sobrepoblación es de 97%.

Ese es el panorama, el estudio refleja que este problema se da por el uso de criterios subjetivos para la aplicación de las medidas coercitivas de prisión preventiva. La presente propuesta de ley tiene como fundamento garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas sometidas a investigación penal, reforzando la motivación judicial de las resoluciones que imponen medidas de coerción como la prisión preventiva. Diversos estudios y

pronunciamientos jurisdiccionales evidencian que la aplicación de la prisión preventiva, en muchos casos, adolece de una motivación deficiente, basada en criterios genéricos y afirmaciones presuncionales, sin un análisis detallado de la situación personal, social y contextual del procesado. Esta falta de fundamentación diferenciada y concreta vulnera principios constitucionales como la presunción de inocencia, la libertad personal y el debido proceso, generando posibles excesos y arbitrariedades. En ese sentido, la incorporación del artículo 268-C en el Código Procesal Penal fortalece la obligación de los jueces de sustentar de manera razonada y específica la existencia real de peligro procesal, vinculando los hechos imputados con los presupuestos legales y la valoración integral de los medios probatorios.

II. PROPUESTA

La propuesta consiste en incorporar el artículo 268-C en la Sección Tercera de las Medidas de Coerción Procesal del Código Procesal Penal Peruano. Dicho artículo establece que el juez, al resolver sobre la prisión preventiva, deberá fundamentar de forma diferenciada y concreta la existencia del peligro procesal, evaluando de manera exhaustiva las circunstancias personales, familiares, laborales y sociales del procesado, así como su conducta procesal, antecedentes penales y cualquier otro elemento relevante. Asimismo, se dispone que la resolución deberá contener una valoración razonada y explícita de los medios probatorios ofrecidos y su relación directa con los hechos imputados y con los presupuestos procesales que sustentan la medida. Además, como disposición complementaria, se establece que la Academia de la Magistratura implemente programas de capacitación obligatoria para jueces y fiscales, reforzando

competencias en motivación judicial, valoración probatoria y aplicación del principio de proporcionalidad.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley no irroga ningún gasto para el Estado.

Bibliografía

- Alegre, A., & Vásquez. (2020). *La prisión preventiva y el Derecho al honor y a la buena reputación en personas procesadas de Lima Sur*. Lima, Perú. [Tesis de licenciatura, Universidad Autónoma del Perú]. Repositorio institucional de la Universidad Autónoma del Perú.
<https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/1116/Alegre%20Sierra%2c%20Angel%20Andres%3b%20Vasquez%20Hidalgo%2c%20Cynthia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Bandres, C. (1992). *Derecho fundamental al proceso debido y el Tribunal Constitucional*. Buenos Aires: Arazandi.
- Barak, A. (2017). Proporcionalidad. *Los derechos fundamentales y sus restricciones*. Lima: Palestra.
- Campos, E. (2018). ¿Qué son los elementos de convicción? 7(4), 102-118.
<https://www.redalyc.org/journal/6718/671870939009/671870939009.pdf>
- Castillo, O. (2015). *Revisión periódica de oficio de la Prisión Preventiva y el Derecho a la Libertad*. [Tesis de Licenciatura, Universidad privada Antenor Orrego]. Repositorio institucional de la Universidad privada Antenor Orrego
https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12759/1824/RE_DER ECHO_REVISION.PERIODICA.OFICIO.PRISION.PREVENTIVA.DERECHO.LIBERTAD_TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Castillo, W. (2018). *La proporcionalidad en la prisión preventiva*. Lima, Perú: [Tesis de Licenciatura, Universidad Federico Villarreal]. Repositorio institucional de la Universidad Federico Villarreal]

https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/RUNF_090bf4149af0da7caf3ec76e72b6a0d4/Details

Castro, G. (2018). *Causas del incumplimiento de ejecución de reparación civil en los procesos penales de la Provincia de Abancay*. Puno: [Tesis de Licenciatura, Universidad Nacional del Altiplano]. Repositorio institucional <https://repositorioslatinoamericanos.uchile.cl/handle/2250/3277414>

Clerque, M. (2015). *La prisión preventiva y el respeto de los derechos Fundamentales del privado de su libertad*. Ibarra, Ecuador: [Tesis de Licenciatura, Universidad Regional Autónoma de los Andes] Repositorio institucional de la Universidad Regional Autónoma de los Andes. <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/3075>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2017). CIDH presenta Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva. 136. doi:<https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/136.asp#:~:text=7%200%20de%20septiembre%20de%202017&text=Ciudad%20de%20M%C3%A9xico%20%20%2D%20La%20Comisi%C3%B3n,problema%20cr%C3%B3nico%20en%20%200la%20regi%C3%B3n>.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf>

Código Procesal Penal peruano [CPP]. Decreto Legislativo N° 957. 22 de julio de 2004. (Perú).

Corte Superior de Justicia de la República. (2019). Pleno jurisdiccional de las salas

penales permanente, transitoria y especial. 1-43. Lima: Corte Superior de Justicia de la República. [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/10/Acuerdo-
plenario-1-2019-CIJ-116-Legis.pe_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/10/Acuerdo-plenario-1-2019-CIJ-116-Legis.pe_.pdf)

Corte Superior de Justicia de la República. (17 de Octubre de 2022). Expediente N° 299-2017-225-5001-JR-PE-01. [https://img.lpderecho.pe/wp-
content/uploads/2022/11/Expediente-299-2017-225-5001-JR-PE-01-
LPDerecho.pdf](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/11/Expediente-299-2017-225-5001-JR-PE-01-LPDerecho.pdf)

Corte Superior de Justicia de Lambayeque. (2018). Acerca del derecho la Prisión Preventiva. Poder Judicial Perú. [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9ec805004636571989d5cdb4a967034d/
PRISI%C3%93N+PREVENTIVA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9ec80500463
6571989d5cdb4a967034d](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9ec805004636571989d5cdb4a967034d/PRISI%C3%93N+PREVENTIVA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9ec805004636571989d5cdb4a967034d)

Corte Suprema. (2015). Recurso de Nulidad N° 2323-2015. [https://img.lpderecho.pe/wp-
content/uploads/2021/01/RN-2823-2015-Ventanilla-LP-.pdf](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/01/RN-2823-2015-Ventanilla-LP-.pdf)

Corte Suprema de justicia de la República. (2015). Casación N° 626-2013. Moquegua, Perú: [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b334ac0043b4e20682d8afd60181f
954/CAS+6262013+Moquegua.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b334ac0043b4
e20682d8a%20fd60181f954](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b334ac0043b4e20682d8afd60181f954/CAS+6262013+Moquegua.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b334ac0043b4e20682d8a%20fd60181f954)

Corte Suprema de Justicia de la República. (2018). Apelación N° 06-2018-1. 1-83. Lima: [https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/11/Apelacion-06-2018-1-
LimaLPDerecho-2.pdf](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/11/Apelacion-06-2018-1-LimaLPDerecho-2.pdf)

Corte Suprema de Justicia de la Republica. (11 de Abril de 2019). Casación N° 1445-2018-Nacional.

- Corte Suprema de Justicia de la República. (2023). Apelación N° 29-2023. Cusco.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/43b60f004a76b1bc865ef69026c349a4/APELACI%C3%93N+29-2023+CUSCO.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=43b60f004a76b1bc865ef69026c349a4>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (13 de Febrero de 2023). Apelación N° 37-2023. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/02/Apelacion-37-2023-Corte-Suprema-LPDerecho.pdf?fbclid=IwAR0XqC4NNS_dNsa0uFL80I9dE4zWRQpA6qkR49QoiFWZwbtd6od6bj-hk0
- Corte suprema de justicia de la República. (2023). Apleación N° 146-2023. Cusco.
<https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/4406697-146-2023-cusco>
- Corte suprema de justicia de la República. (2024). Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2024/CIJ-112. <https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2025/04/A.P.-N%C2%B0-2-2024-CIJ-112.-Determinacion-Judicial-de-la-pena-de-concurrir-tentativa-en-los-delitos-con-circunstancias-agravantes-especificas-1.pdf>
- Diario Gestión. (5 de Mayo de 2021). Hacimamiento en penales: propuestas para mejorar. <https://gestion.pe/blog/menulegal/2020/05/hacinamiento-en-penales- propuestas-para-mejorar.html/>
- Garcia, J. (2009). *El Derecho Constitucional a la presuncion de inocencia y la Prision preventiva en el Ecuador. Quito, Ecuador.* [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar] Repositorio institucional de la Universidad Andina Simón Bolívar. <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/688>

- Gonzabay, S. (2017). El principio de presunción de inocencia en la aplicación de la prisión preventiva. Guayaquil, Ecuador. [Tesis de maestría, Universidad de Guayaquil]. Repositorio institucional de la Universidad de Guayaquil <https://dominiodelasciencias.com/ojs/index.php/es/article/view/441>
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2018). *Metología de la Investigación*. México: Mc Graw Hill.
- Huerta, C. (2018). Aplicación de la prisión preventiva en el distrito Judicial de Huaura. Huacho, Perú. [Tesis de licenciatura, Universidad San Pedro]. Repositorio Institucional de la Universidad San Pedro. <https://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/2675579>
- Infobae. (3 de enero de 2022). Diputados van contra la prisión preventiva; 4 de cada 10 presos en México no tienen Sentencia. <https://www.infobae.com/america/mexico/2022/01/03/diputados-van-contrala-prision-preventiva-4-de-cada-10-presos-en-mexico-no-tienen-sentencia/>
- Instituto Nacional Penitenciario. (2018). *Informe Estadístico Penitenciario Febrero-2018*. Instituto Nacional Penitenciario. <https://siep.inpe.gob.pe/form/informeestadistico>
- Jara, E., Chávez, G., Ravelo, A., Grández, A., Valle, O., & Sánchez, L. (2013). La prisión preventiva en el Perú: ¿medida cautelar o pena anticipada? 1(13211), 1-140. https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/66141?utm_source
- La Ley. (24 de Abril de 2019). El 39% de los presos en el Perú se encuentra recluido por prisión preventiva. El ángulo Legal de la Noticia. <https://laley.pe/art/7736/el-39-de-los-presos-en-el-peru-se-encuentra-recluido-por-prision-preventiva>.
- Llempen, R. (2019). El plazo de la prisión preventiva. Universidad Nacional Federico

- Villarreal. <https://hdl.handle.net/20.500.13084/3297>
- Loza, G. (2024). *Prisión preventiva. Un enfoque dogmatico y jurisprudencial*. Lima: Grijley.
- Marín, F. (2021). *Criterios objetivos que valoran los jugadores para determinar el plazo de prision preventiva en el Distrito de Cajamarca-2018 al 2019. Pimentel, Perú. [Tesis de Licenciatura, Universidad Señor de Sipán]. Repositorio Institucional de la Universidad Señor de Sipán <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/7996/Fern%c3%a1ndez%20Mar%c3%adn%2c%20Jimmy%20Hern%c3%a1n.pdf?sequence=1&isAllowed=y>*
- Martínez, A., & De Domingo, T. (2010). *Los derechos fundamentales en el sistema constitucional - Teoría general e implicaciones prácticas*. Lima: Palestra.
- Mendoza, F. (6 de noviembre de 2019). Prisión preventiva. Torpeza y estrategia preventiva, por Francisco Celis Mendoza Ayma. Lima. <https://lpderecho.pe/prision-preventiva-torpeza-y-estrategia-preventiva-por-francisco-celis-mendoza-ayma/>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (23 de Junio de 2019). Protocolo de uso y formación de requerimientos y solicitudes. Poder Judicial. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/844cad0040999db69dbcdd1007ca24da/Protocolo+de+uso+y+formaci%C3%B3n+de+requerimientos+y+solicitudes.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=844cad0040999db69dbcdd1007ca24da>
- Missiego del Solar, J. (2021). Uso y abuso de la prisión preventiva en el proceso penal peruano. (53), 125-135. doi:<https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2021.n053.5073>

- Moreno, J. (23 de Abril de 2017). LP Pasión por el Derecho.
<https://lpderecho.pe/importancia-demostrar-arraigo-calidad/>
- Moscoso, G. (2020). Prisión preventiva a la luz del control de convencionalidad. El binomio de la proporcionalidad y la debida motivación de las decisiones fiscales como regla en el proceso penal peruano. 29(2), 469-500.
<https://www.redalyc.org/journal/720/72068427006/html/>
- Naciones Unidas. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>
- Nogueira, H. (2003). *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*. Instituto de Investigación Jurídicas.
- Nuevo Código Procesal Penal. (29 de Julio de 2004). Decreto Legislativo N° 957. Lima, Perú: Justicia Editores.
- Obando, O. (2018). *Las tensiones entre la eficacia procesal y la presunción de inocencia*. Quito, Ecuador. [Tesis de Maestría, Universidad Simón Bolívar]. Repositorio Institucional de la Universidad Simón Bolívar
<https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/6176>
- Olivares, M. (2018). *La prisión preventiva en el ordenamiento jurídico Peruano*. Chimbote, Perú [Tesis de grado, Universidad de San Pedro]. Repositorio Institucional de la Universidad de San Pedro
https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/USPE_ee4a130290405bd53ad4edd8a356c5b3/Details
- Organización de los estados americanos. (30 de Diciembre de 2013). Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas

- <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf>
- Reategui, J. (2006). *En busca de la prisión preventiva*. Lima: Jurista Editores.
- Rodríguez, J. (2009). La prisión preventiva y la presunción de inocencia según los órganos de protección de los derechos humanos del sistema interamericano. (24), 114-148. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9079001&utm_source
- Rojo, Y. (2016). El abuso de la prisión preventiva en el proceso penal. La Pampa, Argentina. [Tesis de grado, Universidad Nacional de La Pampa]. Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de La Pampa. https://repo.unlpam.edu.ar/bitstream/handle/unlpam/1093/e_rojela850.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- San Martín, C. (2004). *La privación de la Libertad personal en el proceso penal y el derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Lima: Grijley.
- Talavera, P. (2004). El Nuevo Código Procesal PENal. Lima: Grijley.
- Tribunal Constitucional. (5 de Agosto de 2002). EXP. N.º 1567-2002-HC/TC. Lima. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01567-2002-HC.html>
- Tribunal constitucional. (27 de Junio de 2005). Expediente N° 3629-2005-PHC/TC. Puno. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03629-2005-HC.html>
- Tribunal Constitucional. (2005). Expediente N° 8125-2005-PHC/TC. 1-12. Lima: Tribunal Constitucional. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/08125-2005-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional. (15 de Diciembre de 2020). Pleno: Sentencia 1145/2020. Lima, Perú. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/02/STC-02771-2019-HC-LP.pdf>
- Tribunal Constitucional. (16 de Noviembre de 2021). Pleno Sentencia 898/2021.

Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02418-2021-AA.pdf>

Villafuerte, C. (18 de Julio de 2018). Prisión Preventiva: precedentes vinculantes y algo más. LP Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/prision-preventiva-precedentes-vinculantes-algo-mas/>

ANEXOS

Anexo N° 01: Matriz de consistencia

Título: “CRITERIOS QUE ADOPTAN LOS JUECES Y LA DETERMINACIÓN DE LOS PLAZOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS, PERÍODO 2020 – 2021”

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	CATEGORIAS	METODOLOGÍA
<p>PG: ¿Cuáles son los criterios adoptados por los Jueces del Primer y Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria para determinar la prisión preventiva y el plazo en la provincia de Andahuaylas del departamento de Apurímac – Período 2020 a 2021?</p>	<p>OG: Determinar los criterios adoptados por los Jueces del Primer y Segundo Juzgados de Investigación Preparatoria para determinar la prisión preventiva y el plazo en la provincia de Andahuaylas del departamento de Apurímac – Período 2020 a 2021.</p>	<p>HG: Los Jueces de Investigación Preparatoria adoptan criterios subjetivos para determinar la prisión preventiva y el plazo en la provincia de Andahuaylas – Período 2020 a 2021.</p>	<p>Categoría N.º 01: Criterios Adoptados por los jueces de Investigación Preparatoria Sub Categorías - Jurisprudencia - Operadores del derecho. Categoría N.º 02: Plazo para determinar la prisión preventiva. Sub Categorías -</p>	<p>Enfoque: Cualitativo Tipo: Básico Nivel: Descriptivo Diseño: Teoría fundamentada Técnicas: - Análisis documental - Entrevistas. Instrumentos: - Ficha de análisis documental.</p>

<p>PE1: ¿Cuáles son los criterios adoptados por los Jueces de Investigación Preparatoria para determinar la existencia de los presupuestos procesales de la prisión preventiva en la provincia de Andahuaylas?</p>	<p>OE1: Determinar los criterios adoptados por los Jueces de Investigación Preparatoria para determinar la existencia de los presupuestos procesales de la prisión preventiva en la provincia de Andahuaylas.</p>	<p>HG1: Los criterios adoptados por los Jueces de Investigación Preparatoria para determinar la existencia de los presupuestos procesales de la prisión preventiva en la provincia de Andahuaylas son subjetivos.</p>	<p>Adecuada fuente de prueba. -Proporcionalidad.</p>	<p>- Guía de entrevistas</p>
<p>PE2: ¿Existe una debida motivación de la proporcionalidad en la medida de prisión preventiva otorgada por los Jueces de Investigación Preparatoria en la provincia de Andahuaylas?</p>	<p>OE2: Determinar si existe una debida motivación de la proporcionalidad en la medida de prisión preventiva otorgada por los Jueces de Investigación Preparatoria en la provincia de Andahuaylas</p>	<p>HE2: El principio de proporcionalidad no está debidamente motivado en la medida de prisión preventiva otorgada por los Jueces de Investigación Preparatoria en la provincia de Andahuaylas.</p>		

Anexo N° 02: Instrumento de Recolección de datos

GUÍA DE ENTREVISTA

CRITERIOS QUE ADOPTAN LOS JUECES Y LA DETERMINACIÓN DE LOS PLAZOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS, PERIODO 2020 - 2021

INDICACIONES: El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a los criterios que adoptan los jueces y la determinación de los plazos en la prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria de la provincia de Andahuaylas, período 2020-2021.

Entrevistado:

Cargo:.....

Institución:

Objetivo General

Objetivo General: Determinar los criterios adoptados por los Jueces de Investigación Preparatoria para determinar la prisión preventiva y el plazo en la provincia de Andahuaylas – Periodo 2020 a 2021.

1. ¿Considera Ud. que los criterios adoptados por los jueces de Investigación Preparatoria de la provincia de Andahuaylas para resolver los pedidos de prisión preventiva son objetivos? ¿Por qué?

.....

.....

.....

.....

.....

2. ¿Considera Ud. que los criterios adoptados por los jueces de Investigación Preparatoria de la provincia de Andahuaylas para determinar el plazo razonable de la prisión preventiva, son criterios objetivos? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Objetivo Específico 1

Objetivo Específico 1: Determinar los criterios adoptados por los Jueces de Investigación Preparatoria para determinar la existencia de los presupuestos procesales de la prisión preventiva en la provincia de Andahuaylas – Periodo 2020

3. ¿Considera Ud. que existe una debida aplicación de los presupuestos procesales regulados por la norma jurídica sobre prisión preventiva en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la provincia de Andahuaylas? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

4, ¿Considera Ud. que los presupuestos procesales de la prisión preventiva

regulados por la norma jurídica son interpretados de forma correcta por los Jueces de Investigación Preparatoria de la provincia de Andahuaylas? ¿Por qué?

.....

.....

.....

.....

.....

Objetivo Específico 2

Objetivo Específico 2: Determinar los criterios adoptados por los Jueces de Investigación Preparatoria para determinar los plazos de la prisión preventiva en la provincia de Andahuaylas - Periodo 2020 a 2021.

5. ¿Cuáles considera Ud. que existe una adecuada fuente de prueba para la determinación del plazo razonable en los Juzgados de Investigación Preparatoria en la provincia de Andahuaylas para otorgar la prisión preventiva? ¿Por qué?

.....

.....

.....

.....

.....

.....

6. ¿Considera Ud. que es relevante desarrollar como doctrina legal los criterios que complementen las decisiones judiciales respecto a la prisión preventiva en nuestro

país? ¿Por qué?

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Anexo N° 03: Validación de instrumento

UNIVERSIDAD NACIONAL SAN ANTONIO DE ABAD DEL CUSCO

UNSAAC

VALIDACION DE INSTRUMENTOS

I. DATOS GENERALES

1.1. **TITULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACION:** "Criterios que adoptan los Jueces y la Determinación de los Plazos de la prisión preventiva en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Provincia de Andahuaylas, Período 2020-2021."

1.2. **INVESTIGADOR:** Bachiller en Derecho Américo Leguía Centeno

II. DATOS DEL EXPERTO

1.1. Nombres y Apellidos: Uriel Balladares Aparicio

1.2. Especialidad: Derecho Penal

1.3. Lugar y Fecha: Cusco 14-10-2021.

1.4. Cargo Docente de Maestría y Doctorado.

OMPO NENTE	INDICADORES	CRITERIOS	EFICIE NCIA -20%	EGULA R 1-40%	UENO 1-60%	UY BUENO 1-80%	XCELENT E 1-100%
FORM A	1. REDACION	Los indicadores e ítems están redactados considerando los elementos necesarios				X	
	2. CLARIDAD	Esta formulado con un lenguaje apropiado.					
	3. OBETIVIDAD	Esta expresado en conducta observable.					
CONTENID O	4. ACTUALIDAD	Es adecuado al avance de la ciencia y la tecnología					
	5. SUFICIENCIA	Los ítems son adecuados en cantidad y claridad					
	6. INTENCIONALIDAD	El instrumento mide pertinentemente las variables de investigación.					
ESTRUCTU RA	7. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.					
	8. CONSISTENCIA	Se basa en aspectos teóricos científicos de la investigación educativa.					
	9. COHERENCIA	Existe coherencia entre los ítems, indicadores, dimensiones y variables.					
	0. METODOLOGIA	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.					

III. **OPINION DE APLICABILIDAD:** Favorable

IV. **PROMEDIO DE VALORACION:** 75

V. **LUEGO DE REVISADO EL INSTRUMENTO:**

Procede a su aplicación. (X)

Debe corregirse. ()



URIEL BALLADARES APARICIO

Docente

Maestría y Doctorado en las Universidades

UNSAAC Y UAC

Anexo N° 04: Oficio expedido por la Universidad San Antonio Abad del Cusco solicitando el acceso a Resoluciones al presidente de la Corte Superior de Justicia de Apurímac



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

ESCUELA DE POST GRADO

MAESTRIA EN DOCTORADO EN DERECHO.

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



Cusco, 05 de noviembre de 2021

Oficio. N° 95 2021-UPG-MDCS-EPG-UNSAAC

Señor:

**DRA. HAYDEE VARGAS OVIEDO
PRESIDENTA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE APURIMAC.
Presente. -**

ASUNTO : SOLICITA BRINDAR FACILIDADES Y ACCESO A LA INFORMACION PARA EL TRABAJO DE INVESTIGACION-UNSAAC

Es sumamente grato dirigirme a su despacho, presentar mis saludos cordiales, asimismo manifestar lo siguiente:

La Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco, mediante la Escuela de Pos Grado brinda los estudios de Maestría en Derecho y Ciencias Sociales. Según reglamento los profesionales que han concluido sus estudios deben desarrollar un trabajo de investigación en el área, a fin de obtener el Título respectivo; por este motivo, me dirijo a su despacho, con la finalidad de solicitar a su despacho la autorización para acceder a la información requerida de su institución; cuya Investigación tiene como título el siguiente: **"CRITERIOS QUE ADOPTAN LOS JUECES Y LA DETERMINACIÓN DE LOS PLAZOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS, PERIODO 2020 - 2021."**, la misma que será ejecutada por el Br. AMERICO LEGUIA CENTENO quien se presentará a su dirección. Adjunto solicitud presentada por el Estudiante.

En la seguridad que el presente tenga la acogida necesaria, aprovecho la oportunidad para hacer presente las consideraciones de mi mayor distinción personal.

Atentamente,

C.C. Archivo
EP/ibbo

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

Dr. Wilfredo Uscamayta Carrasco
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE POSTGRADO
FACULTAD DE DERECHO Y CC.SS. DE LA U

**Anexo N° 05: Solicitud dirigida a la Universidad San Antonio Abad del
Cusco solicitando se requiera el acceso a Resoluciones al Presidente de la
Corte Superior de Justicia de Apurímac**

SOLICITA: SE CURSE OFICIO A LA PRESIDENTA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE APURÍMAC, PARA QUE ME AUTORICE OBTENCIÓN DE RESOLUCIONES DE PRISIÓN PREVENTIVA EN COPIA SIMPLE, DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS, DEL PERIODO COMPRENDIDO 01-01-2020 AL 31-10-2021.

SEÑOR RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO.

SEÑORA DIRECTORA DE LA ESCUELA POS GRADO, DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO.

S.D.

AMERICO LEGUIA CENTENO, identificado con DNI N° 31169017, con domicilio real en Pasaje Las Perlas s/n. Andahuaylas-Apurímac, egresado de maestría Derecho, mención: Derecho Penal y Procesal Penal, de la UNSAAC, ante usted me presento con el debido respeto y expongo lo siguiente:

Amparado en nuestro ordenamiento constitucional y la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, acudo su Despacho con la finalidad de solicitar se sirva cursar oficio a la Dra. Haydee Vargas Oviedo, Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, para que me autorice obtención de resoluciones de prisión preventiva en copia simple, del primer juzgado de investigación preparatoria de la Provincia de Andahuaylas, del periodo comprendido 01-01-2020 al 31-12-2021, con carácter de estudio, en vista que el recurrente está realizando trabajo de investigación para optar el Grado de Magíster en Derecho, mención: Derecho Penal y Procesal Penal. Para cuyo efecto jurídico se adjunta voucher de pago por derecho de trámite documentario y expedición del documento en petición.

POR LO EXPUESTO:

Ruego a usted Señora Directora acceder a mi petición por ser de justicia.

Andahuaylas, 27 de Octubre del 2021.


Américo Leguía Centeno
DNI N° 31169017